TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-I-002/2013.

ACTOR: COALICIÓN 5 DE MAYO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: COALICIÓN PUEBLA UNIDA.

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN.

SECRETARIO INSTRUCTOR: JESÚS ALÍ REYES ORTEGA.

Heroica Puebla de Zaragoza, catorce de septiembre de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del expediente citado al rubro, promovido por la Coalición 5 de Mayo, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo final de la elección de integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, así como la declaración de validez de la elección y en consecuencia el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, expedida a favor de la planilla de candidatos postulada por la Coalición Puebla Unida, encabezada por el ciudadano José Antonio Gali Fayad.

G L O S A R I O

Constitución Federal, Constitución General de la República, Norma Fundante	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convención, Pacto Internacional	Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
COFIPE	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
CIPEEP, Código de la materia,	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
LOMP	Ley Orgánica Municipal
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
CPU	Coalición Puebla Unida

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De las constancias del expediente se advierte:

[En lo sucesivo, las fechas que se señalen corresponden al año dos mil trece, salvo precisión en contrario]

a. Jornada electoral. El siete de julio se llevó a cabo la jornada para la elección, entre otros cargos, de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, Puebla.

b. Sesión de Cómputo Municipal. El diez siguiente, el Consejo Municipal realizó el cómputo final, la validez de la elección y la elegibilidad de planilla registrada por la Coalición Puebla Unida, mismo que concluyó el doce de julio, arrojando los siguientes resultados:

RESULTADOS DEL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA.				
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN			NÚMERO DE VOTOS	LETRA
CANDIDATURA COMÚN	PUEBLA UNIDA	COALICIÓN PUEBLA UNIDA	255,722	Doscientos cincuenta y cinco mil, setecientos veintidós.
	PSI	PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN, PARTIDO POLÍTICO	4,164	Cuatro mil, ciento sesenta y cuatro
	MOVIMIENTO CIUDADANO	MOVIMIENTO CIUDADANO	8,001	Ocho mil, uno.
TOTAL DE VOTOS DE LA CANDIDATURA COMÚN			267,887	Doscientos sesenta y siete mil, ochocientos ochenta y siete.
	PRD 5 de Mayo	COALICIÓN 5 DE MAYO	208,998	Doscientos ocho mil, novecientos noventa y ocho.
	PT	PARTIDO DEL TRABAJO	15,842	Quince mil, ochocientos cuarenta y dos.
CANDIDATOS NO REGISTRADOS			1,139	Mil ciento treinta y nueve.
VOTOS NULOS			24,400	Veinticuatro mil, cuatrocientos.
VOTACIÓN TOTAL			518,266	Quinientos dieciocho mil, doscientos sesenta y seis.

II. Recurso de inconformidad.

a. Demanda. El quince de julio, la Coalición actora, a través de su representante propietaria acreditada ante el Consejo Municipal, promovió recurso de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta del cómputo final de la elección, tal y como consta del sello plasmado en el recurso que obra en el expediente.

b. Presentación de escrito de tercero interesado. Mediante certificación de fecha dieciocho de julio, signada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Puebla, se hizo constar que se recibió en la Oficialía de Partes de dicho Instituto, escrito de la Coalición Puebla Unida, a través su representante en su carácter de tercero interesado.

c. Remisión del expediente. Llevado a cabo el trámite establecido en el artículo 363 del Código electoral poblano, el Consejero Presidente, remitió el escrito de demanda, así como las constancias correspondientes al recurso de inconformidad promovido por la representante de la Coalición actora, del cual se omite su transcripción por obrar en autos.

d. Turno. Mediante proveído de veintiséis de julio, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno bajo la clave TEEP-I-002/2013 y turnarlo a la ponencia a su cargo.

e. Admisión, cierre de instrucción y cita a sesión. Radicado el expediente, admitido y recibidas las probanzas, se decretó el cierre de instrucción y toda vez que los autos guardan estado se formula la sentencia que hoy se pronuncia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV incisos a), b), c) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1 fracción VII, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 351 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Lo anterior, por tratarse de un recurso de inconformidad interpuesto por la ciudadana María Silvia Mora Lara, en su carácter de representante propietaria, de la Coalición actora, acreditada ante el Consejo Municipal de Puebla, en contra de los resultados consignados en el acta del cómputo final de la elección de integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, así como la declaración de validez de la elección y en consecuencia el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, expedida a favor de la candidatura común presentada por

la Coalición Puebla Unida y los partidos Movimiento Ciudadano y Pacto Social de Integración, Partido Político.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Se surten los requisitos de procedencia contemplados por los artículos 351, 353 y 361 del código de la materia, en virtud de que el escrito fue presentado oportunamente y se satisfacen los presupuestos de forma, personería, legitimación e interés que exigen los numerales en cita.

TERCERO. **Tercero Interesado.** El Secretario del Consejo Municipal certificó que en dieciséis de julio, la Coalición Puebla Unida, por conducto de su representante acreditado ante el Consejo Municipal de Puebla, presentó escrito en su carácter de tercero interesado.

CUARTO. Estudio de fondo. De acuerdo a lo que se plantea en la demanda, las pretensiones de la coalición son las siguientes:

1. Evidenciar, en el apartado denominado *Libro Primero* de la demanda, la inelegibilidad de José Antonio Gali Fayad, para ocupar el cargo de Primer Regidor del Ayuntamiento de Puebla, porque desde su perspectiva no reúne los requisitos de residencia y vecindad que exigen las disposiciones legales aplicables; y,

2. Obtener la declaratoria de nulidad de la elección, para lo cual expone en diversos hechos que en su concepto, ensombrecen la validez de la votación recibida en diversas

casillas (libro segundo), así como de la propia elección (libro tercero).

Por cuestión de método, en primer término se atenderán los cuestionamientos relativos a la elegibilidad del candidato, pues representa una cuestión prioritaria al tratarse de derechos fundamentales de carácter político-electoral.

En segundo lugar, se atenderán los motivos de queja vinculados con el resultado de los comicios.

I. Inelegibilidad del candidato

La coalición 5 de Mayo sostiene que el ciudadano José Antonio Gali Fayad no reúne los requisitos de residencia y vecindad que exigen los artículos 15, fracción I del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como 48 fracción II de la Ley Orgánica Municipal, para ser elegible como miembro de un Ayuntamiento, en particular, el del municipio de Puebla.

Desde su óptica el incumplimiento de ambas exigencias se acredita por el hecho de que el candidato ejerció su derecho de voto activo en una casilla instalada en el municipio de San Andrés Cholula y no de Puebla, lo que evidencia que no es residente de la municipalidad que pretende gobernar.

A juicio del recurrente de lo anterior se sigue, que al no contar con credencial vigente domiciliada en Puebla, existe impedimento para que el candidato postulado por la

candidatura común celebrada por la Coalición Puebla Unida y los partidos Movimiento Ciudadano y Pacto Social de Integración, Partido Político, -en adelante candidatura común- pueda ser electo como presidente municipal, pues no basta con que haya exhibido una credencial de domicilio antiguo, sino que debió presentar el documento con el domicilio actual.

En ese sentido, el actor considera que el Instituto Electoral actuó de manera indebida al no advertir la discordancia entre el domicilio asentado en la constancia de vecindad exhibida para obtener el registro y el asentado en la credencial para votar con fotografía, pues ante esa circunstancia debió concluir que no se satisfacen los requisitos de vecindad y residencia, ya que para que estos se acrediten, los documentos que al efecto se exhiban, deben coincidir respecto al municipio.

De acuerdo a lo anterior, el actor pretende que este Tribunal declare la inelegibilidad de José Antonio Gali Fayad apoyándose en argumentos de derecho y de hecho.

En el primer tipo se encuentra su afirmación respecto a que la norma aplicable exige que la residencia, la inscripción en el padrón electoral y el domicilio asentado en la credencial para votar contengan la misma información en cuanto al municipio por el cual se contiende.

En el segundo, están las puntualizaciones respecto a que el ciudadano de que se trata no cuenta con credencial para votar actualizada, no está inscrito en el padrón electoral del

municipio y que por ende, no es residente del municipio de Puebla.

Para estar en posibilidad de atender los cuestionamientos jurídicos del recurrente, es preciso tener a la vista la regulación particular de los requisitos materia de la controversia.

A. Cuestiones de derecho

1. El derecho fundamental de ser votado en la legislación de la entidad.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 35 fracción II, prevé el derecho de los ciudadanos en ser electos para todos los cargos de elección popular, siempre que *cumplan con las calidades que exige la ley.*

Por su parte, el artículo 20, fracción II de la Constitución Local, reconoce como prerrogativa de los ciudadanos del Estado, el ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier empleo o comisión. Esta disposición reitera que el ejercicio del derecho quedará sujeto al cumplimiento de las *calidades que establezca la ley.*

Ambas disposiciones evidencian que esta prerrogativa fundamental posee base constitucional y configuración legal, puesto que se dejó al legislador secundario la potestad de determinar los requisitos que debe satisfacer quien asuma un cargo público renovable por vía de

elección; es decir, para que el titular del derecho pueda disponer de ese derecho, requiere la intermediación del legislador secundario a través del establecimiento de medidas que garanticen su ejercicio de la mejor manera posible.

En ese sentido, el acceso efectivo al derecho de sufragio pasivo es una norma fundamental universal que implica garantizar a todo ciudadano que pueda participar en los comicios sin discriminación alguna y sobre la base de igualdad ante la ley.

Para lograr ese objetivo, el marco legal debe precisar claramente los requisitos que un ciudadano debe cubrir para aspirar a un cargo de elección popular; los trámites y cargas para satisfacerlos, así como las circunstancias bajo las cuales este derecho puede ser suspendido, en qué forma y en qué grado, ya que cualquier limitación o restricción sólo se puede justificarse en circunstancias excepcionales.

La Suprema Corte en la jurisprudencia P.J. 11/2012[1] ha establecido que tales exigencias deben ser acordes al

[1] El criterio en cita es del tenor siguiente: **DERECHO A SER VOTADO. REQUISITOS PARA EL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS DE ELECCIÓN POPULAR PREVISTOS POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece un sistema normativo para el acceso de los ciudadanos a los cargos públicos de elección popular, en el que concurren los siguientes requisitos: 1. Los tasados, que son los definidos directamente por la Constitución y que el legislador ordinario no puede alterar para flexibilizarlos o endurecerlos; 2. Los modificables, que son en los que expresamente se prevé la potestad de las Legislaturas para establecer modalidades diferentes, de manera que la Norma Suprema adopta una función referencial; y 3. Los agregables, que son los no previstos en la Carta Magna pero que pueden adicionarse por las Constituciones de las entidades federativas. Ahora bien, tanto los requisitos modificables como los agregables se insertan en la esfera de la libre configuración del legislador ordinario y para su validez deben: a)

sistema normativo establecido desde la Constitución Federal, del que se desprenden tres tipos de requisitos:

1. Los tasados, que son los definidos directamente por la Constitución y que el legislador ordinario no puede alterar para flexibilizarlos o endurecerlos;

2. Los modificables, que son en los que expresamente se prevé la potestad de las Legislaturas para establecer modalidades diferentes, de manera que la Norma Suprema adopta una función referencial; y

3. Los agregables, que son los no previstos en la Carta Magna pero que pueden adicionarse por las Constituciones de las entidades federativas.

El criterio en cita añade que tanto los requisitos modificables como los agregables se insertan en la esfera de la libre configuración del legislador ordinario y para su validez deben:

a) Ajustarse a la Constitución General de la República, tanto en su contenido orgánico como respecto de los derechos humanos y políticos;

b) Guardar razonabilidad constitucional en cuanto a los fines que persiguen; y

---

Ajustarse a la Constitución General de la República, tanto en su contenido orgánico como respecto de los derechos humanos y políticos; b) Guardar razonabilidad constitucional en cuanto a los fines que persiguen; y c) Ser acordes con los tratados internacionales en materia de derechos humanos, civiles y políticos en los que el Estado Mexicano sea Parte. Consultable en S.J.F. y su Gaceta; 10a. Época; Pleno; Libro X, Julio de 2012, Tomo 1; Pág. 241

c) Ser acordes con los tratados internacionales en materia de derechos humanos, civiles y políticos en los que el Estado Mexicano sea parte.

En concordancia con lo establecido por la Constitución Federal, el numeral 23.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, se prevé que los derechos políticos admiten ciertas restricciones y requisitos para su ejercicio, de manera que las exigencias para ocupar un cargo de elección popular se reconocen como restricciones válidas, siempre que se trate de razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental o condena por juez competente, en materia penal.

2. Requisitos de vecindad y residencia como condiciones de elegibilidad de los regidores y síndicos.

En ejercicio de su potestad normativa, el legislador poblano fijó una serie de requisitos que deben satisfacer quienes aspiren a ocupar un cargo público.

En particular, los cuestionados por el recurrente se encuentran establecidos en los artículos 106, fracción II de la Constitución Local; 15 fracción I del Código y el 48 de la Ley Orgánica Municipal.

Del primero de los preceptos en cita se desprende que los regidores y síndicos deberán ser ciudadanos en ejercicio de sus derechos el día de su elección.

De acuerdo al segundo de los numerales invocados, son elegibles para ocupar los cargos de miembros de los Ayuntamientos, entre otros, quienes:

a) Reúnan los requisitos señalados por la Constitución Federal y la Constitución Local;

b) No estén impedidos por los propios ordenamientos constitucionales; y

c) Se encuentren en los supuestos que en el propio precepto se establecen, en lo que interesa: *estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía.*

Finalmente, el tercero de los artículos dispone que para ser electo miembro de un Ayuntamiento se requiere ser vecino del municipio en que se realice la elección.

Ahora bien, el establecimiento de estas características lleva implícita la necesidad de que el interesado realice diversos trámites para demostrar que cumple con las cualidades que exige la norma. La constancia que obtenga de la entidad competente será el documento idóneo para acreditar el requisito de que se trate.

Así, para acreditar su vigencia de derechos político-electorales, el interesado puede exhibir la propia credencial de elector, pues en principio su posesión hace prueba

plena de la inscripción en el Padrón Electoral;[2] o inclusive, acudir ante las oficinas del Registro Federal de Electores, para que le expidan una constancia de que demuestre el estado que guarda su situación registral en el Padrón Electoral, a fin de demostrar que se está en plena aptitud para el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Para evidenciar que es residente de la municipalidad que aspira a gobernar, el interesado debe acudir ante las oficinas del Ayuntamiento respectivo, pues al ser la primera autoridad del Poder Estatal con el ciudadano, que tiene a su cargo proveer los servicios de agua potable, alumbrado, limpia, entre otros, guarda registro de diversos actos que demuestran el vínculo del eventual candidato con la comunidad de que se trata.

Finalmente, para probar que se cuenta con credencial para votar con fotografía, bastará con que el interesado exhiba

---

[2] Así lo ha sostenido la Sala Superior al emitir la tesis **Tesis XCIII/2001**, cuyo rubro y texto son: **CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA. HACE PRUEBA PLENA DE LA INSCRIPCIÓN DE SU TITULAR EN EL PADRÓN ELECTORAL.-** De lo previsto en los artículos 135 a 166, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que la credencial para votar con fotografía es expedida, al ciudadano interesado, como culminación de un detallado proceso de elaboración en el que la autoridad federal competente observa diversos requisitos ineludibles, entre ellos, el de la previa inscripción del ciudadano en el padrón electoral. En efecto, el Instituto Federal Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, forma el padrón electoral con base en el catálogo general de electores y a partir de la solicitud individual presentada por el ciudadano, a quien incluye en la sección correspondiente del Registro Federal de Electores y expide la respectiva credencial para votar. En tal sentido, el requisito de elegibilidad que en algunas legislaciones se exige para ocupar un cargo de elección popular, consistente en estar inscrito en el padrón electoral, queda debidamente cumplimentado con la presentación por parte del interesado de su credencial para votar con fotografía, expedida por el citado Instituto Federal Electoral, careciendo, por tanto, de todo sustento lógico y jurídico la exigencia de cualquier otro documento, distinto a la misma, para tener por acreditada la mencionada inscripción. 3ra Época: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 51 y 52.

ante la autoridad electoral, el original y copia del citado documento.

3. Restricciones al derecho de ser votado en una elección municipal.

Ahora bien, los artículos 15 fracciones II a IV del Código y 49, fracciones de la Ley Orgánica, determinan las restricciones que enfrenta el derecho de ser votado en elecciones como la que se resuelve.

De acuerdo a esos numerales, existen limitaciones para el ejercicio del sufragio pasivo cuando el aspirante a regidor:

a) Posea algún vínculo inmediato con:
   - Las autoridades encargadas de la organización y calificación de los comicios (tanto local como federal);
   - Las autoridades municipales, estatales o federales;
   - Algún ministerio religioso;
   - Las fuerzas armadas;
   - Algún proveedor de servicios del Municipio de que se trate;

b) Esté inhabilitado para el ejercicio del servicio público;

c) Hayan ocupado las tareas propias de los cargos edilicios en el periodo de gobierno inmediato anterior.

En el caso de estos requisitos de carácter negativo, bastará con que el interesado suscriba una carta *bajo protesta de decir verdad*, la cual proviene de la voluntad de su manifestante.

En mérito de lo expuesto se advierte que no le asiste la razón a la coalición actora, al considerar que en la legislación aplicable existe como parte integrante de los requisitos de elegibilidad, la exigencia de que todas las constancias utilizadas para comprobar que se está en aptitud de ejercer derechos deban referirse al mismo municipio, puesto que ni de los requisitos positivos ni de los negativos puede establecerse tal situación.

La interpretación sistemática y funcional de esos preceptos tampoco conduce a la conclusión que la actora propone, pues las instituciones jurídicas protegidas por los requisitos que se analizan son diferentes.

En efecto, tales documentos tienen como utilidad identificar a la comunidad política (inscripción en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía) y cuya finalidad como instrumentos es conformar un catálogo registral electoral; es decir, una base nacional que permita establecer la identidad única de cada elector con un documento que le permita verificar su ubicación geográfica a través de la densidad poblacional del territorio mexicano, delimitar secciones y distritos electorales equilibrados que generen proporción entre el número de votantes y el de representantes electos.

En cambio, el otro (vecindad), se encamina a dar fe del padrón de habitantes de un determinado centro de población, por ese motivo la eficacia del documento que de cada uno de ellos se obtiene depende únicamente de que

su contenido sea suficiente para colmar la naturaleza del requisito de que se trata, sin que sea necesario que entre ellos exista coincidencia respecto al municipio, pues la calidad de elector no se opone a la de residente y vecino de un municipio determinado.

En ese sentido, puede advertirse que el legislador en el ámbito de su libertad regulatoria determinó que los requisitos consistentes en: estar inscrito en el registro federal de electores, contar con credencial para votar con fotografía y residencia son modificables de manera que existen de manera independiente, pues de haber querido que entre ellos existiera la correlación que el actor pretende, así lo habría expresado en el propio texto normativo.

B. CUESTIONES DE HECHO

Para la coalición actora el candidato José Antonio Gali Fayad no es elegible porque:

a) No tiene credencial actualizada
b) No se encuentra en el padrón electoral del municipio
c) No es residente del municipio que aspira gobernar.

Los agravios son **INOPERANTES.**

Esto es así porque en el caso del señalado en el inciso a) representa una afirmación genérica, subjetiva y sin respaldo alguno, pues el actor no explica y menos aún demuestra, cuáles son las razones por las que considera

que la credencial presentada por el candidato no es vigente.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 176.2 del COFIPE, la credencial para votar es el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho de voto, la cual, por virtud de la reforma legal llevada a cabo en el año dos mil ocho, tiene una duración de diez años contados a partir de su emisión, de manera que al término de dicho lapso los ciudadanos deben solicitar una nueva credencial.

Ahora bien, de acuerdo a la copia certificada del expediente de solicitud de registro de José Antonio Gali Fayad, que obra en el sumario, se advierte que el documento fue expedido en dos mil once de manera que perderá vigencia hasta el dos mil veintiuno como se consigna en el propio documento.

En ese sentido, es claro que el instrumento presentado es vigente.

Tocante a que el ciudadano no se encuentra en el padrón electoral y que no es residente del municipio, también resultan ineficaces.

Lo anterior, porque de acuerdo a lo previamente analizado, no es necesario que el candidato esté inscrito en los listados nominales del municipio de que se trate, pues basta con que esté dado de alta en el Registro Federal de Electores para cumplir con la exigencia de ley.

Además, la residencia en el municipio queda acreditada con base en el certificado de vecindad, de cuatro de abril de la presente anualidad, mediante el que el secretario del Ayuntamiento de Puebla hace constar que José Antonio Gali Fayad, es vecino de esta ciudad capital, lo cual constató a través de la información recabada por el verificador adscrito al Ayuntamiento así como el testimonio rendido por dos vecinos.

En ese sentido, es claro que si está demostrada la residencia, por lo que no asiste la razón al recurrente.

C. CONCLUSIÓN

En el caso, de autos queda acreditado que el ciudadano José Antonio Gali Fayad reúne los requisitos relativos a su inscripción en el Registro Federal de Electores, contar con credencial para votar con fotografía y ser vecino del municipio de Puebla.

Lo anterior se afirma porque de la copia certificada[3] del expediente presentado ante el Instituto la cual obra en autos, se desprende que el candidato exhibió copia de su credencial para votar con fotografía, la cual demuestra su calidad jurídica de ciudadano, en pleno goce de sus derechos político-electorales, pues además no obra prueba alguna en el sumario que demuestre lo contrario.

Asimismo, es visible la constancia de vecindad emitida por el Ayuntamiento de Puebla, con la cual se demuestra el

[3] Documental pública de pleno valor probatorio en términos de los artículos 358 y 359 del Código

elemento fáctico de que el candidato que resultó electo se ha ubicado en esta ciudad capital de manera habitual y constante, de manera que ha generado lazos de integración con la comunidad, comparte intereses con ella y es reconocido como parte de ese conglomerado, de tal impacto que resultó vencedor en los comicios pasados en el Municipio de Puebla.

Conforme a lo expuesto queda en evidencia que se cumplen los requisitos cuestionados por el demandante, sin que sea óbice a lo anterior, que el ciudadano de que se trata esté referenciado en el municipio de San Andrés Cholula, para efectos de geografía electoral, ya que si bien esto es contrario a lo que establece el COFIPE, debido a que los ciudadanos deben proporcionar al IFE su domicilio actual para tener actualizado el padrón electoral así como los documentos que de él se derivan, lo cierto es que no hacerlo es insuficiente para negar la elegibilidad de un ciudadano que cumple con el requisito de idoneidad de estar inscrito en el padrón electoral y contar con credencial vigente, pues tampoco está acreditado que hubiera perdido su validez.

Así, si se cumple con ambas exigencias no hay razón válida para restringir el derecho del ciudadano, pues ello vulneraría el artículo 1 de la Constitución Federal y se impondría un requisito no establecido en la norma.

En mérito de lo expuesto, la elegibilidad de José Antonio Gali Fayad debe confirmarse.

II. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, CONFORME AL ARTÍCULO 377 DEL CÓDIGO.

En diferentes apartados de su escrito recursal, el inconforme hace valer como agravio, que se actualizan diversas causales de nulidad de la votación recibida en casilla de las previstas en artículo 377 del código de la materia.

Las casillas insertas en la demanda y las hipótesis específicas que se hacen valer respecto de cada una de ellas son las siguientes:

NO.	CASILLA	TIPO	FRACCIÓN INVOCADA DEL ART. 377			
			I	II	III	VII
1	1047	Básica	X			X
2	1047	Contigua 1	X			X
3	1061	Contigua 1				X
4	1062	Contigua 1	X		X	X
5	1062	Contigua 2		X		
6	1062	Contigua 4	X		X	X
7	1077	Básica	X	X	X	X
8	1077	Contigua 3	X	X		X
9	1078	Básica	X	X	X	X
10	1050	Contigua 1	X		X	X
11	1059	Contigua 1	X	X	X	X
12	1062	Contigua 2	X	X		X
13	1293	Básica	X		X	X
14	1305	Contigua 1	X	X	X	X
15	1302	Básica	X		X	X
16	1335	Contigua 1	X			X
17	1338	Contigua 1	X			X
18	1357	Básica	X			X
19	1359	Contigua 2	X	X	X	X
20	1371	Básica	X		X	X
21	936	Básica	X	X	X	X
22	1135	Básica		X	X	X
23	1169	Básica	X			X
24	1169	Contigua 2	X		X	X
25	1296	Básica	X	X		X
26	1307	Básica	X	X	X	X
27	1431	Básica	X	X		X
28	1435	Básica	X			X

NO.	CASILLA	TIPO	FRACCIÓN INVOCADA DEL ART. 377			
29	1489	Básica	**X**	**X**	**X**	**X**
30	1204	Contigua 1	**X**	**X**	**X**	**X**
31	1215	Básica	**X**		**X**	**X**
32	1221	Contigua 2	**X**	**X**		**X**
33	1227	Básica	**X**		**X**	**X**
34	1233	Básica	**X**	**X**		**X**
35	1243	Contigua 3	**X**		**X**	**X**
36	1244	Básica	**X**			**X**
37	2554	Contigua 1	**X**		**X**	**X**
38	2571	Contigua 1	**X**		**X**	**X**
39	2572	Contigua 1	**X**	**X**	**X**	**X**
40	1214	Contigua 2	**X**		**X**	**X**
41	1251	Contigua 4	**X**	**X**	**X**	**X**
42	1536	Contigua 1	**X**	**X**		**X**
43	2590	Básica	**X**			**X**

Es oportuno manifestar que del propio escrito recursal[4] se obtiene que únicamente procede el estudio de las causales de nulidad señaladas en las fracciones I, II y VII del artículo 377 del código de la materia, en algunas casillas, en virtud de que, como será vertido, de manera más amplia, en el presente punto considerativo, el actor hace valer hechos específicos y agravios concretos respecto de las casillas y causales que se plasman en la siguiente tabla y que sirve como base para el estudio de los títulos identificados con las letras A, B y C del presente punto considerativo.

En ese orden de ideas, esta sentencia se ocupará de analizar si la votación de las casillas que se insertan en la siguiente tabla, se ajustan a los parámetros de ley o en su caso, si en alguna de ellas se actualiza la causal indicada en la demanda.

[4] El cual tiene valor probatorio indiciario, tal como lo dispone los artículos 358 fracción II y 359 segundo párrafo, del código de la materia, en virtud de que son documentales privadas que deben esperar a ser adminiculadas con otros elementos probatorios que les permitan generar fuerza indiciaria.

NO.	CASILLA	TIPO	FRACCION INVOCADA DEL ART. 377		
			I	II	VII
1	1061	Contigua 1			X
2	1062	Contigua 2			X
3	1062	Contigua 4			X
4	1077	Básica		X	
5	1077	Contigua 3		X	X
6	1078	Básica		X	X
7	1050	Contigua 1			X
8	1059	Contigua 1		X	
9	1293	Básica	X		X
10	1305	Contigua 1		X	X
11	1302	Básica			X
12	1335	Contigua 1			X
13	1338	Contigua 1			X
14	1357	Básica			X
15	1359	Contigua 2		X	X
16	1371	Básica			X
17	936	Básica		X	X
18	1135	Básica		X	X
19	1169	Contigua 2			X
20	1296	Básica		X	X
21	1307	Básica		X	X
22	1431	Básica		X	X
23	1489	Básica		X	X
24	1204	Contigua 1		X	X
25	1215	Básica			X
26	1221	Contigua 2		X	X
27	1233	Básica		X	
28	1243	Contigua 3			X
29	1244	Básica			X
30	2572	Contigua 1		X	
31	1214	Contigua 2			X
32	1251	Contigua 4		X	X
33	1536	Contigua 1		X	X
34	2590	Básica			X

En cambio, no procederá el estudio respecto a aquellas en las que el incoante, únicamente se limitó a señalar que se actualizaban dichas causales, sin señalar los hechos concretos sobre los cuales basó sus afirmaciones. Lo anterior acontece en los siguientes casos:

NO.	CASILLA	TIPO	FRACCIÓN INVOCADA DEL ART. 377			
			I	II	III	VII
1	1047	Básica	X			X
2	1047	Contigua 1	X			X
3	1061	Contigua 1				
4	1062	Contigua 1	X		X	X
5	1062	Contigua 2		X		
6	1062	Contigua 4	X		X	
7	1077	Básica	X		X	X
8	1077	Contigua 3	X			
9	1078	Básica	X		X	
10	1050	Contigua 1	X		X	
11	1059	Cotigua 1	X		X	X
12	1062	Contigua 2	X			
13	1293	Básica	X		X	
14	1305	Contigua 1	X		X	
15	1302	Básica	X		X	
16	1335	Contigua 1	X			
17	1338	Contigua 1	X			
18	1357	Básica	X			
19	1359	Contigua 2	X		X	
20	1371	Básica	X		X	
21	936	Básica	X		X	
22	1135	Básica			X	
23	1169	Básica	X			X
24	1169	Contigua 2	X		X	
25	1296	Básica	X			
26	1307	Básica	X		X	
27	1431	Básica	X			
28	1435	Básica	X			X
29	1489	Básica	X		X	
30	1204	Contigua 1	X		X	
31	1215	Básica	X		X	
32	1221	Contigua 2	X			
33	1227	Básica	X		X	X
34	1233	Básica	X			X
35	1243	Contigua 3	X		X	
36	1244	Básica	X			
37	2554	Contigua 1	X		X	X
38	2571	Contigua 1	X		X	X
39	2572	Contigua 1	X		X	X
10	1214	Contigua 2	X		X	
41	1251	Contigua 4	X		X	
42	1536	Contigua 1	X			
43	2590	Básica	X			

Es por ello, que este Tribunal, advirtió que respecto de las mismas, el actor únicamente se limitó a enunciar las causales de nulidad pero no presenta los hechos en que

las sostiene, por lo que esta autoridad jurisdiccional no procederá a su estudio, ya que no basta con que el actor reproduzca el contenido de los supuestos del artículo 377 del código de la materia para proceder a su estudio, pues debe aportar más datos al respecto, esto en virtud de que si se acogiera la petición en los términos en que se expresa se estarían atendiendo simples enunciados de tipo genérico y no un argumento en el que se fije la litis en base a hechos concretos que pudieran ser probados mediante los elementos que el propio actor señale y relacione con su dicho.

Por todo lo anterior, resultan **inoperantes** los agravios hechos valer por el inconforme en relación a las nulidades de las casillas establecidas en las fracciones I, III y VII del artículo 377 del código electoral, respecto de las casillas que se enumeran en la tabla anterior.

Una vez mencionado lo anterior, se procede a analizar los argumentos conducentes a cada causal de nulidad, derivado de las casillas y de la ley electoral poblana.

A. CAUSAL DE NULIDAD ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 377 DEL CÓDIGO DE LA MATERIA.

La parte actora hace valer la causal de nulidad prevista en la fracción I del artículo 377 del código de la materia, únicamente respecto de la votación recibida en la casilla

1293 Básica, pues desde su perspectiva, se instaló en un lugar distinto al aprobado por el Consejo Distrital.

De conformidad con lo previsto en dicha hipótesis la votación recibida en una casilla será nula, cuando se actualicen, de manera fehaciente, los supuestos siguientes:

a) Que la casilla se instale en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital respectivo; y,
b) Que el cambio de ubicación se realice sin justificación legal para ello.

Para que se actualice el primer elemento de la causal de nulidad en análisis, será necesario que la parte actora acredite con las pruebas conducentes, que el lugar donde se instaló la casilla es distinto al que aprobó y publicó el Consejo Distrital respectivo y en cuanto al segundo elemento, se deberán analizar las razones que, en su caso, haga valer la autoridad responsable, para sostener que el cambio de ubicación de casilla atendió a la existencia de una causa justificada prevista en el citado artículo 278 del código apuntado, valorando aquellas constancias que aporte para acreditarlo.

Luego, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se actualicen los extremos que integran la causal en estudio y esto, además, haya vulnerado el principio de certeza, respecto del lugar donde los electores debían ejercer su derecho al sufragio, sustenta lo anterior la tesis

XCII/2002[5] emitida por la Sala Superior cuyo rubro y texto son:

> ***INSTALACIÓN DE CASILLA. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR CONDICIONES DIFERENTES A LAS ESTABLECIDAS POR LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR).-*** *En el artículo 310, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se establece que es causa de nulidad la instalación de la casilla electoral, en lugar distinto al señalado o en condiciones diferentes a las establecidas por la ley sin causa justificada. Una interpretación sistemática y funcional de dicho precepto con el conjunto de normas que regulan el lugar de ubicación, lleva a concluir que las condiciones diferentes a las que se refiere, no pueden ser otras sino aquéllas que prohíben la instalación de la casilla en determinados sitios y su ubicación en las que reúnan ciertas características, puesto que la norma que se interpreta, debe vincularse con el resto del contenido del precepto, esto es, con su primera parte, en donde se refiere exclusivamente al lugar de ubicación; por tanto, las condiciones a que esta disposición se refiere, deben entenderse, forzosamente, a aquéllas que incidan precisamente con el lugar en que habrá de instalarse.*
>
> *Tercera Época.*

Precisado lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, este Tribunal toma en consideración las documentales siguientes: **a)** listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casillas, comúnmente llamadas Encarte; **b)** acta de la jornada electoral de la casilla impugnada; **c)** acta de escrutinio y cómputo; y **d)** hoja de incidentes que se levantó el día de la jornada electoral, de la casilla cuya votación se impugna. Documentales que en los casos que sí se encuentran en el

[5] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 156.

expediente, se les confiere pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 358 fracción I inciso a), y 359 primer párrafo del código local, esto en virtud de tratarse de documentos emitidos por funcionarios electorales, investidos con fe pública y de las que no se alegó prueba en contrario.

Ahora bien, del análisis de las constancias aludidas y con el objeto de sistematizar el estudio del agravio formulado por la parte actora, a continuación se presenta un cuadro comparativo en el que se consigna la información relativa al número y tipo de casilla; su ubicación según el encarte o acuerdo modificatorio; así como la precisada en el acta de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo; las posibles observaciones emanadas de la hoja de incidentes. De acuerdo a lo anterior, se obtienen los datos siguientes:

Casilla	Ubicación				Coincidencia si/no
	Encarte o acuerdo modificatorio	Acta de la Jornada Electoral	Acta de Escrutinio y cómputo	Hoja de incidentes	
1293 B	Calle Primera de Mayo número 50, Colonia 10 de Mayo, Puebla, Código Postal 72270.	Primera de Mayo #50, Col. Lomas 5 de Mayo.	Primera de Mayo # 50, Col. Lomas 5 de mayo	No existe en el expediente	No

Con base en la información del cuadro que antecede, se procederá a ponderar si en la casilla cuya votación se

impugna, se actualizan los extremos que integran la causal invocada, atendiendo a las características similares que presentan las particularidades de su ubicación y a los supuestos que se deriven.

De un primer análisis de las constancias que integran el expediente, resulta evidente que la casilla **1293 Básica**, no fue instalada en el lugar autorizado por el Instituto en el Encarte publicado el siete de julio, ya que como se aprecia tanto en el acta de la jornada electoral como en la de escrutinio y cómputo, la colonia en la que fue instalada la casilla es la denominada “Lomas del 5 de Mayo”, siendo la autorizada la colonia denominada “10 de Mayo”. Cabe añadir que los demás datos de identificación de la ubicación de la casilla tales como la calle y el número del local sí coinciden.

Sin embargo, dentro de los documentos que obran en el expediente se encuentran otros, como el plano individual de la sección 1293, perteneciente al distrito electoral uninominal 12, así como el catálogo de colonias, barrios y localidades de esa misma sección, documentos remitidos por la autoridad responsable, a los que se les confiere pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 358 fracción I inciso a), y 359 del código de la materia, por tratarse de documentos expedidos por autoridades electorales investidas con fe pública en el ejercicio de sus funciones, y de los que se puede apreciar que la sección 1293 se encuentra conformada por las colonias “Lomas del 5 de Mayo” y “10 de Mayo”. Por otro lado, se desprende

que la calle Primera de Mayo, se encuentra ubicada en la colonia “Lomas del 5 de Mayo” y no en la “10 de Mayo”.

Aunado a lo anterior, del acta de la jornada electoral de la casilla en comento, se advierte que los funcionarios de la mesa directiva, no asentaron algún incidente relacionado con el lugar en el que se instaló la casilla, ya que el apartado correspondiente a la información de la instalación de la casilla, en concreto, en el rubro número 4, en el que los funcionarios deben anotar si la casilla se instaló o no en el lugar autorizado por el Instituto, estos señalaron que no hubo cambios.

Como ya se indicó, del plano individual y del catálogo correspondiente a la sección 1293, se puede advertir que el Encarte de fecha siete de julio, fue publicado con un error en la denominación de la colonia en la que se instalaría la casilla impugnada, lo cual en todo caso, no causó confusión en el electorado, ya que la casilla impugnada fue instalada en la misma sección electoral, y porque además, del plano individual de la sección se puede constatar que no existe una calle denominada “Primera de Mayo” en la colonia “10 de Mayo”, por lo que la única calle con esa denominación dentro de la sección electoral, es la que se ubica en la colonia “Lomas del 5 de Mayo”.

Finalmente, revisando el número de ciudadanos que votaron de conformidad con el listado nominal definitivo con fotografía utilizado en la jornada electoral, así como los datos obtenidos del acta de la jornada electoral y la votación total emitida según lo asentado en el acta de

escrutinio y cómputo, se llega a la conclusión de que el 41.22% de los electores de esa casilla, asistieron a votar, por lo que se advierte que en el electorado, no hubo confusión respecto del lugar en el que fue instalado su centro de emisión de voto.

Lo anterior se considera así porque tal porcentaje es similar al obtenido en la otra casilla que conforma la sección; ya que de acuerdo al encarte, en esta demarcación electoral sólo hay una casilla básica y una contigua.

En efecto, para determinar si en el electorado hubo alguna confusión derivada de la ubicación de la casilla, este Tribunal hizo un estudio de los resultados visibles en el Programa de Resultados Electorales Preliminares[6], relativo a la afluencia de votantes en la casilla contigua, obteniendo los siguientes resultados:

Casilla	Número de electores	Votación emitida	Porcentaje de Votación
1293 B	621	256	41.22%
1293 C1	621	253	40.74%

De lo anterior, se advierte que la diferencia porcentual entre casillas no alcanza un punto, por lo que la afluencia de votantes en la sección fue homogénea, de lo que se concluye que no hubo confusión en el electorado.

[6] Consultable en: http://www.preppuebla.org/Detalle.html?elec=A&id=115

Por lo tanto, si bien es cierto que la casilla fue instalada en lugar distinto al indicado en el encarte definitivo, ello se debió a un error emanado de la autoridad administrativa electoral, en particular, del Consejo Distrital quien es el encargado de ordenar la publicación del Encarte, lo cual no pudo haber creado confusión en el electorado, ya que no existe otra calle con el mismo nombre en la sección electoral en comento.

Así, bajo el principio general de derecho contenido en el aforismo latino "*lo útil no puede ser viciado por lo inútil*" que cobra actual importancia en la materia electoral, básicamente enfocado al estudio de las causas de nulidad de votación y en particular, al ámbito de la casilla, donde la jornada se constituye como un mecanismo tendente a la preservación del voto emitido válidamente, por ello es que se opta por respetarlo, tal y como fue emitido.

Tal consideración encuentra sustento en la jurisprudencia 9/98[7] emitida por la Sala Superior cuyo rubro y texto son:

> ***PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.-*** *Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley*

[7] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Tercera Época.

Por lo anteriormente expuesto, deviene **infundado** el agravio hecho valer por el incoante, referente a la nulidad de la votación emitida en la casilla 1293 Básica, por no actualizarse la causal establecida en la fracción I del artículo 377 del código de la materia.

B. CAUSAL DE NULIDAD ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 377 DEL CÓDIGO DE LA MATERIA.

El actor hace valer como agravio, que en las casillas: 1077 Básica, 1077 Contigua 3, 1078 Básica, 1059 Contigua 1, 1305 Contigua 1, 1359 Contigua 2, 1431 Básica, 1307 Básica, 1296 Básica, 936 Básica, 1489 Básica, 1204 Contigua 1, 1221 Contigua 2, 1233 Básica, 2572 Contigua 1, 1251 Contigua 4, 1536 Contigua 1 y 1135 Básica, se actualizó el supuesto de nulidad establecido en el artículo 377 fracción II del código de la materia, consistente en que la recepción de la votación se realizó por personas u órganos distintos a los legalmente facultados.

Ahora bien, para atender este agravio se analizará el contenido de las constancias que obran en autos, los cuales consisten en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, el encarte definitivo de fecha siete de julio, las listas nominales con fotografía y los duplicados de las mismas, así como las hojas de incidentes, todas correspondientes a las casillas que se impugnan, documentales a las que se les da pleno valor probatorio de

conformidad con el artículo 358 fracción I inciso a), y 359 del código de la materia, esto por ser documentos con carácter público emitidos por funcionarios en uso de sus funciones y en virtud de que no hay prueba en contrario respecto de la autenticidad de ellas, en el caso de las documentales que sí obran en autos, pues debe señalarse que tal y como consta en el expediente, hay certificación del Director Jurídico del Instituto Electoral del Estado en el sentido de que diversas actas no están en el expediente.

En cuanto al agravio hecho valer por el actor relacionado con la nulidad que se estudia, se estima adecuado elaborar un cuadro en cuya primera columna se insertará el distrito de la casilla, en la segunda se identifica la casilla de que se trata, en la tercera, los cargos a desempeñar, en la cuarta, los nombres de los funcionarios facultados para actuar en la casilla según el encarte de fecha siete de julio, en la quinta y sexta, las personas que recibieron la votación de acuerdo con lo asentado en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, respectivamente, y por último, las observaciones en relación a las personas que sustituyeron a los funcionarios, para quedar en el tenor siguiente:

No	Casilla	Cargo	Encarte	Acta de Jornada Electoral	Acta de Escrutinio y Cómputo	Observaciones
1	1077 Básica	Presidente	Contreras Barragán Gladys	Gladys Contreras Barragán	Gladys Contreras Barragán	Coincide
		Secretario	Aguilar Hernández Mari Carmen	Fabiola Sánchez Corona	Fabiola Sánchez Corona	Está en la casilla 1077 Contigua 3
		1er.	Calixto	Carmen Díaz	Carmen Díaz	Está en la casilla

No	Casilla	Cargo	Encarte	Acta de Jornada Electoral	Acta de Escrutinio y Cómputo	Observaciones
		Escrutador	Moran Efigenia Merced	Péres	Péres	1077 Básica
		2do. Escrutador	Caro Hernández Micaela	Granillo Sánchez Guadalupe	Granillo Sánchez Guadalupe	Está en la casilla 1077 Contigua 1
		Suplente	Arce Ventura Juan Carlos			
		Suplente	Téllez Cruz Karina			
		Suplente	González Reyes Luz Janeth			
2	1077 Contigua 3	Presidente	Romero Castillo Jennifer	ESTA EN BLANCO EL ACTA	ESTA EN BLANCO EL ACTA	No hubo Presidente
		Secretario	Hernández Andrés Carolina	Huesca Lázaro Miguel Ángel	ESTA EN BLANCO EL ACTA	El Primer escrutado tomó el lugar del Secretario.
		1er. Escrutador	Huesca Lázaro Miguel Ángel	Capilla Aguirre Georgina	Capilla Aguirre Georgina	El Segundo escrutador, tomó el lugar de Primer Escrutador
		2do. Escrutador	Capilla Aguirre Georgina	Torres Rodríguez Eva	Torres Rodríguez Eva	Esta en la casilla 1077 Contigua 3
		Suplente	Jiménez Molina Verónica			
		Suplente	Sánchez Hernández María de los Ángeles			
		Suplente	Zaranda López Liduvina			
3	1078 Básica	Presidente	Cerón Reyes Jorge Antonio	Cerón Reyes Jorge Antonio	Cerón Reyes Jorge Antonio	Coincide
		Secretario	Dávila Ortiz Claudia América	Dávila Ortiz Claudia América	Dávila Ortiz Claudia América	Coincide
		1er. Escrutador	Mendoza Sánchez Jenny	Zempoaltecatl Cirio Maribel	Zempoaltecatl Cirio Maribel	El Segundo escrutador, tomó el lugar de Primer Escrutador
		2do. Escrutador	Zempoaltecatl Cirio Maribel	ESTA EN BLANCO EL ACTA	ESTA EN BLANCO EL ACTA	
		Suplente	Madrid González Estefanni			
		Suplente	González Martínez			

No	Casilla	Cargo	Encarte	Acta de Jornada Electoral	Acta de Escrutinio y Cómputo	Observaciones
			Delia			
		Suplente	De Ambrocio Hernández Luis Enrique			
4	1059 Contigua 1	Presidente	Posadas Díaz Abraham Yahir	Posadas Díaz Abraham Yahir	Posadas Díaz Abraham Yahir	Coincide
		Secretario	Rodríguez Reyes María Olga	Rodríguez Reyes María Olga	Rodríguez Reyes María Olga	Coincide
		1er. Escrutador	López Márquez María Erika	Sandoval Tentle Justo Aurelio	Sandoval Tentle J. Aurelio	El Segundo escrutador, tomó el lugar de Primer Escrutador.
		2do. Escrutador	Sandoval Tentle Justo Aurelio	ESTA EN BLANCO EL ACTA	ESTA EN BLANCO EL ACTA	
		Suplente	Domíngue z Sánchez Laura			
		Suplente	Lozada Ramírez María del Carmen			
		Suplente	Ruíz Solís Alfredo			
5	1305 Contigua 1	Presidente	Pérez Escamilla María de Lourdes	Pérez Escamilla María de Lourdes	Pérez Escamilla María de Lourdes	Coincide
		Secretario	Leal Aguilar Ramón Quintin	Morales Cruz Maricruz	Morales Cruz Maricruz	El Segundo escrutador, tomó el lugar de Secretario
		1er. Escrutador	Ramírez de la Rosa Salvador	Ramírez de la Rosa Salvador	Ramírez de la Rosa Salvador	Coincide
		2do. Escrutador	Morales Cruz Maricruz	De la Cruz Pérez Montaño José Feliciano	De la Cruz Pérez Montaño José Feliciano	No obra en la casilla Básica.
		Suplente	Cervantes Espinoza Ixchel			
		Suplente	Salazar Cano Juan Carlos			
		Suplente	Torres Velasco Carlos Alberto			
6	1359 Contigua 2	Presidente	Pérez León María del Rosario	Valera Mayorga Fernando Ivanhoe	Valera Mayorga Fernando Ivanhoe	El Secretario, tomó el lugar de Presidente.
		Secretario	Valera Mayorga	López Oaxaca Silvia	López Oaxaca Silvia	Está en la casilla 1359 Contigua 1

No	Casilla	Cargo	Encarte	Acta de Jornada Electoral	Acta de Escrutinio y Cómputo	Observaciones
			Fernando Ivanhoe			
		1er. Escrutador	Álvarez Cebada Saúl	Álvarez Cebada Saúl	Álvarez Cebada Saúl	Coincide
		2do. Escrutador	Téllez Pérez Candido	Téllez Pérez Candido	ESTA EN BLANCO EL ACTA	
		Suplente	Melca Campos Blanca			
		Suplente	Munguía Fernández Margarita			
		Suplente	Aquino Báez Martina			
7	1431 Básica	Presidente	Campos Texis Sandra Paulina	Campos Texis Sandra Paulina	Campos Texis Sandra Paulina	Coincide
		Secretario	Cervantes Bonilla Misael	Cervantes Bonilla Misael	Cervantes Bonilla Misael	Coincide
		1er. Escrutador	Flores Jiménez Micaela	Flores Otáñez Sergio	Flores Otáñez Sergio	El Segundo escrutador, tomó el lugar de Primer Escrutador
		2do. Escrutador	Flores Otáñez Sergio	ESTA EN BLANCO EL ACTA	ESTA EN BLANCO EL ACTA	
		Suplente	Méndez Luna Ana Paola			
		Suplente	Monjaras Ramos Juan Antonio			
		Suplente	Ocampo Campos Miguel Ángel			
8	1307 Básica	Presidente	Casiano Serrano Ana María	Casiano Serrano Ana María	Casiano Serrano Ana María	Coincide
		Secretario	Miguel Alavez Beatriz	Zaragoza Nájera Santiago	Zaragoza Nájera Santiago	Está en la casilla 1307 Contigua 2
		1er. Escrutador	Ramírez Herrera Ana María	Tejeda Romero Eduardo	Tejeda Romero Eduardo	El Segundo suplente, tomó el lugar de Primer Escrutador
		2do. Escrutador	Martínez González Virginia	ESTA EN BLANCO EL ACTA	ESTA EN BLANCO EL ACTA	
		Suplente	Hernández González Jesús			
		Suplente	Tejeda Romero Eduardo			

No	Casilla	Cargo	Encarte	Acta de Jornada Electoral	Acta de Escrutinio y Cómputo	Observaciones
		Suplente	Castillo Saavedra José Luis			
9	1296 Básica	Presidente	Antúnez Rugerio José Rubén	Antúnez Rugerio José Rubén	Antúnez Rugerio José Rubén	Coincide
		Secretario	Ortega Galán Verónica	Ortega Galán Verónica	Ortega Galán Verónica	Coincide
		1er. Escrutador	Monterros as Román Sandra	Monterrosas Román Sandra	Monterrosas Román Sandra	Coincide
		2do. Escrutador	Pérez Bautista Nieves	Caballero Ramos Ma. del Rosario	Caballero Ramos María del Rosario	Está en la casilla 1296 Básica
		Suplente	Capilla Morales María Luisa			
		Suplente	Bonilla Alonso Efigenia Inocencia			
		Suplente	Flores Espidio Carlos			
10	936 Básica	Presidente	Colorado Morales Erasto	Colorado Morales Erasto	Colorado Morales Erasto	Coincide
		Secretario	Ramírez Escobedo Jonathan Rafael	Ramírez Escobedo Jonathan Rafael	Ramírez Escobedo Jonathan Rafael	Coincide
		1er. Escrutador	Ramírez Jaramillo Roberto Jonathan	López Abundes Maritza	López Abundes Maritza	El Segundo suplente, tomó el lugar de Primer Escrutador
		2do. Escrutador	Trinidad Ortiz Liliana	Ramírez Jaramillo Roberto Jonathan	Ramírez Jaramillo Roberto Jonathan	Originalmente era Primer escrutador
		Suplente	Jiménez Montes José Raúl			
		Suplente	López Abundes Maritza			
		Suplente	Castillo y Jiménez Loreto Delia			
11	1135 Básica	Presidente	Espinosa Pacheco Hugo Mahogany	Hay certificación del Instituto que no se encontró en el paquete electoral esta acta.	Flores Huerta Octavio	Está en la casilla 1135 Básica
		Secretario	Corea Pacheco Carlo Roberto		Huerta Huerta Jesús	El Segundo escrutador, tomó el lugar de Secretario.
		1er. Escrutador	Díaz Mendoza		Díaz Mendoza Javier	Coincide

No	Casilla	Cargo	Encarte	Acta de Jornada Electoral	Acta de Escrutinio y Cómputo	Observaciones
			Javier			
		2do. Escrutador	Huerta Huerta Jesús		ESTA EN BLANCO EL ACTA	
		Suplente	Pérez Becerra José Luis			
		Suplente	Cuevas Amaro María del Carmen			
		Suplente	Cruz Luna Norma Joana			
12	1489 Básica	Presidente	Hernández Sánchez Ángela	Hernández Sánchez Ángela	Hernández Sánchez Ángela	Coincide
		Secretario	Sánchez Vélez Oscar	Sánchez Vélez Oscar	Sánchez Vélez Oscar	Coincide
		1er. Escrutador	Palafox Amieva Isabel	Palafox Amieva Isabel	Palafox Amieva Isabel	Coincide
		2do. Escrutador	Islas y Guerrero Luz María	Islas y Guerrero Luz María	Islas y Guerrero Luz María	Coincide
		Suplente	Serrano Rojas René			
		Suplente	Cervantes Rosas Jacinto			
		Suplente	García Galeana Joel			
13	1204 Contigua 1	Presidente	Barreda Gutiérrez Alejandra	Barreda Gutiérrez Alejandra	Barreda Gutiérrez Alejandra	Coincide
		Secretario	Rivera Ramírez María Teresita	Rivera Ramírez María Teresita	ESTA EN BLANCO EL ACTA	
		1er. Escrutador	Aguirre Domíngue z Octavio	Navarro Fernández María Fernanda	ESTA EN BLANCO EL ACTA	Está en la casilla 1204 Contigua 3
		2do. Escrutador	Ruiz Gil Héctor Froylan	ESTA EN BLANCO EL ACTA	ESTA EN BLANCO EL ACTA	
		Suplente	Pérez García Valeria			
		Suplente	Soriano Hernández Firelei			
		Suplente	Alonzo Aragón Maximino			
14	1221 Contigua 2	Presidente	Sánchez León María de Lourdes	Sánchez León María de Lourdes	Sánchez León María de Lourdes	Coincide

No	Casilla	Cargo	Encarte	Acta de Jornada Electoral	Acta de Escrutinio y Cómputo	Observaciones
		Secretario	Del Carmen Peña Miriam	Juárez Báez Jovita	Juárez Báez Jovita	Está en la casilla 1221 Contigua 2
		1er. Escrutador	Aquino Lugardo María Bernarda	ESTA EN BLANCO EL ACTA	Proo Salas Clara Cecilia	Está en la casilla 1221 Contigua 3
		2do. Escrutador	Sorcia Renteral María de los Ángeles	ESTA EN BLANCO EL ACTA	ESTA EN BLANCO EL ACTA	
		Suplente	Hernández Morales Rosa			
		Suplente	Cabrera Moreno Patricia			
		Suplente	Aguilar Márquez Yrma Margarita			
15	1233 Básica	Presidente	Álvarez Díaz Gudelia	Álvarez Díaz Gudelia	Álvarez Díaz Gudelia	Coincide
		Secretario	De la Cruz Guevara Armando	De la Cruz Guevara Armando	De la Cruz Guevara Armando	Coincide
		1er. Escrutador	Pérez Jiménez Andrea	Pérez Jiménez Andrea	Pérez Jiménez Andrea	Coincide
		2do. Escrutador	Babines González Marlen Monserrat	Mejía Reyes José Armando	Mejía Reyes José Armando	Está en la casilla 1233 Contigua 1
		Suplente	Fabián Juárez Jorge Luis			
		Suplente	Peralta Martínez María de los Ángeles			
		Suplente	Anastacio Ortiz Leticia			
16	2572 Contigua 1	Presidente	Carcaño Valdez Ismael	Carcaño Valdez Ismael	Carcaño Valdez Ismael	Coincide
		Secretario	Ramos Ramírez Marcela	Hernández Bravo Obdulia	Hernández Bravo Obdulia	Está en la casilla 2572 Básica
		1er. Escrutador	Sánchez José Ivon	Sánchez José Ivon	Sánchez José Ivon	Coincide
		2do. Escrutador	Carreón Díaz Verónica	Muñoz Gaona Susana	Muñoz Gaona Susana	Está en la casilla 2572 Contigua 1
		Suplente	López Valencia Juan Carlos			
		Suplente	Mendieta			

No	Casilla	Cargo	Encarte	Acta de Jornada Electoral	Acta de Escrutinio y Cómputo	Observaciones
			Reyes Rocío			
		Suplente	Monterros as Monterros as Gloria			
17	1251 Contigua 4	Presidente	Espinosa Estrada Raúl	Beltrán García Cinthia Alejandra	Beltrán García Cinthia Alejandra	El Secretario, tomó el lugar de Presidente.
		Secretario	Beltrán García Cinthia Alejandra	Zúñiga García Karla Elizabeth	Zúñiga García Karla Elizabeth	El Primer suplente, tomó el lugar de Secretario.
		1er. Escrutador	Espinosa Estrada Arturo	Santillán Castillo Francisca Eugenia	Santillán Castillo Francisca Eugenia	Está en la casilla 1251 Contigua 4
		2do. Escrutador	Castillo Rodríguez Ana Laura	Chino Matamoros Javier	Chino Matamoros Javier	Está en la casilla 1251 Básica
		Suplente	Zúñiga García Karla Elizabeth			
		Suplente	Martínez Castro Jaasiel			
		Suplente	Arellano González Miriam Rebeca			
18	1536 Contigua 1	Presidente	Martínez García Sergio	Martínez García Sergio	Martínez García Sergio	Coincide
		Secretario	Márquez Tepox Jorge Arturo	ESTA EN BLANCO EL ACTA	ESTA EN BLANCO EL ACTA	No hubo Secretario
		1er. Escrutador	Apórtela Abad María Bertha	Apórtela Abad María Bertha	Apórtela Abad María Bertha	Coincide
		2do. Escrutador	Mejía Tapia Ana María	Mejía Tapia Ana María	Mejía Tapia Ana María	Coincide
		Suplente	Flores Carreto Guadalupe			
		Suplente	Castro Mejía Oscar David			
		Suplente	Ariza López Francisco			

Visto lo anterior, del análisis a los datos en los documentos citados, así como de los listados nominales de electores correspondientes a las secciones y tipos de casillas

impugnadas y remitidas en su oportunidad, a este Tribunal por el Director Jurídico del Instituto Electoral en cumplimiento a los requerimientos hechos por esta autoridad mediante proveídos de siete y quince de agosto, es posible agrupar las casillas en estudio a efecto de verificar la conformación de las mesas directivas impugnadas.

PRIMER GRUPO. Coincidencia plena de la conformación de la mesa directiva de la casilla, con el encarte definitivo.

No	Casilla	Cargo	Encarte	Acta de Jornada Electoral	Acta de Escrutinio y Cómputo	Observaciones
1	1489 Básica	Presidente	Hernández Sánchez Ángela	Hernández Sánchez Ángela	Hernández Sánchez Ángela	Coincide
		Secretario	Sánchez Vélez Oscar	Sánchez Vélez Oscar	Sánchez Vélez Oscar	Coincide
		1er. Escrutador	Palafox Amieva Isabel	Palafox Amieva Isabel	Palafox Amieva Isabel	Coincide
		2do. Escrutador	Islas y Guerrero Luz María	Islas y Guerrero Luz María	Islas y Guerrero Luz María	Coincide
		Suplente	Serrano Rojas René			
		Suplente	Cervantes Rosas Jacinto			
		Suplente	García Galeana Joel			

Atendiendo la tabla anterior, este organismo jurisdiccional declara **infundados** los agravios relacionados a la nulidad de la votación recibida en la casilla **1489 Básica,** toda vez que al confrontar los datos del encarte[8] de fecha siete de

[8] Documento que obra en autos del expediente y que se constituye como prueba documental pública que adquiere pleno valor probatorio en términos de lo

julio, con los que aparecen asentados en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo[9] se evidencia que los funcionarios que actuaron durante los comicios son los mismos que fueron designados por la autoridad electoral para ejercer los respectivos cargos en calidad de propietarios. Consecuentemente, dicha identidad implica que no se presentaron cambios y que por tanto, las citadas personas se encontraban autorizadas original y legalmente para ocupar los cargos que desempeñaron.

SEGUNDO GRUPO. Corrimiento legal de los funcionarios.

No	Casilla	Cargo	Encarte	Acta de Jornada Electoral	Acta de Escrutinio y Cómputo	Observaciones
1	936 Básica	Presidente	Colorado Morales Erasto	Colorado Morales Erasto	Colorado Morales Erasto	Coincide
		Secretario	Ramírez Escobedo Jonathan Rafael	Ramírez Escobedo Jonathan Rafael	Ramírez Escobedo Jonathan Rafael	Coincide
		1er. Escrutador	Ramírez Jaramillo Roberto Jonathan	López Abundes Maritza	López Abundes Maritza	El Segundo suplente, tomó el lugar de Primer Escrutador
		2do. Escrutador	Trinidad Ortiz Liliana	Ramírez Jaramillo Roberto Jonathan	Ramírez Jaramillo Roberto Jonathan	Originalmente era Primer escrutador
		Suplente	Jiménez Montes José Raúl			
		Suplente	López Abundes Maritza			
		Suplente	Castillo y Jiménez Loreto Delia			
2	1078 Básica	Presidente	Cerón Reyes Jorge	Cerón Reyes Jorge Antonio	Cerón Reyes Jorge Antonio	Coincide

dispuesto por los artículos 358 fracción I inciso a) y 359 primer párrafo del Código electoral local.

[9] Pruebas documentales públicas que adquieren pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 358 fracción I inciso a) y 359 primer párrafo del Código electoral loca, en virtud de tratarse de documentos emitidos por funcionarios electorales en uso de sus facultades legales, investidos con fe pública y de las que no se alegó prueba en contrario.

No	Casilla	Cargo	Encarte	Acta de Jornada Electoral	Acta de Escrutinio y Cómputo	Observaciones
			Antonio			
		Secretario	Dávila Ortiz Claudia América	Dávila Ortiz Claudia América	Dávila Ortiz Claudia América	Coincide
		1er. Escrutador	Mendoza Sánchez Jenny	Zempoaltecatl Cirio Maribel	Zempoaltecatl Cirio Maribel	El Segundo Escrutador, tomó el lugar de Primer Escrutador.
		2do. Escrutador	Zempoaltecatl Cirio Maribel	ESTA EN BLANCO EL ACTA	ESTA EN BLANCO EL ACTA	
		Suplente	Madrid González Estefanni			
		Suplente	González Martínez Delia			
		Suplente	De Ambrocio Hernández Luis Enrique			
3	1059 Contigua 1	Presidente	Posadas Díaz Abraham Yahir	Posadas Díaz Abraham Yahir	Posadas Díaz Abraham Yahir	Coincide
		Secretario	Rodríguez Reyes María Olga	Rodríguez Reyes María Olga	Rodríguez Reyes María Olga	Coincide
		1er. Escrutador	López Márquez María Erika	Sandoval Tentle Justo Aurelio	Sandoval Tentle J. Aurelio	El Segundo escrutador, tomó el lugar de Primer Escrutador.
		2do. Escrutador	Sandoval Tentle Justo Aurelio	ESTA EN BLANCO EL ACTA	ESTA EN BLANCO EL ACTA	
		Suplente	Domínguez Sánchez Laura			
		Suplente	Lozada Ramírez María del Carmen			
		Suplente	Ruíz Solís Alfredo			
4	1431 Básica	Presidente	Campos Texis Sandra Paulina	Campos Texis Sandra Paulina	Campos Texis Sandra Paulina	Coincide
		Secretario	Cervantes Bonilla Misael	Cervantes Bonilla Misael	Cervantes Bonilla Misael	Coincide
		1er. Escrutador	Flores Jiménez Micaela	Flores Otáñez Sergio	Flores Otáñez Sergio	El Segundo escrutador, tomó el lugar de Primer Escrutador.
		2do. Escrutador	Flores Otáñez Sergio	ESTA EN BLANCO EL ACTA	ESTA EN BLANCO EL ACTA	
		Suplente	Méndez Luna Ana Paola			
		Suplente	Monjaras Ramos Juan Antonio			
		Suplente	Ocampo Campos Miguel Angel			

Como se puede apreciar de la tabla anterior, respecto de las casillas **936 Básica, 1078 Básica, 1059 Contigua 1 y 1431 Básica,** la conformación de las mesas directivas, fue efectuada de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 275 del código de la materia, al actuar como funcionarios de casilla, los suplentes generales autorizados previamente por la autoridad electoral distrital y quienes ocuparon cargos de propietarios, en ausencia de uno o más funcionarios.

Específicamente, la casilla **936 Básica,** se conformó por la ciudadana Maritza López Abundes, quien fue designada originalmente como segundo suplente, actuando en el carácter de primer escrutador, y Roberto Jonathan Ramírez Jaramillo quien debía actuar como primer escrutador, lo hizo como segundo, cuestión que no perjudica en nada la designación original.

Ahora bien, respecto de las casillas **1078 Básica, 1059 Contigua 1 y 1431 Básica,** como se puede observar de la tabla, además de que el segundo escrutador asumió el lugar del primer escrutador, el lugar del segundo escrutador no fue ocupado por ningún otro ciudadano.

Sin embargo, la ausencia de un escrutador no es determinante para el desarrollo de las actividades de la casilla, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior, en el criterio de rubro y texto es:

Tesis XXIII/2001[10]

FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN.- *La ausencia del presidente de casilla, de uno de los escrutadores o de ambos, genera situaciones distintas respecto a la validez de la votación. En efecto, el que la ley prevea la conformación de las mesas directivas de una casilla con cuatro personas, es por considerar seguramente que éstas son las necesarias para realizar normalmente las labores que se requieren en el desarrollo de la jornada electoral en una casilla, sin necesidad de aplicar esfuerzo especial o extraordinario. Para su adecuado funcionamiento se acogieron al principio de la división de trabajo y de jerarquización de funcionarios, al primero para evitar la concurrencia de dos o más personas en una labor concreta, y optimizar el rendimiento de todos, y la jerarquización para evitar la confrontación entre los mismos funcionarios; pero a la vez se estableció el principio de plena colaboración entre los integrantes, en el sentido de que los escrutadores auxiliaran a los demás funcionarios, y que el secretario auxiliara al presidente; todo esto, además del mutuo control que ejercen unos frente a los demás. Empero, puede sostenerse razonablemente que el legislador no estableció el número de funcionarios citados con base en la máxima posibilidad de desempeño de todos y cada uno de los directivos, sino que dejó un margen para adaptarse a las modalidades y circunstancias de cada caso, de modo que de ser necesario pudieran realizar una actividad un poco mayor. Sobre esta base, la Sala Superior ha considerado que la falta de uno de los escrutadores no perjudica trascendentalmente la recepción de la votación de la casilla, sino que sólo origina que los demás se vean requeridos a hacer un esfuerzo mayor para cubrir lo que correspondía al ciudadano faltante, manteniendo las ventajas de la división del trabajo y elevando la mutua colaboración, sin perjuicio de la labor de control. Pero también ha considerado que tal criterio ya no es sostenible cuando faltan los dos escrutadores, porque esto llevaría a multiplicar excesivamente las funciones de los dos funcionarios que quedan, lo que ocasionaría mermas en la eficiencia de su desempeño, y se reduciría la eficacia de la vigilancia entre los funcionarios. Estos criterios no son aplicables al caso*

[10] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 75 y 76.

> *en que falte el presidente, pues no tiene la misma repercusión que la de un escrutador, dadas las funciones especiales que tiene, pero tampoco resulta comparable con la falta de dos escrutadores, por lo que se le debe dar un tratamiento diferente.*
>
> *Tercera Época.*

Por lo tanto, y en virtud de que la conformación de las mesas directivas de casilla no violentó los principios de certeza y legalidad establecidos tanto en el código electoral local como en la jurisprudencia mencionada, al estimarse que, por un lado, la casilla **936 Básica** fue integrada legalmente y, por otro, en las casillas **1078 Básica, 1059 Contigua 1 y 1431 Básica,** las tareas de los funcionarios fueron repartidas de forma que permitieron el desarrollo armónico de la jornada electoral, pues no hay testimonio que indique lo contrario. Y además, porque ante la presencia de los funcionarios principales se entiende que la actuación de éstos bastó para recibir la votación de forma normal, por ello devienen **infundados** los agravios hechos valer por el incoante, en cuanto a estas casillas.

TERCER GRUPO. Integración de mesa directiva de casilla con electores de la misma sección, con corrimiento de funcionarios.

No	Casilla	Cargo	Encarte	Acta de Jornada Electoral	Acta de Escrutinio y Cómputo	Observaciones
1	1077 Básica	Presidente	Contreras Barragán Gladys	Gladys Contreras Barragán	Gladys Contreras Barragán	Coincide
		Secretario	Aguilar Hernández Mari Carmen	Fabiola Sánchez Corona	Fabiola Sánchez Corona	Está en la casilla 1077 Contigua 3

No	Casilla	Cargo	Encarte	Acta de Jornada Electoral	Acta de Escrutinio y Cómputo	Observaciones
		1er. Escrutador	Calixto Moran Efigenia Merced	Carmen Díaz Péres	Carmen Díaz Péres	Está en la casilla 1077 Básica
		2do. Escrutador	Caro Hernández Micaela	Granillo Sánchez Guadalupe	Granillo Sánchez Guadalupe	Está en la casilla 1077 Contigua 1
		Suplente	Arce Ventura Juan Carlos			
		Suplente	Téllez Cruz Karina			
		Suplente	González Reyes Luz Janeth			
2	1233 Básica	Presidente	Álvarez Díaz Gudelia	Álvarez Díaz Gudelia	Álvarez Díaz Gudelia	Coincide
		Secretario	De la Cruz Guevara Armando	De la Cruz Guevara Armando	De la Cruz Guevara Armando	Coincide
		1er. Escrutador	Pérez Jiménez Andrea	Pérez Jiménez Andrea	Pérez Jiménez Andrea	Coincide
		2do. Escrutador	Babines González Marlen Monserrat	Mejía Reyes José Armando	Mejía Reyes José Armando	Está en la casilla 1233 Contigua 1
		Suplente	Fabián Juárez Jorge Luis			
		Suplente	Peralta Martínez María de los Ángeles			
		Suplente	Anastacio Ortiz Leticia			
3	1251 Contigua 4	Presidente	Espinosa Estrada Raúl	Beltrán García Cinthia Alejandra	Beltrán García Cinthia Alejandra	El Secretario tomó el lugar de Presidente
		Secretario	Beltrán García Cinthia Alejandra	Zúñiga García Karla Elizabeth	Zúñiga García Karla Elizabeth	El Primer suplente tomo el lugar de Secretario
		1er. Escrutador	Espinosa Estrada Arturo	Santillán Castillo Francisca Eugenia	Santillán Castillo Francisca Eugenia	Está en la casilla 1251 Contigua 4
		2do. Escrutador	Castillo Rodríguez Ana Laura	Chino Matamoros Javier	Chino Matamoros Javier	Está en la casilla 1251 Básica
		Suplente	Zúñiga García Karla Elizabeth			

No	Casilla	Cargo	Encarte	Acta de Jornada Electoral	Acta de Escrutinio y Cómputo	Observaciones
		Suplente	Martínez Castro Jaasiel			
		Suplente	Arellano González Miriam Rebeca			
4	1296 Básica	Presidente	Antúnez Rugerio José Rubén	Antúnez Rugerio José Rubén	Antúnez Rugerio José Rubén	Coincide
		Secretario	Ortega Galán Verónica	Ortega Galán Verónica	Ortega Galán Verónica	Coincide
		1er. Escrutador	Monterrosas Román Sandra	Monterrosas Román Sandra	Monterrosas Román Sandra	Coincide
		2do. Escrutador	Pérez Bautista Nieves	Caballero Ramos Ma. del Rosario	Caballero Ramos María del Rosario	Está en la casilla 1296 Básica
		Suplente	Capilla Morales María Luisa			
		Suplente	Bonilla Alonso Efigenia Inocencia			
		Suplente	Flores Espidio Carlos			
5	2572 Contigua 1	Presidente	Carcaño Valdez Ismael	Carcaño Valdez Ismael	Carcaño Valdez Ismael	Coincide
		Secretario	Ramos Ramírez Marcela	Hernández Bravo Obdulia	Hernández Bravo Obdulia	Está en la casilla 2572 Básica
		1er. Escrutador	Sánchez José Ivon	Sánchez José Ivon	Sánchez José Ivon	Coincide
		2do. Escrutador	Carreón Díaz Verónica	Muñoz Gaona Susana	Muñoz Gaona Susana	Está en la casilla 2572 Contigua 1
		Suplente	López Valencia Juan Carlos			
		Suplente	Mendieta Reyes Rocío			
		Suplente	Monterrosas Monterrosas Gloria			

Como se observa de la tabla anterior, en las casillas **1077 Básica, 1233 Básica, 1251 Contigua 4, 1296 Básica y**

2572 Contigua 1, no hay coincidencia total entre los funcionarios propietarios y suplentes previamente designados por la responsable.

Sin embargo, esto no es causa para invalidar la votación de las casillas en virtud de que de los listados nominales y los duplicados de los mismos, se advierte que fueron nombrados como funcionarios, ciudadanos que se encuentran dentro de la sección electoral correspondiente, situación que es permitida por el artículo 276 del código de la materia.

Esto, sin omitir que en el caso de la casilla **1251 Contigua 4,** hubo corrimiento de los previamente designados, ya que el secretario que originalmente fue designado como tal, fungió como presidente de la casilla, y por otro lado, el primer suplente ocupó el cargo de secretario, cuestión que como también ya fue explicada en el apartado anterior es legal y no violenta el principio de certeza en la recepción de la votación.

Por lo anterior, devienen **infundados** los agravios relativos a las casillas **1077 Básica, 1233 Básica, 1251 Contigua 4, 1296 Básica y 2572 Contigua 1,** por no actualizarse la causal de nulidad que hizo valer el inconforme en su escrito recursal, en virtud de que las mesas directivas de casilla fueron integradas conforme a los artículos 140 y 141 fracción IV del código electoral local, sustentado en la tesis

emitida por la Sala Superior con clave **XIX/97**[11], cuyo rubro y texto son:

> ***SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.-*** *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando la mesa directiva de una casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y los suplentes que se presenten, el presidente habilitará para los puestos vacantes a electores que se encuentren en la casilla, que desde luego deben ser de los inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, ya que con esto se garantiza la acreditación de la generalidad de los requisitos que exige el artículo 120 del ordenamiento mencionado, especialmente los precisados en los incisos a), b), c) y d); de manera que no es admisible la designación de personas distintas, que por cualquier circunstancia se encontraran en ese sitio.*
>
> *Tercera Época.*

CUARTO GRUPO. Ausencia de Secretario, sin ser sustituido.

No	Casilla	Cargo	Encarte	Acta de Jornada Electoral	Acta de Escrutinio y Cómputo	Observaciones
1	1536 Contigua 1	Presidente	Martínez García Sergio	Martínez García Sergio	Martínez García Sergio	Coincide
		Secretario	Márquez Tepox Jorge Arturo	ESTA EN BLANCO EL ACTA	ESTA EN BLANCO EL ACTA	No hubo secretario
		1er. Escrutador	Apórtela Abad María Bertha	Apórtela Abad María Bertha	Apórtela Abad María Bertha	Coincide
		2do. Escrutador	Mejía Tapia Ana María	Mejía Tapia Ana María	Mejía Tapia Ana María	Coincide
		Suplente	Flores Carreto			

[11] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 67.

No	Casilla	Cargo	Encarte	Acta de Jornada Electoral	Acta de Escrutinio y Cómputo	Observaciones
			Guadalupe			
		Suplente	Castro Mejía Oscar David			
		Suplente	Ariza López Francisco			

Por cuanto hace a la casilla **1536 Contigua 1**, se advierte de las actas de escrutinio y cómputo y de la jornada electoral[12] que la mesa directiva de la casilla fue integrada con tres funcionarios de los designados previamente por el Instituto. Esto es, por el Presidente y dos escrutadores, quienes además coinciden con el encarte definitivo[13] que obra en autos.

Sin embargo, como ya fue establecido por esta autoridad, la falta del Secretario en la mesa directiva, no implica un mal funcionamiento de sus miembros, ni es determinante para el desarrollo de los comicios, en virtud de que existe una repartición de las funciones que cada uno de los funcionarios debe realizar. Esto encuentra apoyo en la tesis XXIII/2001, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es: ***FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN,*** misma que ya fue citada en párrafos anteriores.

[12] Pruebas documentales públicas que adquieren pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 358 fracción I inciso a) y 359 primer párrafo del Código electoral loca, en virtud de tratarse de documentos emitidos por funcionarios electorales en uso de sus facultades legales, investidos con fe pública y de las que no se alegó prueba en contrario.
[13] *Idem*

Es decir, la conformación de la mesa directiva de la casilla, fue suficiente para garantizar que el principio de certeza en la recepción y cómputo de la votación, no se viera vulnerado, máxime cuando los funcionarios presentes, al haber sido previamente capacitados por la autoridad administrativa electoral, pudieron suplir las funciones del secretario.

En razón de lo anterior y en aras de privilegiar la validez de los actos públicamente celebrados, este organismo jurisdiccional declara **infundado** el agravio esgrimido por la coalición actora en relación a la casilla **1536 Contigua 1**.

QUINTO GRUPO. Ausencia de escrutadores y suplencia con ciudadanos de la misma sección.

No	Casilla	Cargo	Encarte	Acta de Jornada Electoral	Acta de Escrutinio y Cómputo	Observaciones
1	1221 Contigua 2	Presidente	Sánchez León María de Lourdes	Sánchez León María de Lourdes	Sánchez León María de Lourdes	Coincide
		Secretario	Del Carmen Peña Miriam	Juárez Báez Jovita	Juárez Báez Jovita	Está en la sección 1221 Contigua 2
		1er. Escrutador	Aquino Lugardo María Bernarda	ESTA EN BLANCO EL ACTA	Proo Salas Clara Cecilia	Está en la sección 1221 Contigua 3
		2do. Escrutador	Sorcia Renteral María de los Ángeles	ESTA EN BLANCO EL ACTA	ESTA EN BLANCO EL ACTA	
		Suplente	Hernández Morales Rosa			
		Suplente	Cabrera Moreno Patricia			
		Suplente	Aguilar Márquez Yrma Margarita			

Respecto de la información obtenida de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de la casilla **1221 Contigua 2**, en contraste con el encarte definitivo, documentos que como ya se ha señalado, tienen pleno

valor probatorio al no haber sido desestimados en este asunto, esto de conformidad con los artículos 358 fracción I inciso a), y 359 del código de la materia, se hacen evidentes dos situaciones:

a) Únicamente el presidente fue autorizado previamente por la autoridad administrativa electoral. Tanto el secretario como el escrutador actuantes, fueron elegidos de entre los ciudadanos de la sección electoral.

En este sentido, como ya se ha analizado en apartados anteriores, el hecho de que los funcionarios de la casilla fueran elegidos el día de la jornada de entre los ciudadanos de la sección, son condiciones que no actualizan la nulidad de la casilla, porque tales situaciones están permitidas por la ley y por la jurisprudencia electoral federal.

b) En el acta de la jornada electoral aparecen los nombres y firmas de tres funcionarios y la de escrutinio y cómputo la de sólo dos.

En relación a esta situación, es oportuno manifestar que el hecho de que no haya coincidencia en ambas actas, no implica necesariamente la ausencia del escrutador durante la jornada electoral, tal como la ha sostenido la Sala Superior en las jurisprudencias cuyos rubros y textos son:

Jurisprudencia 17/2002[14]

ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA.- *Si en el acta de la jornada electoral, en la parte correspondiente a los nombres y firmas de los integrantes de la mesa directiva de casilla, únicamente se observa el nombre y firma de ciertos funcionarios, faltando algún otro, esa sola omisión no implica necesariamente que no estuvo presente este último, toda vez que el acta de la jornada electoral de casilla contiene el apartado de instalación de casilla, el de cierre de votación y el de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, lo que revela que tal documento es un todo que incluye subdivisiones de las diferentes etapas de la jornada electoral, de lo que se puede concluir válidamente que la ausencia de firma en la parte relativa del acta se debió a una simple omisión de dicho funcionario integrante de la casilla, pero que por sí sola no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en esa casilla, máxime si en los demás apartados de la propia acta y en otras constancias levantadas en casilla, aparece el nombre y firma de dicho funcionario.*

Tercera Época.

Jurisprudencia 1/2001[15]

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO Y SIMILARES).- *El hecho conocido de que en el acta de escrutinio y cómputo no esté asentada la firma de algún funcionario de la casilla es insuficiente, por sí solo, para demostrar presuncionalmente, que dicho funcionario no estuvo presente durante la jornada electoral y que, por tanto, la votación fue recibida por personas u organismos distintos a los facultados por la ley para tal fin. Se afirma lo anterior al tener en cuenta que, para elaborar una presunción humana es necesario que se parta de un hecho conocido y que de él se derive como consecuencia única, fácil, ordinaria, sencilla y natural, el pretendido hecho desconocido. En esta virtud, si bien en términos del artículo 232 del Código Estatal Electoral de Durango,*

[14] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 7 y 8.
[15] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 5 y 6.

> *los funcionarios y representantes que actúan en la casilla deben firmar las actas que se levanten en dicha casilla, el hecho de que el acta de escrutinio y cómputo no esté firmada por algún funcionario, no lleva a concluir necesariamente que fue porque dicho funcionario no estuvo presente durante la jornada electoral, ya que de acuerdo con las reglas de la lógica y de la experiencia, existen un sinnúmero de causas, por las que el acta mencionada pudo no ser firmada, por ejemplo, un simple olvido, la negativa a firmarla o la falsa creencia de que la firma ya había sido asentada, ante la multitud de papeles que deben firmarse, etcétera. Entonces, la falta de firma de un acta no tiene como causa única y ordinaria, la de que el funcionario haya estado ausente. En ocasiones, contribuye a evitar la elaboración de la pretendida presunción, la circunstancia de que existan otras actas electorales inherentes a la propia casilla en las que sí consta la firma del funcionario que omitió signar el acta de escrutinio y cómputo en cuestión.*
>
> *Tercera Época.*

Con apoyo en dichos criterios, y sobre el asunto en particular en todo caso, esta omisión en el acta de la jornada electoral, no implica que la tarea para la cual fue capacitado el escrutador, no se haya llevado a cabo, toda vez que sí firmó en el acta de escrutinio y cómputo.

Aunado a lo anterior, en las actas mencionadas, en los espacios designados para marcar si se presentó algún incidente durante el transcurso de la jornada electoral, estos señalaron que no; por otro lado, se encuentra agregada en autos, la constancia[16] emitida por el Consejo General, de fecha nueve de agosto, en la que certifica que no se encontró hoja de incidentes de la casilla, por lo que

[16] Prueba documental pública que adquiere pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 358 fracción I inciso a) y 359 primer párrafo del Código electoral loca, en virtud de tratarse de documentos emitidos por funcionarios electorales en uso de sus facultades legales, investidos con fe pública y de la que no se alegó prueba en contrario.

se infiere que no los hubo, máxime que los representantes de los partidos políticos y coaliciones, firmaron sin hacer mención de haberlo hecho bajo protesta.

Por todo lo anterior, este Tribunal declara **infundados** los agravios hechos valer por el incoante en relación a la casilla **1221 Contigua 2,** en aras de privilegiar los actos válidamente celebrados, principio sustentado por la jurisprudencia citada con anterioridad, emitida por la Sala Superior cuyo rubro es ***PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.***[17]

GRUPO SEXTO. Inconsistencias en las actas respecto al número de funcionarios.

No	Casilla	Cargo	Encarte	Acta de Jornada Electoral	Acta de Escrutinio y Cómputo	Observaciones
1	1077 Contigua 3	Presidente	Romero Castillo Jennifer	ESTA EN BLANCO EL ACTA	ESTA EN BLANCO EL ACTA	No hubo Presidente
		Secretario	Hernández Andrés Carolina	Huesca Lázaro Miguel Ángel	ESTA EN BLANCO EL ACTA	El primer escrutador, tomó el lugar de Secretario.
		1er. Escrutador	Huesca Lázaro Miguel Ángel	Capilla Aguirre Georgina	Capilla Aguirre Georgina	El Segundo escrutador, tomó el lugar de Primer Escrutador.
		2do. Escrutador	Capilla Aguirre Georgina	Torres Rodríguez Eva	Torres Rodríguez Eva	Esta en la casilla 1077 Contigua 3
		Suplente	Jiménez Molina Verónica			
		Suplente	Sánchez Hernández María de los Ángeles			
		Suplente	Zaranda López Liduvina			
2	1135 Básica	Presidente	Espinosa Pacheco Hugo	Hay certificación	Flores Huerta Octavio	Está en la casilla 1135 Básica

[17] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

No	Casilla	Cargo	Encarte	Acta de Jornada Electoral	Acta de Escrutinio y Cómputo	Observaciones
			Mahogany	del Instituto que no se encontró en el paquete electoral esta acta.		
		Secretario	Corea Pacheco Carlo Roberto		Huerta Huerta Jesús	El Segundo escrutador, tomó el lugar de Secretario.
		1er. Escrutador	Díaz Mendoza Javier		Díaz Mendoza Javier	Coincide
		2do. Escrutador	Huerta Huerta Jesús		ESTA EN BLANCO EL ACTA	
		Suplente	Pérez Becerra José Luis			
		Suplente	Cuevas Amaro María del Carmen			
		Suplente	Cruz Luna Norma Joana			
3	1204 Contigua 1	Presidente	Barreda Gutiérrez Alejandra	Barreda Gutiérrez Alejandra	Barreda Gutiérrez Alejandra	Coincide
		Secretario	Rivera Ramírez María Teresita	Rivera Ramírez María Teresita	ESTA EN BLANCO EL ACTA	
		1er. Escrutador	Aguirre Domínguez Octavio	Navarro Fernández María Fernanda	ESTA EN BLANCO EL ACTA	Está en la casilla 1204 Contigua 3
		2do. Escrutador	Ruiz Gil Héctor Froylan	ESTA EN BLANCO EL ACTA	ESTA EN BLANCO EL ACTA	
		Suplente	Pérez García Valeria			
		Suplente	Soriano Hernández Firelei			
		Suplente	Alonzo Aragón Maximino			
4	1307 Básica	Presidente	Casiano Serrano Ana María	Casiano Serrano Ana María	Casiano Serrano Ana María	Coincide
		Secretario	Miguel Alavez Beatriz	Zaragoza Nájera Santiago	Zaragoza Nájera Santiago	Está en la casilla 1307 Contigua 2
		1er. Escrutador	Ramírez Herrera Ana María	Tejeda Romero Eduardo	Tejeda Romero Eduardo	El Segundo suplente, tomó el lugar de Primer escrutador.
		2do. Escrutador	Martínez González Virginia	ESTA EN BLANCO EL ACTA	ESTA EN BLANCO EL ACTA	
		Suplente	Hernández González Jesús			
		Suplente	Tejeda Romero Eduardo			
		Suplente	Castillo Saavedra José Luis			
5	1359 Contigua 2	Presidente	Pérez León María del Rosario	Valera Mayorga Fernando Ivanhoe	Valera Mayorga Fernando Ivanhoe	El Secretario, tomó el lugar de Presidente.
		Secretario	Valera	López Oaxaca	López Oaxaca	Está en la casilla

No	Casilla	Cargo	Encarte	Acta de Jornada Electoral	Acta de Escrutinio y Cómputo	Observaciones
			Mayorga Fernando Ivanhoe	Silvia	Silvia	1359 Contigua 1
		1er. Escrutador	Álvarez Cebada Saúl	Álvarez Cebada Saúl	Álvarez Cebada Saúl	Coincide
		2do. Escrutador	Téllez Pérez Candido	Téllez Pérez Candido	ESTA EN BLANCO EL ACTA	
		Suplente	Melca Campos Blanca			
		Suplente	Munguía Fernández Margarita			
		Suplente	Aquino Báez Martina			

Como se ve en el cuadro anterior, en este apartado se encuentran las casillas **1077 Contigua 3, 1135 Básica, 1204 Contigua 1, 1307 Básica y 1359 Contigua 2.**

En relación a la casilla **1077 Contigua 3,** de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo así como del encarte definitivo y la lista nominal de la casilla, documentos públicos con pleno valor probatorio,[18] se advierte lo siguiente:

a) En la conformación de la mesa directiva, intervinieron los funcionarios propietarios para ocupar los cargos de secretario y primer escrutador y un ciudadano perteneciente a la lista nominal de la misma casilla, ocupó el lugar del segundo escrutador.

Lo anterior, como ya ha quedado explicado por este Tribunal, es una conformación acorde con los artículos 275 y 276 del código electoral, ya que es permitido que las

[18] De conformidad con los artículos 358 fracción I inciso a) y 359 párrafo primero, del código comicial, en virtud de tratarse de documentos públicos expedidos por funcionarios electorales en ejercicios de sus atribuciones, sin que exista controversia planteada por el actor al respecto.

mesas directivas de casilla se integren con los funcionarios propietarios y ciudadanos de las secciones correspondientes.

b) Las actas de escrutinio y cómputo y de la jornada electoral no coinciden en cuanto a la cantidad de los funcionarios que las signan, sin embargo, como ya se explicó, esto no conlleva a la nulidad de la casilla toda vez que, sustentado en las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior cuyos rubros son ***ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA***[19] ***y ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA***[20], mismas que fueron citadas en párrafos anteriores, no se acredita que los funcionarios de casilla no hayan estado en todo momento en la casilla, máxime cuando los representantes de los contendientes políticos firmaron sin protestar en las actas y el Instituto certificó[21] que no fueron encontradas hojas de incidentes de la casilla en mención.

c) En las actas de escrutinio y cómputo de la jornada electoral, se advierte la ausencia del presidente de la casilla, sin embargo, esto no es causa suficiente para la

[19] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 7 y 8.
[20] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 5 y 6.
[21] Prueba documental pública que adquiere pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 358 fracción I inciso a) y 359 párrafo primero, del código comicial, en virtud de tratarse de documento público expedido por funcionarios electorales en uso de sus facultades legales, investidos con fe pública y de las que no se alegó prueba en contrario.

anulación de la casilla, en virtud de que como se dijo en el inciso anterior, los representantes de partido firmaron las actas correspondientes sin estar bajo protesta, además de que no obra en el expediente la hoja de incidentes de la cual se derivara que hubiera existido durante la jornada electoral, alguna eventualidad, aplicando aquí el argumento de la carga procesal previsto en el artículo 359 del código para sostener que a la actora le competía en último caso ante la ausencia de documentos, aportar los suyos.

Es por ello que en aras de la conservación de la votación de la casilla, principio que se retoma de la jurisprudencia emitida por la Sala Superior, cuya clave es 9/98[22] y su rubro es: ***PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN,*** este Tribunal procede a pronunciar **infundados** los agravios hechos valer por el incoante.

Por lo que toca a la casilla **1135 Básica** se puede apreciar que el funcionario que fungió como Presidente de la mesa directiva de casilla, Octavio Flores Huerta, se encuentra en la lista nominal de su casilla. Así también se presentó corrimiento del segundo escrutador al lugar del secretario, sin que el lugar del segundo escrutador, haya estado presente.

[22] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

Sin embargo, respecto de ello, se reitera que por cuanto a los funcionarios de casilla presentes, ellos sí cumplieron con el procedimiento para la sustitución de funcionarios ausentes, y por otro lado, la falta de un escrutador no resulta determinante para el funcionamiento de la casilla con apoyo en la tesis: ***FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN***[23] y por ende, para el resultado de la votación, por lo que el dicho del actor respecto de que la votación no fue recibida por los órganos facultados para ello, resulta inadecuado al tenor de lo esgrimido en los párrafos anteriores.

Es importante señalar que se advierte la falta del acta de la jornada electoral, ya que a solicitud de este Tribunal al Instituto, éste certificó que no se encontró tal documento dentro del paquete electoral, sin embargo, la ausencia de esta documentación no culmina con la nulidad de la casilla, pues la documentación que obra en autos es suficiente para concluir que la casilla fue correctamente integrada.

Por cuanto hace a la casilla **1204 Contigua 1**, se señala que de acuerdo al acta de la jornada electoral, actuaron tres funcionarios, de los cuales, el primer escrutador, fue un ciudadano que se encontraba dentro de sección 1204, lo cual se corrobora con el duplicado de la lista nominal con

[23] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 75 y 76.

fotografía definitiva[24] de la casilla 1204 Contigua 3, situación que como ya se ha establecido en párrafos anteriores, no resulta determinante para el buen funcionamiento de la casilla y por ende, de la validez de la votación recibida en la misma, se sostiene por este organismo jurisdiccional.

Por otro lado, también se advierte que el acta de escrutinio y cómputo únicamente está firmada por el presidente de la misma, hecho que no conlleva a la nulidad de la casilla, en virtud de lo ya establecido por este Tribunal, lo cual se encuentra sustentado en las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior, cuyos rubros son: ***ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA***[25] ***y ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO Y SIMILARES)***, aunado a que de las constancias que obran en los autos, que no indica alteración de la recepción de la votación por este hecho, de ahí que se opte por privilegiar o salvaguardar la votación por este hecho se encuentra una hoja de incidentes[26], que no indica alteración de la recepción de la votación por este hecho, de ahí que se opte

[24] Documento público que tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 358 fracción I inciso a) y 359 del código electoral, en virtud de tratarse de un documento9 expedido por la autoridad electoral facultada para ello, sin que medie prueba en contrario.
[25] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 7 y 8.
[26] *Ibidem*

por privilegiar o salvaguardar la votación válidamente recibida en dicha casilla.

De la casilla **1307 Básica** se advierte una situación similar, en cuanto a la actuación tres funcionarios, lo que se puede constatar en el acta de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo,[27] faltando el segundo escrutador, lo cual como ya se sostuvo, no resulta determinante para las actividades de la casilla y de la validez de la votación, al haber una repartición armónica de las actividades entre los funcionarios presentes.

A dicha conclusión se arriba pues también se observa que en la conformación de la casilla, existió el corrimiento del segundo suplente general al lugar del primer escrutador, así como que el lugar del secretario fue ocupado por un ciudadano inscrito en la lista nominal de la casilla 1307 Contigua 2,[28] situación que se encuentra permitida por la norma electoral, tal y como ya lo explicó organismo jurisdiccional, en los párrafos anteriores, de ahí que se sostenga la elección en la misma.

Por último de la casilla **1359 Contigua 2**, resulta también infundado el agravio del actor, toda vez que de las actas de escrutinio y cómputo así como de la jornada electoral, se aprecia que el Secretario ocupó el lugar del presidente y

---

[27] *Ibidem*

[28] Documento al que se le da valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 358 fracción I inciso a) y 359 del código comicial, al haber sido expedido por la autoridad facultada para ello en uso de sus atribuciones legales, y sin que medie prueba o argumento en contrario.

por otro lado, fue designado de entre los ciudadanos formados para emitir su voto, pero que sí se encontró inscrito en el listado nominal de la casilla 1359 Contigua 1, con lo que se colige, tomando como base lo ya argumentado en este apartado, que es una situación permitida por la legislación local así como por los criterios jurisprudenciales emitidos por la Sala Superior, pues es vecino de la misma sección electoral y por ende conocido y sabedor de sus propios vecinos electores.

No pasa desapercibido el hecho de que en el acta de escrutinio y cómputo se aprecie la falta de firma del funcionario Cándido Téllez Pérez, sin que tal omisión implique necesariamente que dicho funcionario no estuviera presente, toda vez que del acta de la jornada electoral se puede apreciar que el mismo sí estuvo presente en el desarrollo toda la jornada electoral al firmar los apartados de instalación y cierre de casilla, con lo que se puede concluir válidamente que la ausencia de firma en el acta de escrutinio y cómputo se debió a una simple omisión, pero que tal acontecimiento por sí solo no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en esa casilla, máxime si en el acta de jornada electoral aparece el nombre y firma del funcionario.

Y más aún, cuando los representantes de los contendientes políticos registrados ante la mesa directiva de casilla firmaron de conformidad con el desarrollo de las actividades desarrolladas en esta casilla.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Tribunal concluye que son **infundados** los agravios esgrimidos en las casillas **1077 Contigua 3, 1135 Básica, 1204 Contigua 1, 1307 Básica y 1359 Contigua 2**, por lo expuesto en el aparatado correspondiente.

SÉPTIMO GRUPO. Indebida integración de la mesa directiva de casilla determinante para el resultado de la votación.

No	Casilla	Cargo	Encarte	Acta de Jornada Electoral	Acta de Escrutinio y Cómputo	Observaciones
1	1305 Contigua 1	Presidente	Pérez Escamilla María de Lourdes	Pérez Escamilla María de Lourdes	Pérez Escamilla María de Lourdes	Coincide
		Secretario	Leal Aguilar Ramón Quintin	Morales Cruz Maricruz	Morales Cruz Maricruz	El Segundo escrutador, tomó el lugar de Secretario.
		1er. Escrutador	Ramírez de la Rosa Salvador	Ramírez de la Rosa Salvador	Ramírez de la Rosa Salvador	Coincide
		2do. Escrutador	Morales Cruz Maricruz	De la Cruz Pérez Montaño José Feliciano	De la Cruz Pérez Montaño José Feliciano	No está en la sección
		Suplente	Cervantes Espinoza Ixchel			
		Suplente	Salazar Cano Juan Carlos			
		Suplente	Torres Velasco Carlos Alberto			

Por lo que respecta a la casilla **1305 Contigua 1**, este Tribunal Electoral considera que **se actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en casilla,** contenida en la fracción II del artículo 377 del Código, en virtud de que como se advierte de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, el ciudadano José Feliciano de la

Cruz Pérez Montaño, no se encuentra inscrito en la listas nominales definitivas de las casillas Básica ni Contigua 1 de la sección 1305, ni tampoco se encontró en la “lista nominal producto de resoluciones de instancias administrativas o del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación” de la casilla 1305 básica, la cual le correspondería en razón de su apellido, documentos que obran en los autos del expediente en que se actúa y a las que se otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 358 fracción I inciso a) y 359 primero párrafo, del código de la materia, en virtud de ser documentos expedidos por las autoridades electorales en uso de las atribuciones legales conferidas a su función sin que el actor haya aportado prueba o argumento en contra de las mismas.

Por lo anterior, es de concluir que en dicha casilla, la votación fue recibida por una persona distinta a la facultada por el Código, por lo que debe procederse a su anulación, porque el simple hecho de que tal persona haya formado parte de la mesa directiva de casilla 1305 Contigua 1, cualquiera que hubiese sido el cargo ocupado, pero que no fue designada por el organismo electoral competente, ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a su sección electoral implica el desconocimiento de él respecto al lugar donde recibe la votación y la falta de certeza de los electores de que quien les recibe su voto, sea un ciudadano avecindado en la zona o sección electoral.

Así al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión a la norma, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en esta casilla.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 13/2002 emitida por la Sala Superior, cuyo rubro y texto es el siguiente:

> ***RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (Legislación de Baja California Sur y similares).***[29]*" El artículo 116 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, señala que las mesas directivas de casilla se integran con residentes de la sección electoral respectiva, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir, y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones. Por su parte, el artículo 210 del mismo ordenamiento prescribe la forma en que deben proceder los ciudadanos insaculados y nombrados para los cargos de presidente, secretario y escrutadores propietarios de la casilla electoral para instalarla, previéndose, al efecto, en el numeral 215, los mecanismos o procedimientos a seguir en caso de que no pueda instalarse la mesa directiva con la normalidad apuntada, entre cuyos supuestos eventualmente puede y debe recurrirse a ocupar los cargos faltantes mediante la designación, por parte de algún funcionario propietario o suplente, la propia autoridad electoral o incluso los representantes de los partidos políticos de común acuerdo, según fuere el caso, de entre los electores que*

[29] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 62 y 63.

> *se encontraren en la casilla, esto es, pertenecientes a dicha sección electoral. Ahora bien, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualesquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.*
>
> *Tercera Época.*

De dicho criterio se retoma el sentido de que un funcionario que no es vecino de la sección, evidencia una anormalidad en el desarrollo de la jornada electoral, por ende la vicia y corresponde su anulación.

En ese sentido, se declara **fundado** el agravio hecho valer por el recurrente respecto de la casilla **1305 Contigua 1**, en virtud de que en esa casilla, la votación fue recibida por personas distintas a las autorizadas por la legislación electoral, con lo que se violenta el principio de certeza en la recepción y cómputo de la votación emitida en la casilla de mérito.

Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Tribunal Electoral declara **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por la coalición actora respecto de las casillas **1077 Básica, 1077**

Contigua 3, 1078 Básica, 1059 Contigua 1, 1359 Contigua 2, 1431 Básica, 1307 Básica, 1296 Básica, 936 Básica, 1489 Básica, 1204 Contigua 1, 1221 Contigua 2, 1233 Básica, 2572 Contigua 1, 1251 Contigua 4, 1536 Contigua 1 y 1135 Básica.

Sin embargo, por lo que respecta a la casilla **1305 Contigua 1,** este Tribunal declara **FUNDADO** el agravio hecho valer por el actor, en virtud de la irregularidad que en dicha casilla se presentó, y en consecuencia deben anularse los resultados obtenidos en ella.

C. CAUSAL DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN EMITIDA EN CASILLA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 377 DEL CÓDIGO DE LA MATERIA.

La coalición actora argumenta que el día de la jornada electoral, en las casillas 936 Básica, 1050 Contigua 1, 1061 Contigua 1, 1062 Contigua 2, 1062 Contigua 4, 1077 Contigua 3, 1078 Básica, 1135 Básica, 1169 Contigua 2, 1204 Contigua 1, 1214 Contigua 2, 1215 Básica, 1221 Contigua 2, 1243 Contigua 3, 1244 Básica, 1251 Contigua 4, 1293 Básica, 1296 Básica, 1302 Básica, 1305 Contigua 1, 1307 Básica, 1335 Contigua 1, 1338 Contigua 1, 1357 Básica, 1359 Contigua 2, 1371 Básica, 1431 Básica, 1489 Básica, 1536 Contigua 1 y 2590 Básica, se actualizó la hipótesis de nulidad de la votación recibida en casilla, establecida en la fracción VII del artículo 377 del código electoral local, ya que a su juicio, en estas casillas hubo

inconsistencias tales como asentamiento de datos incorrectos o incongruentes en las actas de escrutinio y cómputo, hay rubros en blanco, ilegibles o alterados en las citadas actas y los errores asentados son de tal magnitud que generan incertidumbre o falta de certeza en los resultados de la elección.

En ese sentido, para determinar si en el caso concreto y respecto de las casillas señaladas en sus agravios, se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 377 fracción VII del código de la materia, se toma en cuenta las documentales siguientes:

a) listas nominales con fotografía definitivas y la lista nominal de electores con fotografía producto de instancias administrativas y resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en materia electoral; b) actas de la jornada electoral; c) actas de escrutinio y cómputo; d) actas individuales de escrutinio y cómputo, y e) hojas de incidentes que se levantaron el día de la jornada electoral, en los casos en que las mismas fueron remitidas o aportadas, dado que en algunas casillas existió certificación legal de su inexistencia, pero de aquellas que sí constan en el expediente, se tienen como documentales a las que se les confiere pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 358 fracción I inciso a), y 359 primer párrafo del código local, esto en virtud de tratarse de documentos emitidos por funcionarios

electorales, investidos con fe pública y de las que no se alegó prueba en contrario por parte del actor.

En cuanto a lo alegado por la promovente y una vez hecho el análisis de los elementos probatorios que se encuentran agregados a los autos, así como el marco legal establecido en párrafos anteriores, se elaboró una tabla auxiliar la que se identifica, en la primera columna, la casilla cuya votación se solicita su anulación; en la segunda, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal; en la tercera, el total de boletas extraídas de la urna.

En la cuarta columna se alude al total de la votación total emitida, producto de la adición de los votos de cada partido y coalición, de los candidatos no registrados y de los votos nulos. En la columna quinta se encuentra lo referente a la votación que obtuvo el primero lugar y en la sexta, se indica la votación que obtuvo el segundo lugar; mientras que la séptima columna precisa la diferencia entre el primer y segundo lugar.

Los datos que se asientan en las columnas quinta a séptima, son importantes cuando se atiende a un criterio cuantitativo que permite deducir la posibilidad de que el error sea determinante, lo cual se expresa en la octava columna en la que se asientan los votos irregulares, los cuales resultan de la diferencia máxima entre la segunda, tercera y cuarta columnas.

Finalmente, en la novena columna se hace mención, en caso de haber un error en el acta de escrutinio y cómputo, si el mismo es determinante o no para el resultado de esa casilla.

No hay que perder de vista que en la mencionada tabla, se verán reflejados los datos que se encuentran asentados en las respectivas actas de escrutinio y cómputo o en su caso, individuales de escrutinio y cómputo.

Si se advierte la existencia de datos en blanco, (en el llenado de las actas correspondientes), en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos válidamente celebrados, este Tribunal, buscará obtenerlos del contenido de las constancias que obran en autos, lo cual se manifestará en el cuerpo del considerando en que se actúa. Lo anterior, también se apoya en la Jurisprudencia 8/97[30] emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es:

> ***ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.-*** *Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la*

[30] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 22 a 24.

votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA" y "VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA", están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA", "VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA", según corresponda, con el de: "NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES", para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista

nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.

Tercera Época.

Asimismo, es importante establecer que en esta elección, deben ser sumados los votos obtenidos por la coalición Puebla Unida más los de los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Pacto Social de Integración, Partido Político, en virtud de que las tres fuerzas políticas, postularon como

candidato común al ciudadano José Antonio Gali Fayad, y por ende, su cómputo debe ser considerado en unidad.

	1	2	3	4	5	6	7	8	9
No.	Casilla	Total de ciudadanos que votaron conforme a lista nominal	Boletas extraídas de la urna	Votación emitida	Votación obtenida por el primer lugar*	Votación obtenida por el segundo lugar	Diferencia entre primer y segundo lugar	Votos computados irregularmente (Diferencia mayor entre 2°, 3ª y 4ª. columnas	Determinancia 7° columna mayor a la 8° columna
1	936 B	201	201	201	92	87	5	0	NO
2	1050 C1	329	330	328	176	125	51	2	NO
3	1061 C1	272	275	275	128	125	3	3	SI
4	1062 C2	254	253	253	139	97	42	1	NO
5	1062 C4	264	268	268	139	111	28	4	NO
6	1077 C3	275	BCO	274	148	106	42	1	NO
7	1078 B	276	276	268	136	123	13	8	NO
8	1135 B	237	237	237	114	105	9	0	NO
9	1169 C2**	BCO	BCO	255	115	113	2	0	SI
10	1204 C1	274	273	273	130	122	8	1	NO
11	1214 C2	320	320	320	148	144	4	0	NO
12	1215 B	292	292	182	144	111	33	110	SI
13	1221 C2	306	BCO	306	145	131	14	0	NO
14	1243 C3	270	270	270	128	117	11	0	NO
15	1244 B	250	250	250	115	112	3	0	NO
16	1251 C4	249	249	249	117	114	3	0	NO
17	1293 B	260	260	260	124	112	12	0	NO
18	1296 B	294+1	294	294	140	120	20	1	NO

	1	2	3	4	5	6	7	8	9
No.	**Casilla**	**Total de ciudadanos que votaron conforme a lista nominal**	**Boletas extraídas de la urna**	**Votación emitida**	**Votación obtenida por el primer lugar***	**Votación obtenida por el segundo lugar**	**Diferencia entre primer y segundo lugar**	**Votos computados irregularmente (Diferencia mayor entre 2°, 3ª y 4ª. columnas**	**Determinancia 7° columna mayor a la 8° columna**
19	1302 B	364	364	362	187	136	51	2	NO
20	1305 C1	274	274	274	130	123	7	0	NO
21	1307 B	252	252	252	120	111	9	0	NO
22	1335 C1	230	230	230	109	98	11	0	NO
23	1338 C1	344	344	344	159	153	6	0	NO
24	1357 B	283	285	285	139	120	19	2	NO
25	1359 C2	BCO	BCO	287	133	119	14	0	NO
26	1371 B	304	304	294	137	129	8	10	SI
27	1431 B	342	342	342	161	161	0	0	NO
28	1489 B**	BCO	BCO	284	135	129	6	0	NO
29	1536 C1	309	309	309	158	137	21	0	NO
30	2590 B	176	176	176	82	78	4	0	NO

Es importante señalar que para el presente estudio sólo se toma en cuenta la cantidad asentada en los “Resultados de la votación por Partido Político o Coalición”, correspondiente al apartado “4” de las actas.

Esto en virtud, de que no es un hecho controvertido por el actor lo relativo a la forma de asignación de votos a la candidatura común que se encuentra consignada en el artículo 292 BIS del código de la materia, por lo que se considera que la información asentada en el recuadro

relativo a los resultados obtenidos para la candidatura común, ya está incluida en el recuadro de resultados obtenidos por cada contendiente.

Una vez asentado lo anterior, este Tribunal inserta una tabla general en la que se indican los datos de las treinta casillas impugnadas por la coalición actora, la información que se obtiene es la siguiente:

Ahora bien, con el objeto de hacer una adecuada apreciación de los datos referidos en el cuadro anterior y para lograr una mejor identificación de la existencia de errores en el cómputo de los votos que a dicho de la actora, se actualizan, se agrupan las casillas impugnadas de acuerdo al tipo de inconsistencia que se desprendan de las actas de escrutinio y cómputo correspondientes.

GRUPO PRIMERO. Agravios inatendibles.

De acuerdo a lo que se expone en la demanda, el actor solicita la nulidad de la nulidad de la votación recibida en las casillas **1169 Contigua 2 y 1489 Básica** por estimar que las actas de escrutinio y cómputo elaboradas por los funcionarios de la mesa directiva de casilla poseen diversas inconsistencias.

A juicio de este Tribunal tales argumentos son **inatendibles**.

Esto es así porque conformidad con el artículo 312 fracción XVIII del código de la materia, los errores contenidos en las actas de escrutinio y cómputo que sean corregidos por virtud de un recuento, no podrán ser alegados como causa de nulidad de la votación ante este Tribunal.

En el caso, de autos se advierte que las casillas cuestionadas fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, pues corren agregadas las actas individuales que así lo demuestran.

En ese sentido, es claro que el actor inobservó el precepto en cita y de ahí tal imposibilidad de estudio ante la prohibición expresada por el legislador.

GRUPO SEGUNDO. Coincidencia de rubros fundamentales.

	1	2	3	4	5	6	7	8	9
No.	Casilla	Total de ciudadanos que votaron conforme a lista nominal	Boletas extraídas de la urna	Votación emitida	Votación obtenida por el primer lugar*	Votación obtenida por el segundo lugar	Diferencia entre primer y segundo lugar	Votos computados irregularmente (Diferencia mayor entre 2°, 3ª y 4ª. columnas	Determinancia 7° columna mayor a la 8° columna
1	936 B	201	201	201	92	87	5	0	NO
2	1135 B	237	237	237	114	105	9	0	NO
3	1214 C2	320	320	320	148	144	4	0	NO
4	1243 C3	270	270	270	128	117	11	0	NO
5	1244 B	250	250	250	115	112	3	0	NO
6	1251 C4	249	249	249	117	114	3	0	NO
7	1293 B	260	260	260	124	112	12	0	NO

	1	2	3	4	5	6	7	8	9
No.	Casilla	Total de ciudadanos que votaron conforme a lista nominal	Boletas extraídas de la urna	Votación emitida	Votación obtenida por el primer lugar*	Votación obtenida por el segundo lugar	Diferencia entre primer y segundo lugar	Votos computados irregularmente (Diferencia mayor entre 2°, 3ª y 4ª. columnas	Determinancia 7° columna mayor a la 8° columna
8	1305 C1	274	274	274	130	123	7	0	NO
9	1307 B	252	252	252	120	111	9	0	NO
10	1335 C1	230	230	230	109	98	11	0	NO
11	1338 C1	344	344	344	159	153	6	0	NO
12	1431 B	342	342	342	161	161	0	0	NO
13	1536 C1	309	309	309	158	137	21	0	NO
14	2590 B	176	176	176	82	78	4	0	NO

En relación con el cuadro anterior, y después del análisis de las constancias que se encuentran agregadas en los autos, tales como: actas de escrutinio y cómputo y de la jornada electoral[31] este Tribunal estima que por lo que respecta a las casillas **936 Básica, 1135 Básica, 1214 Contigua 2, 1243 Contigua 3, 1244 Básica, 1251 Contigua 4, 1293 Básica, 1305 Contigua 1, 1307 Básica, 1335 Contigua 1, 1338 Contigua 1, 1431 Básica, 1536 Contigua 1 y 2590 Básica**, contrariamente a lo argumentado por el actor, no existe diferencia alguna entre las columnas de ciudadanos que votaron, boletas extraídas de la urna y votación emitida, puesto que la diferencia entre las mismas es igual a cero, es decir, existe coincidencia plena en todas y cada una de las cantidades asentadas en esos rubros, razón por la cual debe desestimarse el

[31] Pruebas documentales públicas que adquieren pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 358 fracción I inciso a), y 359 primer párrafo del código electoral local, esto en virtud de tratarse de documentos emitidos por funcionarios electorales en uso de sus facultades legales, investidos con fe pública y de las que no se alegó prueba en contrario.

agravio, sin que ello amerite mayor argumentación que su propia revisión, de acuerdo a la tabla que antecede.

GRUPO TERCERO. Error no determinante.

	1	2	3	4	5	6	7	8	9
No.	**Casilla**	**Total de ciudadanos que votaron conforme a lista nominal**	**Boletas extraídas de la urna**	**Votación emitida**	**Votación obtenida por el primer lugar***	**Votación obtenida por el segundo lugar**	**Diferencia entre primer y segundo lugar**	**Votos computados irregularmente (Diferencia mayor entre 2°, 3ª y 4ª. Columnas**	**Determinancia 7° columna mayor a la 8° columna**
1	1050 C1	329	330	328	176	125	51	2	NO
2	1062 C2	254	253	253	139	97	42	1	NO
3	1062 C4	264	268	268	139	111	28	4	NO
4	1078 B	276	276	268	136	123	13	8	NO
5	1204 C1	274	273	273	130	122	8	1	NO
6	1302 B	364	364	362	187	136	51	2	NO
7	1357 B	283	285	285	139	120	19	2	NO

Como se puede apreciar de la tabla que antecede, en el caso de las casillas **1050 Contigua 1, 1062 Contigua 2, 1062 Contigua 4, 1078 Básica, 1204 Contigua 1, 1302 Básica y 1357 Básica**, efectivamente existe un error en el cómputo de los votos, ya que no coinciden plenamente los ciudadanos que votaron, las boletas extraídas de la urna o la votación emitida (segunda a cuarta columnas), lo cual se refleja en la columna octava.

Sin embargo, a pesar de esa inconsistencia la causal no se actualiza al no ser determinante para el resultado de la votación.

Esto es así porque los votos computados de manera irregular en todos los casos son inferiores a la diferencia entre las opciones políticas que ocupan los dos primeros lugares en la preferencia de los electores.

En ese sentido, aún en el supuesto más favorable para el actor si se restaran los votos computados irregularmente a quien logró el primer lugar en esas casillas, se concluye que las posiciones entre éste y quien quedó en el segundo sitio permanecen iguales. En razón de lo anterior, este Tribunal Electoral, en observancia de lo dispuesto en el artículo 377 fracción VII del código electoral, considera, que deben desestimarse los agravios que se precisan y que involucran a las citadas casillas, porque esta inconsistencia no resulta determinante para el resultado de la votación, por lo que el principio de certeza que debe imperar en el cómputo de la votación, no es trastocado.

Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia 8/97 emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es ***ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE***

PARA ANULAR LA VOTACIÓ, la cual fue citada en párrafos anteriores.

Cabe señalar que respecto de la casilla 1204 Contigua 1, obran en el expediente dos actas de escrutinio y cómputo, estudiándose por esta autoridad sólo el acta remitida por la responsable, en virtud de que dicho documento se encontró bajo el resguardo de la autoridad administrativa electoral desde el día de la jornada, siguiendo con la cadena de custodia del paquete electoral, lo cual dota de certeza a esa probanza.

GRUPO CUARTO. Casillas con cantidades asentadas de manera incorrecta.

	1	2	3	4	5	6	7	8	9
No.	Casilla	Total de ciudadanos que votaron conforme a lista nominal	Boletas extraídas de la urna	Votación emitida	Votación obtenida por el primer lugar*	Votación obtenida por el segundo lugar	Diferencia entre primer y segundo lugar	Votos computados irregularmente (Diferencia mayor entre 2°, 3ª y 4ª. columnas	Determinancia 7° columna mayor a la 8° columna
1	1215 B	292	292	182	144	111	33	110	SI
2	1296 B	294+1	294	294	140	120	20	1	NO

Respecto de las casillas **1215 Básica y 1296 Básica**, después del análisis de las actas de escrutinio y cómputo[32] se advierte que existen inconsistencias en el llenado de dos rubros, sin embargo, lo anterior no es suficiente para actualizar la causal de nulidad prevista en la referida

[32] Pruebas documentales públicas que adquieren pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 358 fracción I inciso a), y 359 primer párrafo del código electoral local, esto en virtud de tratarse de documentos emitidos por funcionarios electorales en uso de sus facultades legales, investidos con fe pública y de las que no se alegó prueba en contrario.

fracción VII del artículo 377 del código comicial, ya que ello constituye un error que se presume involuntario, cometido por los funcionarios encargados de llenar el acta, que pueden ser subsanados.

En el caso específico de la casilla **1215 Básica**, del acta de escrutinio y cómputo se puede observar que los datos asentados en los espacios correspondientes a los rubros fundamentales no coinciden, pues existe un error aritmético en el rubro de votación total emitida, que se verifica al rehacer la sumatoria de los votos obtenidos por cada partido político o coalición. De esta operación aritmética, se obtiene que la cantidad que debió asentarse como votación emitida es 282.

Sin embargo, esta situación no alteró la cantidad de votos asignados a cada partido político o coalición contendiente, máxime cuando se corrobora con el acta de sesión de cómputo levantada por el Consejo Municipal Electoral de Puebla, (documento al que se le da valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 358 fracción I inciso a), y 359 primer párrafo del código comicial, en virtud de haberse emitido por funcionarios electorales, investidos con fe pública, en uso de sus funciones, y de las que no se alegó prueba en contrario por parte del actor), en la cual se confirma el ejercicio aritmético realizado por este Tribunal Electoral.

En virtud de lo anterior, el dato incongruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un equívoco involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida en ella debido a que al final no resulta determinante como enseguida se demuestra:

	1	2	3	4	5	6	7	8	9
No.	Casilla	Total de ciudadanos que votaron conforme a lista nominal	Boletas extraídas de la urna	Votación emitida	Votación obtenida por el primer lugar*	Votación obtenida por el segundo lugar	Diferencia entre primer y segundo lugar	Votos computados irregularmente (Diferencia mayor entre 2°, 3ª y 4ª. columnas	Determinancia 7° columna mayor a la 8° columna
1	1215 B	292	292	282	144	111	33	10	NO

Como puede apreciarse, si bien es cierto que existe la cantidad de diez votos inconsistentes, también lo es que no redunda en nulidad porque la diferencia entre el primer y segundo lugar es de treinta y tres votos.

Por otro lado, respecto de la casilla **1296 Básica**, obran en el expediente dos actas de escrutinio y cómputo, estudiándose por esta autoridad sólo el acta remitida por la responsable, en virtud de que dicho documento se encontró bajo el resguardo de la autoridad administrativa electoral desde el día de la jornada, siguiendo con la cadena de custodia del paquete electoral, lo cual dota de certeza a esa probanza.

Ahora bien, de esta acta se advierte que los funcionarios de casilla asentaron en el rubro que se refiere al *Total de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal*, la expresión: *294+1*.

Para este Tribunal, ello puede encontrar como explicación probable que los funcionarios de casilla asentaron esta expresión para aclarar que en realidad la cantidad de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal fue de doscientos noventa y cinco.

Para aclarar tal circunstancia, ordinariamente, este organismo jurisdiccional tendría que recurrir al listado nominal con fotografía utilizado en la jornada electoral, con la finalidad de constatar el número de personas que ejercieron su derecho de sufragio, a partir del número de ellas en cuyo nombre se plasmó el sello “VOTO”, sin embargo, en autos obra la constancia de fecha nueve de agosto, signada por el Director de Organización Electoral del Instituto, mediante la cual certificó que el listado nominal de la casilla que se estudia, no fue encontrado en el paquete electoral correspondiente, por lo que se carece de ella.

Empero, ello no es motivo para invalidar la votación emitida en la casilla ya que aún de resultar que efectivamente hubieren votado doscientos noventa y cinco ciudadanos, el error no es determinante para el resultado de la votación de la casilla en estudio, al existir una diferencia entre primer y segundo lugar de veinte votos.

En esas condiciones es que se opta por reconocer la legalidad de la votación emitida en esta casilla y estimar **infundado** el agravio.

GRUPO QUINTO. Casillas con rubros en blanco.

De la información visible en las actas de escrutinio y cómputo, se obtiene lo siguiente:

	1	2	3	4
No.	**Casilla**	**Total de ciudadanos que votaron conforme a lista nominal**	**Boletas extraídas de la urna**	**Votación emitida**
1	1077 C3	275	BCO	274
2	1221 C2	306	BCO	306
3	1359 C2	BCO	BCO	287

Respecto de las casillas **1077 Contigua 3, 1221 Contigua 2 y 1359 Contigua 2,** tal y como se aprecia en la tabla anterior, en sus respectivas actas aparecen rubros fundamentales en blanco.

Al respecto, este Tribunal resalta que la Sala Superior, ha sostenido en la jurisprudencia de clave 8/97 y cuyo rubro es: ***ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN***, que esta circunstancia no es causa suficiente para que la votación emitida sea anulada, en virtud de que los funcionarios pudieron haber omitido el llenado de algunos rubros de las actas de escrutinio y cómputo, sin evidenciarse dolo en esta actividad, por lo que

el simple hecho de que se encuentren en blanco, no es prueba plena de la irregularidad o vicio en la recepción de los votos conforme a los agravios hechos valer por el impetrante.

En este sentido, con la documentación electoral que obra en autos, a la cual se le da valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 358 y 359 del código de la materia, se procedió a subsanar en lo posible, los datos faltantes, para posteriormente, poder concluir si existe error en el cómputo y si éste es determinante o no para el resultado de la votación.

Así, en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 1077 Contigua 3 y 1221 Contigua 2, el dato que se encuentra en blanco, es el relativo a las boletas extraídas de la urna.

Si bien tal cantidad no puede ser subsanada por referirse al momento único e irrepetible en el que los funcionarios de casilla extrajeron las boletas de la urna, sí es posible inferirlo a través de su comparación con los demás rubros fundamentales y las cifras que proporcionen los rubros auxiliares del acta de escrutinio y cómputo, tales como las boletas recibidas y las boletas sobrantes.

En efecto, respecto de la casilla **1077 Contigua 3,** se pudo advertir, de acuerdo a las actas de jornada electoral y de

escrutinio y cómputo[33] que el número de boletas que se asignaron a esa casilla para la elección de miembros del Ayuntamiento, fue de setecientos once y el número de boletas sobrantes fue de cuatrocientas veintinueve.

1	2	3	4	5	6
Boletas recibidas	**Boletas sobrantes**	**Diferencia entre las columnas 1 y 2**	**Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal**	**Boletas extraídas de la urna**	**Votación total emitida**
711	429	282	275	BLANCO	274

Al hacer la resta de las boletas sobrantes a las boletas entregadas, se obtiene la cantidad de doscientas ochenta y dos. Sin embargo, como se puede observar en la tabla anterior, el número de electores que votaron conforme a la lista nominal fue de doscientos setenta y cinco y el total de la votación emitida en la casilla fue de doscientos setenta y cuatro votos.

De lo anterior, se concluye que sí existe una inconsistencia de ocho votos, sin embargo, esta situación no resulta determinante para el resultado de la votación en virtud de que la diferencia entre el primer y segundo lugar en la casilla, es de cuarenta y dos votos, por lo que al ser menor el número de votos irregulares no hay trascendencia significativa en el resultado, por ende se preserva el resultado obtenido en dicha casilla.

[33] Pruebas documentales públicas que adquieren pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 358 fracción I inciso a), y 359 primer párrafo del código electoral local, esto en virtud de tratarse de documentos emitidos por funcionarios electorales en uso de sus facultades legales, investidos con fe pública y de las que no se alegó prueba en contrario.

En relación a la casilla **1221 Contigua 2**, del acta de escrutinio y cómputo se advierte de los rubros auxiliares (boletas recibidas y boletas sobrantes) que el número de boletas utilizadas fue de trescientos siete, sin embargo, de acuerdo al número de ciudadanos que votaron de conformidad con el listado nominal, así como la votación total emitida, tiene registro solo de trescientos seis sufragios lo que arroja que el número de votos inconsistentes en la casilla es de uno, como se puede observar en la siguiente tabla:

1	2	3	4	5	6
Boletas recibidas	**Boletas sobrantes**	**Diferencia entre las columnas 1 y 2**	**Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal**	**Boletas extraídas de la urna**	**Votación total emitida**
716	409	307	306	BLANCO	306

Al igual que en la casilla anterior, la inconsistencia no es determinante para el resultado, porque el error es inferior a la diferencia de votos entre los candidatos que encabezan la preferencia de los electores, que es de catorce votos, por lo que esta situación, no resulta determinante para el resultado de la votación y de nuevo se opta por confirmar sus datos.

En la casilla **1359 Contigua 2**, los rubros que se encuentran vacíos son los relacionados con el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y las boletas extraídas de la urna, además de los relativos a las

boletas recibidas y sobrantes; sin que tal dato pueda obtenerse de algún otro documento del expediente.

Ahora bien, para subsanar el vacío en el rubro de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, este Tribunal analizó dicho documento, del cual se obtuvo que fueron doscientos ochenta y cinco los ciudadanos que emitieron su voto. Así, los votos inconsistentes son dos y la diferencia entre el primer y segundo lugar en la contienda es de catorce votos, por lo que esto no resulta determinante para el resultado de la votación.

1	2	3	4
Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	**Boletas extraídas de la urna**	**Votación total emitida**	**Diferencia entre las columnas 1 y 3**
285	BLANCO	287	2

Por ello, es que este organismo jurisdiccional declara **infundado** el agravio señalado por el inconforme respecto de las casillas **1077 Contigua 3, 1221 Contigua 2 y 1359 Contigua 2.**

GRUPO SEXTO. Empate que se aclara con el listado nominal.

	1	2	3	4	5	6	7	8	9
No.	**Casilla**	**Total de ciudadanos que votaron conforme a lista nominal**	**Boletas extraídas de la urna**	**Votación emitida**	**Votación obtenida por el primer lugar***	**Votación obtenida por el segundo lugar**	**Diferencia entre primer y segundo lugar**	**Votos computados irregularmente (Diferencia mayor entre 2°, 3° y 4°. columnas**	**Determinancia 7° columna mayor a la 8° columna**
1	1061 C1	272	275	275	128	125	3	3	SI

Como se aprecia de la tabla anterior, en relación a la casilla **1061 Contigua 1,** este Tribunal advierte que la comparación entre las cantidades asentadas en los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo, existen tres votos irregulares, los cuales equivalen a la cantidad de votos de diferencia entre el primer y el segundo lugar. Con lo que se concluye que la diferencia entre los votos irregulares y la diferencia entre primer y segundo lugar es igual a cero.

Sin embargo, a fin de verificar la existencia de condiciones para preservar el resultado, en el entendido que la nulidad de la casilla es la sanción máxima, este Tribunal verificó en el expediente de mérito, si se encuentra integrado el listado nominal definitivo con fotografía utilizado en la jornada electoral correspondiente a la casilla para constatar la cantidad real de personas que votaron, del cual se desprende que el número de ciudadanos que sufragaron fue de doscientos setenta y tres y no de doscientos setenta y dos como fue asentado en el acta de escrutinio y cómputo, quedando los resultados como a continuación se muestra:

	1	2	3	4	5	6	7	8	9
No.	Casilla	Total de ciudadanos que votaron conforme a lista nominal	Boletas extraídas de la urna	Votación emitida	Votación obtenida por el primer lugar*	Votación obtenida por el segundo lugar	Diferencia entre primer y segundo lugar	Votos computados irregularmente (Diferencia mayor entre 2°, 3° y 4°. columnas	Determinancia 7° columna mayor a la 8° columna
1	1061 C1	273	275	275	128	125	3	2	NO

Entonces, se concluye que el número de votos irregulares es de dos, por lo que el error en el cómputo de la votación

de la casilla no resulta determinante para el resultado de la elección porque la diferencia entre el primer y segundo lugar (tres votos), es mayor al número de votos presuntamente irregulares (dos votos). En consecuencia, al subsanarse el error, devienen **infundados** los agravios esgrimidos por el actor en relación a la causal de nulidad de la casilla **1061 Contigua 1.**

GRUPO SÉPTIMO. Error determinante.

	1	2	3	4	5	6	7	8	9
No.	Casilla	Total de ciudadanos que votaron conforme a lista nominal	Boletas extraídas de la urna	Votación emitida	Votación obtenida por el primer lugar*	Votación obtenida por el segundo lugar	Diferencia entre primer y segundo lugar	Votos computados irregularmente (Diferencia mayor entre 2°, 3° y 4°. columnas	Determinancia 7° columna mayor a la 8° columna
1	1371 B	304	304	294	137	129	8	10	SI

En relación a la casilla **1371 Básica**, de los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, se demuestra la existencia de la discrepancia entre las cantidades que conforme a la ley tienen que coincidir, por lo que se actualiza el error en el cómputo de los votos; lo que constituye el primer elemento de la causal que se analiza.

Así pues, del análisis de la diferencia entre el primero y segundo lugar y la diferencia más alta entre las cifras de ciudadanos que votaron, las de boletas extraídas de la urna y las de votación emitida, se desprende que las discrepancias ascienden a diez sufragios los que además son determinantes porque superan los ocho votos que

determinaron a las opciones políticas que se posicionaron en los dos primeros lugares del resultado, con lo cual se colma el restante elemento previsto en el artículo 377, fracción VII del Código rector, lo que actualiza lo **fundado** del agravio del actor respecto de esta casilla.

Esta situación pone en duda la certeza de los votos emitidos y computados en esa casilla y ello debe tener como consecuencia la sanción prevista en la norma, consistente en la anulación de su resultado.

Decisión

Por todo lo anteriormente expuesto por este Tribunal, en relación a los agravios relativos a las casillas 1169 Contigua 2 y 1489 Básica, resultan **INATENDIBLES,** por actualizarse la fracción XVIII del artículo 312 del código comicial.

Por otro lado, en relación a las casillas 936 Básica, 1050 Contigua 1, 1061 Contigua 1, 1062 Contigua 2, 1062 Contigua 4, 1077 Contigua 3, 1078 Básica, 1135 Básica, 1204 Contigua 1, 1214 Contigua 2, 1215 Básica, 1221 Contigua 2, 1243 Contigua 3, 1244 Básica, 1251 Contigua 4, 1293 Básica, 1296 Básica, 1302 Básica, 1305 Contigua 1, 1307 Básica, 1335 Contigua 1, 1338 Contigua 1, 1357 Básica, 1359 Contigua 2, 1431 Básica, 1536 Contigua 1 y 2590 Básica, devienen **INFUNDADOS,** por no actualizarse el supuesto de la causal de nulidad de la votación

establecida en la fracción VII del artículo 377 de código de la materia.

Por lo que respecta a la casilla 1371 Básica, este Tribunal colige que de acuerdo a lo expuesto, resultan **FUNDADOS** los agravios hechos valer por el accionante, en virtud de que las inconsistencias en el escrutinio y cómputo de la votación de la citada casilla, son determinantes para el resultado de la votación. En consecuencia, se anulan sus resultados.

III. NULIDAD DE ELECCIÓN POR VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES.

El actor se duele de que a su juicio, se ha configurado la nulidad de elección municipal por acreditarse la violación a principios constitucionales, mediante la comisión de conductas reiteradas, sistemáticas e ilegales, que favorecieron a la Coalición Puebla Unida, en perjuicio de la actora y del normal desarrollo del proceso electoral.

De forma introductoria, debe señalarse que conforme a una interpretación sistemática y funcional de las los artículos 377 y 378 del Código Electoral y del contenido de la tesis sostenida por la Sala Superior identificada con la clave X/2001, de rubro ***ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA***

CONSIDERADA VÁLIDA, se llega a las siguientes conclusiones:

- Las violaciones substanciales que se establecen en la fracción V del artículo 378 del código de la materia, se refieren a cualquier transgresión a la ley, que implique que la misma no fue observada o fue indebidamente interpretada y pueden generar la nulidad de elección.

- Para que tales violaciones o irregularidades se tengan por acreditadas, debe probarse que las mismas se dieron en forma generalizada el día de la jornada electoral, es decir, cuando de las constancias que integran el expediente de cuenta se advierta la presunta existencia de irregularidades substanciales cometidas en forma sistematizada en el municipio en estudio, pero además, las mismas deben ser debidamente probadas y determinantes para el resultado de la elección.

Lo anterior sólo admite como excepción aquéllas violaciones que reúnan tales características, que hubieren sido dolosamente provocadas por el partido o coalición que las invoque, acorde con lo dispuesto por el artículo 379 del ordenamiento legal antes referido.

Como ya se dijo para que se obtenga la nulidad de la elección debe acreditarse que existieron violaciones sustanciales durante todo el proceso electoral o dentro de la jornada electoral, que tales circunstancias fueron

generalizadas y que tales hechos son determinantes para el resultado de la elección.

Una elección es válida en la medida en que se hacen efectivos los principios de imparcialidad, objetividad, certeza, legalidad e independencia, y en general todos aquellos que son tutelados por la materia electoral y que se encuentran contenidos tanto en la Constitución Local, como en el Código comicial.

Así, los motivos de agravio se enlistan en los siguientes grupos:

1. Intervención del Gobernador del Estado de Puebla, a favor de los candidatos de la Coalición Puebla Unida, vulnerando los principios de libertad de los procesos electorales, libertad del sufragio e imparcialidad de los servidores públicos, así como la obligación de guardar imparcialidad en el uso de recursos públicos.

2. La comisión de actos anticipados de campaña, a través del ciudadano José Antonio Gali Fayad, en su carácter de precandidato al cargo de Presidente del Ayuntamiento de Puebla.

3. La actualización de violencia generalizada en la jornada electoral.

4. La existencia de propaganda electoral del candidato José Antonio Gali Fayad, en contravención a la norma electoral.

5. El rebase del tope de gastos de campaña; y

6. La violación al derecho de acceso a la jurisdicción electoral, respecto de denuncias presentadas por la coalición actora.

Una vez precisado lo anterior, se analizarán de manera conjunta, aquellos planteamientos que se encuentren vinculados en razón del tópico al que se les relacione, respecto de los anteriormente enlistados, en ánimo de emitir un pronunciamiento integral, pues lo importante es que esta autoridad observe el principio de exhaustividad y se ocupe del estudio de todos los planteamientos incluidos en el tema de violación a principios constitucionales.

Lo anterior se encuentra sustentado en las razones esenciales contenidas en la jurisprudencia 4/2000, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: ***AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.***[34]

AGRAVIO 1. Intervención del Gobernador del Estado de Puebla, a favor de los candidatos de la Coalición Puebla Unida, vulnerando los principios de libertad de los procesos electorales, libertad del sufragio e imparcialidad de los servidores públicos, en el uso de recursos públicos.

[34] Consultable en Justicia Electoral, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento cuatro, año dos mil uno, páginas cinco y seis

A decir del inconforme, el Gobernador Constitucional del Estado de Puebla, realizó diversas conductas consistentes en la participación, inauguración, apertura, adjudicación y entrega de diversas obras públicas, que beneficiaron a los candidatos postulados por la Coalición Puebla Unida y a su vez, resultaron perjudiciales en contra de la Coalición 5 de Mayo.

En adición, indica que se habría vulnerando el contenido de los artículos 108, 116 fracción IV inciso a) y 134 de la Constitución Federal y los artículos 3 y 4 del código de la materia, por el desvío de recursos del Gobierno estatal para apoyo de la campaña a favor de la candidatura de José Antonio Gali Fayad y a los candidatos de *CPU*, lesionando con ello los principios de libertad de elecciones y de sufragio, tutelados por la materia electoral.

Al efecto, el recurrente relacionó como medio de probanza de su dicho, la denuncia que habría presentado ante el Instituto Electoral del Estado, adjunta de veinticuatro reseñas periodísticas que a su parecer, tuvieron relación directa con obras que ha emprendido el Gobernador Constitucional en la entidad y que incluso, tendrían repercusión en la jornada electoral.

Por su parte, *CPU* en el carácter de tercero interesado y sobre el particular adujo en esencia, que las probanzas que aportó el oferente sobre este apartado de agravios, únicamente dan cuenta de acciones permanentes del Gobierno de Puebla de bienestar social y tienen el carácter

meramente informativo, sin que se constituyan como actos de difusión de propaganda institucional.

Finalmente en el informe con justificación rendido por la responsable, el Consejero Presidente del respectivo Consejo Municipal señaló que no eran ciertas las afirmaciones del recurrente, señalando que las denuncias a que hace mención el actor no fueron del conocimiento del órgano electoral municipal, sino que se adjuntaron las mismas a la presentación del propio recurso de inconformidad, por lo que negó la inconstitucionalidad de los hechos relacionados con la elección.

Una vez fijadas las posturas de las partes en este primer grupo de agravios, es oportuno señalar que para este Tribunal, **es incorrecta** la apreciación del recurrente, en términos de lo siguiente:

Marco legal.

Inicialmente cabe hacer referencia que derivado de los artículos 1, 2, 3 y 79 fracciones II, III, XV, XVII y XXXIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 7, 217, 356 y 357 del Código de la materia, se señala que el Estado de Puebla es una entidad jurídica y política, organizada a su vez, conforme a los principios establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo sus características principales el ser democrático y popular.

Esto significa que se ejerce la soberanía estatal por medio de los Poderes del Estado, en los casos de su

competencia, en la forma y términos que establecen la propia Constitución Federal y la particular del Estado.

También se indica que el poder público dimana del pueblo, quien elige a sus representantes conforme a la Constitución Local y las disposiciones contenidas en el propio Código Electoral.

Por tanto, la renovación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos, se realizará por medio de elecciones libres, auténticas y periódicas, siendo el único instrumento de expresión de la voluntad popular el voto universal, libre, secreto, directo e intransferible.

El Poder Ejecutivo se deposita en una sola persona denominada: *Gobernador del Estado de Puebla*, quien tiene entre sus principales facultades y obligaciones: ejercer la representación general del Estado; cumplir y hacer cumplir las leyes y decretos del Congreso y proveer en la esfera administrativa a su exacta observancia; controlar los ramos de la Administración Pública; celebrar convenios con los Ayuntamientos del Estado, respecto a la prestación de servicios públicos o administración de las contribuciones que les correspondan, cuando éstos no tengan la infraestructura suficiente para hacerlo; siempre que sea en forma temporal, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio Municipio y promover cuanto fuere necesario para el progreso económico y social del Estado, ente otras.

En cuanto al aspecto axiológico, la ley electoral poblana enfatiza que en el ejercicio de la función estatal para organizar las elecciones, serán principios rectores: la legalidad, la imparcialidad, la objetividad, la certeza e independencia, de conformidad con el artículo 8 del Código de la materia.

Para garantizar la equidad en las campañas electorales, durante el tiempo que comprendan las mismas y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, se deberá suspender la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, en todos los niveles y competencias, salvo las de carácter urgente por una contingencia natural, las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la ejecución de los programas de protección civil en casos de emergencia, así como los que acuerde el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En ningún caso la citada propaganda hará alusión a nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, ni de algún candidato en particular.

Referencias probatorias.

Una vez precisado el marco legal atinente al agravio en concreto, es menester circunscribir los hechos al tenor de las probanzas ofrecidas por el actor, mismas que deberán ser ofrecidas conforme a la ley, siendo que sobre el particular el actor hizo alusión que el cinco de julio, la

misma Coalición presentó denuncia contra el Gobernador del Estado, e invocó las que se enlistan y clasifican en la siguiente tabla:

N°	Probanza:	Modo de cercioramiento de su existencia:	Observación:
1	**RAFAEL MORENO VALLE ROSAS** realizó entrega de aulas, en la escuela primara "José María Morelos" en el municipio de Tlacuilotepec, páginas electrónicas de "milenio" y "Sexenio de Puebla"	http://puebla.milenio.com/cdb/doc/noticias2011/3d76467a4ce83991382453d88b0811ee http://www.sexenio.com.mx/puebla/articulo.php?id=18037	
2	Entrega RAFAEL MORENO VALLE moto tractores en Tlahuapan, página electrónica del diario "Cambio de Puebla"	http://www.diariocambio.com.mx/2013/secciones/zoon-politikon/item/11055-entrega-rafael-moreno-valle-mototractoresen-tlahuapan	
3	Entrega RMV mototractores y obra de captación de agua en Ayotoxco, página electrónica del "SOL DE PUEBLA"	http://www.oem.com.mx/elsoldepuebla/notas/n2985408.htm	
4	Realiza Moreno Valle gira de trabajo por Amozoc	http://municipiospuebla.com.mx/2013/index.php/2012-06-13-18-40-00/metropolitana/item/realiza-moreno-valle-gira-de-trabajo-por-amozoc	link no remite a nota indicada
5	Adendum al Pacto por México		
6	RAFAEL MORENO VALLE ROSAS entregó la segunda etapa del libramiento Arco Sur e inició formalmente los trabajos de ampliación al Hospital General de Texmelucan, publicada en el diario "Sol de Puebla"	http://www.oem.com.mx/elsoldepuebla/notas/n2993767.htm	
7	Inicia Moreno Valle construcción del CIS en Tepango, página electrónica del portal "Imagen Poblana"	http://www.imagenpoblana.com/2012/inicia-moreno-valle-construccion-del-cis-en-tepango	
8	En entrega de obras, Moreno Valle presume logros de su administración, página de internet "Central Periodismo Irreverente"	http://www.periodicocentral.mx/gobierno/moreno-valle-presume-logros	

N°	Probanza:	Modo de cercioramiento de su existencia:	Observación:
9	ARRANCA CONSTRUCCIÓN DE LA UNIVERSIDAD A DISTANCIA DE LOS REYES DE JUÁREZ, nota periodística del diario "Milenio"	http://puebla.milenio.com/cdb/doc/noticias2011/63e1694b8787e29c05c8e61386cbce40	
10	Por encima de la ley electoral RMV promueve obras, publicada por el diario "EL HERALDO"	http://www.heraldodepuebla.com.mx/2013-05-29/politica/por-encima-de-la-ley-electoral-rmv-promueve-obras	
11	listo el corredor turístico las fuentes catedral, página electrónica del diario "Central Periodismo Irreverente"	http://periodicocentral.mx/gobierno/morenovalle-lalorivera	
12	Obras en marcha, página electrónica del "Sol de Puebla"	http://www.oem.com.mx/elsoldepuebla/notas/n3008755.htm	
13	ARRANCAN OBRAS DE LOS CIS EN TLACHICHUCA, publicada por el diario "Sol de Puebla"	http://www.oem.com.mx/elsoldepuebla/notas/n3009925.htm	
14	Inaugura Moreno Valle centro de salud en Coyuaco, publicada por el diario "LA PRENSA"	http://www.oem.com.mx/laprensa/notas/n3013085.htm	
15	ARRANCA LA CONSTRUCCIÓN DE MULTIDEPORTIVO EN HUEYOTLIPÁN, publicada por el diario "ORO NOTICIAS"	http://www.oronoticias.com.mx/detalleNota.php?id=94458	
16	Llega pavimentación con concreto hidráulico a San Miguel Canoa, diario digital "SEXENIO PUEBLA"	http://periodicodigital.com.mx/notas/moreno_valle_inaugura_direccion_general_de_atencion_a_delitos_de_alto_impacto#.UdRMYfkz2So	Página web que no coincide con titulo de la nota y que se repite a nota no.17
17	Moreno Valle inaugura Dirección General de Atención a Delitos de Alto Impacto, página electrónica del diario "PERIÓDICO DIGITAL MX"	http://periodicodigital.com.mx/notas/moreno_valle_inaugura_direccion_general_de_atencion_a_delitos_de_alto_impacto#.UdRMYfkz2So	Página web correcta, coincide con nota anterior
18	Inicia obras Moreno Valle en Tlatlauqui e Ixtacamaxtitlán, página electrónica de diario "MILENIO"	http://puebla.milenio.com/cdb/doc/noticias2011/a63dfd60be716e281cff679f97b09d7d	

N°	Probanza:	Modo de cercioramiento de su existencia:	Observación:
19	Inicia operaciones Hospital de la Mujer en Tehuacán, diario "La Informacion.mx"	http://noticias.mexico.lainformacion.com/salud/personal-medico/inicia-operaciones-hospital-de-la-mujer-en-tehuacan_z7WOdHbU0Vx61Aga6Q8GK6/	
20	Inicia Moreno Valle y Rivera mejoramiento de San Jerónimo Caleras", publicada por el diario "La Informacion.mx"	http://noticias.mexico.lainformacion.com/noticias/inician-moreno-valle-y-rivera-mejoramiento-de-san-jeronimo-caleras_o3muy59g50LNnQZBy86aD1/	
21	el Gobernador de la entidad, en coordinación con el presidente municipal de Puebla, Eduardo Rivera Pérez realizaron la entrega de 20 patrullas de última generación para el municipio de Puebla, publicadas por los diarios "Milenio" y "Sexenio Puebla"	http://puebla.milenio.com/cdb/doc/noticias2011/59fa04188938933a7485d3ea7a1b3bd5 http://www.sexenio.com.mx/puebla/articulo.php?id=18927	
22	Inaugura Moreno Valle modernización de obra vial en Atlixco, diario "Milenio"	http://puebla.milenio.com/cdb/doc/noticias2011/dd3726f91e2ac86350760828bcc182f3	
23	Inicia RMV trabajos de Centro de Participación Ciudadana, diario "El Sol de Puebla"	http://www.oem.com.mx/elsoldepuebla/notas/n3031973.htm	
24	punto de acuerdo de la Comisión Parlamentaria del H. Congreso de la Unión, mismo que se encuentra dentro de la Gaceta 15, del miércoles 26 de junio de 2013, del Segundo Receso	http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=2&id=42071	http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=3&lg=62&fecha=2013/06/26/1

Valoración de probanzas.

A juicio de este organismo jurisdiccional, las pruebas en mención son insuficientes para acreditar el dicho del actor.

En efecto, de las anteriores referencias, se puede advertir, que salvo la probanza identificada con el número cinco, las demás se encuentran vinculadas a páginas electrónicas de supuestos medios de comunicación de la misma

naturaleza. Por lo que tomando como base los criterios sustentados en las jurisprudencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas con las claves 38/2002 y 6/2005, cuyos rubros son: ***NOTAS PERIODÍSTICAS, ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA,*** y ***PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECIFICA***, se concluye que las probanzas para ser consideradas como idóneas, deben cumplir una serie de requisitos que cuando menos, demuestren su pertinencia acorde para probar los hechos y alcanzar la pretensión a través del cercioramiento de la verdad y que esta obra en autos conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y el recto raciocinio.

Máxime que tratándose de enlaces electrónicos se deben regir bajo las siguientes cuestiones:[35]

- Lo que se prueba en un proceso o juicio no son hechos, sino las afirmaciones realizadas por las partes, en torno a situaciones de hecho y en algunas ocasiones, de derecho.

[35] Un ejemplo de esta variedad interpretativa puede advertirse en la jurisprudencia 12/2010, derivada de los recursos de apelación 122/2008, 33/2009 y 36/2009, bajo el rubro "*CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE*", se señala que en el procedimiento especial sancionador la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas. En igual sentido se determina la tesis IV/2008, derivada del SUP-JRC-250/2007, de rubro *"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA*". Ambos criterios consultables en Justicia Electoral, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- Hay determinadas afirmaciones, relativas a hechos, que no requieren, por regla general de ser probadas. Tres son las afirmaciones sobre hechos que quedan excluidos de ser objeto de prueba: las que versan sobre hechos admitidos por las partes, sobre los hechos imposibles y sobre los hechos notorios.

- Quien afirma está obligado a probar;

- Serán objeto de prueba los hechos sobre los que exista controversia; y

- Sólo las pruebas aportadas dentro de los plazos legales serán tomadas en cuenta al momento de resolver.

Estos enunciados se complementan con los principios de unidad, adquisición y contradicción de la prueba, así como, en determinados casos, el principio de ineficacia de la prueba ilícita y encuentran sustento además, en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Además de acuerdo con los artículos 358 fracción III y 359 párrafo segundo del código de la materia, se considerarán pruebas técnicas aquéllas integradas por reproducción de imágenes y sonidos.

En general, corresponden a todos los elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser

desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, especiales.

Sin embargo, en este tipo de probanzas, el oferente debe señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba. Sustenta lo anterior la jurisprudencia emitida por la Sala Superior identificada con la clave 06/2005 y de rubro: ***PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA***.[36]

Los mismos artículos y criterios señalan que por cuanto a su valoración, las documentales privadas y las técnicas, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, tengan relación con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, para generar convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados. Sustenta lo anterior la tesis emitida por la Sala Superior en la jurisprudencia de clave 45/2002 y de rubro: ***PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES***.[37]

---

[36] Tesis de la 3ª época. Consultable en Justicia Electoral, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento cuatro, año dos mil uno, páginas cinco y seis. Portal electrónico http://www.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=6/2005&tpoBusqueda=S&sWord=PRUEBAS,T%c3%89CNICAS.,PERTENECEN,AL,G%c3%89NERO,DOCUMENTOS,,AUN,CUANDO,EN,ALGUNAS,LEYES,TIENEN,REGULACI%c3%93N,ESPEC%c3%8dFICA

[37] Tesis de la 3ª época. Consultable en Justicia Electoral, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento cuatro, año dos mil uno, páginas cinco y seis. Portal electrónico http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=45/2002&tpoBusqueda=S&sWord=PRUEBAS,DOCUMENTALES.,SUS,ALCANCES

Por ende, las técnicas, son probanzas tendientes a evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores y dar seguridad y certeza a los actos representados.

En este sentido, por cuanto hace a las probanzas referidas en la tabla que antecede, es de destacarse que de las veinticuatro probanzas que ofrece el actor, catorce de las mismas se vinculen a juicio del actor, con cuestiones relacionadas a la nulidad Municipal de Puebla, pero sus reseñas informativas corresponden a hechos acaecidos en poblaciones distintas a las del Municipio en cuestión; una nota más se cataloga sin mayor sustento que el ser un hecho notorio y evidente y finalmente, se adjunte una nota del Senado de la República, sin precisión exacta con el agravio narrado en sus términos.

En efecto, luego del análisis que efectuara este Tribunal a dichos enlaces, se pudo advertir que catorce notas de las invocadas se refieren a notas periodísticas relacionadas con actos en los que tuvo participación el Gobernador del Estado en el transcurso de este año, pero que habrían sucedido en los Municipios de Tlatauquitepec, Tlahupan, Ayotoxco, Amozoc, San Martín Texmelucan, Tepango, los Reyes de Juárez, Ajalpan, Tlachichuca, Cuyoaco, Hueyotlipan, Tlatlauquitepec e Ixtacamaxtitlán, Tehuacán y Atlixco, localidades que según la materia electoral, no

comparten jurisdicción con el Municipio de Puebla, de ahí su inconducencia procesal.[38]

Una nota más se vincula con un punto de Acuerdo del Senado de la República, por el cual supuestamente, se le exhortó al Gobernador a conducirse con legalidad en el presente proceso electoral, sin embargo luego de la revisión que este organismo jurisdiccional efectuara en la página electrónica en cita por el actor, no se conduce a alguna página o Acuerdo tal y como lo indicó el inconforme, siendo inconcuso que este Tribunal deba indagar más allá de lo ofrecido por las partes, pues de lo contrario, se estaría excediendo la exhaustividad jurisdiccional y las reglas de presentación y ofrecimiento de pruebas en materia electoral, con lo que se vulnera la equidad en el tratamiento de probanza de las partes en los expedientes radicados en este organismo colegiado.

No pasa inadvertido para este Tribunal que atentos al principio de exhaustividad que rige la materia electoral, luego de buscar información relacionada con la probanza de mérito, se pudo encontrar sólo una nota de texto:

> "***COMISIÓN PERMANENTE PROPOSICIONES CON PUNTO DE ACUERDO TURNADAS A COMISIONES DE TRABAJO SECRETARÍA***

[38] Según consta en el Acuerdo identificado con la clave CG_AC_038_12 de diez de agosto de 2012, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que se define la demarcación territorial y las cabeceras de los veintiséis Distritos Electorales Uninominales del Estado, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 27 de Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla. Portal electrónico oficial: http://www.ieepuebla.org.mx/informacion.php?que=Acuerdos&quien=Consejo%20General

> ***GENERAL*** *SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS*
> ***Dirección General de Apoyo Parlamentario… 27*** *Punto de acuerdo que exhorta al gobernador del estado de Puebla a mantenerse al margen del proceso electoral y no utilice los recursos públicos a su disposición para la promoción de candidatos de los partidos políticos que representa su gobierno. …"*

Así, luego de leer su contenido, se puede apreciar, en ánimo de llegar a la verdad real de los hechos, que esta nota existe en el sitio electrónico de la cámara de diputados[39], pero que la misma en todo caso, hace alusión a un exhorto en una lista de otros símiles, que no hacen prueba plena de lo que el actor con una simple línea argumentativa intentó demostrar respecto a la cámara de Senadores.

Sin embargo, esta probanza pierde eficacia probatoria, si se toma en cuenta que se allega al expediente por parte de este Tribunal de manera exhaustiva; que no existen mayores datos de permanencia o temporalidad, autoría, ni justificación que sustenten la acreditación o gravedad que pudiera denotar la existencia de hechos acreditados, mediante senda investigación, siendo que en todo caso, el Poder Legislativo del Congreso de la Unión no debe, ni puede tener injerencia en los poderes estatales, de conformidad con el artículo 124 de la Constitución Federal, debiendo respetar la competencia y autonomía residual de los Estados, por lo que aún y con la búsqueda efectuada por este organismo jurisdicente, esta indagación no es suficiente para conceder o adminicularse con algún otro

[39]http://sitl.diputados.gob.mx/LXII_leg/proposicioneslxii.php?filit=CONJUNTAS&pert=4&edot=T&comt=0

elemento en su misma naturaleza, en los términos esperados por el actor.

Por cuanto hace a la probanza identificada en número cinco nominada: *Adendum al Pacto por México,* es oportuno señalar que existen reglas también para invocar cuando un hecho es notorio o evidente y luego tomarlo como medio probatorio, tal y como lo pretende el recurrente, pues siguiendo la interpretación de los Tribunales Federales, a modo de criterio orientador, el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, señala que si bien es cierto que los hechos notorios pueden ser invocados por la autoridad o incluso las partes, tal facultad solamente puede ser ejercitada legalmente en un laudo o sentencia cuando se trate de hechos que, como dice la exposición de motivos del citado Código, estén en el conocimiento de todos y en la conciencia de los propios juzgadores, es decir, cuando su existencia es universalmente aceptada.

Incluso la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido criterio al respecto, en la tesis de voz: ***HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.***[40]

Por lo que el invocar como hecho notorio un acto supuestamente realizado por el Gobernador del Estado, en los términos que lo hizo el inconforme, no genera para este Tribunal, sino una simple manifestación personal o

[40] Tesis: P./J. 74/2006 174899. Semanario Judicial de la Federación y su Novena Época Gaceta. El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

particular que carece de sustento procesal, para llegar a la verdad real de los hechos, pues como se dijo, para preservar detalles circunstanciales y verificarlos, es necesario que haya registro documental o técnico de ello en los modos que lo exige la ley.

En este caso los artículos 357 y 358 del código de la materia son los rectores del tema probatorio y al no haberlos observado a cabalidad el actor, esta invocación, así como las catorce que se relacionan con otros municipios distintos al de la Ciudad de Puebla y la inexacta vinculación de la página del Senado de la República, resultan inconducentes para comprobar los hechos aquí analizados en la forma narrada por el actor

Por cuanto hace a las ocho probanzas restantes invocadas por el inconforme y relacionadas también con notas periodísticas de sitios electrónicos, es oportuno indicar que si bien, las mismas sí se vinculan con Juntas Auxiliares o lugares pertenecientes a la demarcación territorial de Puebla, de su contenido este Tribunal pudo observar que:

Los contenidos pertenecen a notas informativas emitidas por periódicos digitales, en cuyos casos, se encuentra el nombre del columnista, lo que representa la autoría de un reportero cubriendo en todo caso, una nota periodística que se encuentra bajo el amparo del derecho de libertad de prensa o de manifestación de ideas, derecho que además se encuentra tutelado por los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal, por lo que al cubrir dichas notas no

se debe asumir automáticamente la difusión de los actos realizados con autoría o responsabilidad de las autoridades en la entidad.

Aún más, al verificar el contenido de las notas nada hay en alusión ni al proceso electoral, ni vinculado a ningún partido, coalición o candidato en particular que indicara la petición del Gobernador del Estado, respecto del voto por un candidato determinado o por una fuerza electoral en concreto, ni siquiera implícitamente.

Por el contrario, de lo que se hace mención en todo caso, es de obras que se llevaron a cabo al tenor de las facultades inherentes al Gobernador del Estado, en su carácter de representante del Poder Ejecutivo y relacionadas con servicios de salud y de bienestar social, tópicos que han sido así analizados en diversos expedientes en los que la máxima autoridad en la materia, analizó los alcances de obras tendenciosas electoreras y aquéllas que se encuentran al amparo de las facultades u obligaciones de los funcionarios públicos.[41]

Además, debe enfatizarse que la existencia de procesos electorales, no implica la suspensión de bienes y servicios de parte del Gobierno vigente, aceptarlo de este modo, sería tanto como permitir la vulneración de derechos de los ciudadanos y la ingobernabilidad[42] de prestaciones de

[41] Expedientes como los de claves SUP-JRC-162/2008, SUP-RAP-069/2009, entre otros.
[42] La gobernabilidad es la cualidad propia de una comunidad política según la cual sus instituciones de gobierno actúan eficazmente dentro de su espacio de un modo considerado legitimo por la ciudadanía, permitiendo así el libre ejercicio de la voluntad política del poder ejecutivo mediante la obediencia del pueblo. Dentro de

bienes y servicios, que nada tiene que ver con la finalidad que el sistema electoral mexicano y desde luego, poblano persigue.

Más bien lo que se prohíbe es la difusión de las obras que se realicen cuando estas sean de tal magnitud que impacten en la sociedad, por el marcado ánimo de apoyo a una candidatura o fuerza política o cuando menos se asocie por mensajes implícitos o tendenciosos que resulten evidentes.

Pero si como en el presente caso, dichos elementos no concurren en las probanzas electrónicas, es menester sostener la inconducencia de dichas fuentes como medios probatorios, que se insiste, en su carácter de técnicas no se ofrecieron con las calidades de tiempo, lugar, modo y persona, en términos del criterio jurisprudencial señalado con antelación, para determinar con exactitud, lo eficaz de su invocación y al no hacerlo de tal modo, esta autoridad queda impedida para además de adminicular, integrar la suplencia de la regla en este tipo de probanzas.

Decisión. De lo narrado con antelación, es inconcuso dar por hecho o aún más, aprobar que el titular del Ejecutivo por el simple hecho de hacer su labor conforme lo mandata la ley, sin pedir voto o simpatía del electorado, garantice en automático que el partido del cual provino sea exactamente el que se beneficie o posicione, pues pensar de ese modo,

---

esta definición se debe tomar en cuenta dos variables la primera es la eficacia y la segunda la legitimidad. La eficacia puede entenderse como el cumplimiento de los objetivos del gobierno. *LA GOBERNABILIDAD, CIUDADANÍA Y DEMOCRACIA EN LA ENCRUCIJADA MUNDIAL,* Xavier Arbós y Salvador Giner, Editorial Siglo XXI, primera edición 1993.

implicaría aceptar que los servidores públicos, incluido el Gobernador del Estado, una vez asumido el cargo, deben renunciar a su derecho político de asociación, con tal de no ser vinculado ni favorecer a una fuerza electoral durante su mandato, lo que a todas luces violaría el mandato constitucional respecto de los derechos político electorales previstos en el artículo 35 de la Constitución Federal y el 21 de la propia Local.

De ahí que **no** se le conceda la razón al apelante para determinar que las acciones del Gobernador tuvieron la finalidad de beneficiar a determinada fuerza política, en este caso la que representaba la Coalición Puebla Unida.

Tema de Agravio: Violación a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en la entidad.

Lo antes argumentado sirve a su vez, para contestar el agravio del recurrente en el cual señala que con las acciones del Gobernador en el presente proceso electoral, el mismo se distrajo de su labor conforme lo mandata el artículo 79 de la Constitución Local, con lo que además abusó de su ejercicio, de conformidad con la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado.

Sin embargo, luego de leer el contenido de las probanzas vinculadas por el inconforme, este Tribunal no pudo detectar ni un solo referente probatorio eficaz, por el cual se advierta que el ciudadano Rafael Moreno Valle Rosas, hubiere emitido expresiones que influyeran en las

preferencias electorales, pues de haber sido así, es dable a suponer que más de un medio de comunicación local hubiere emitido más de una nota al respecto y desde luego, ello hubiera servido de sustento para el inconforme respecto a este apartado de agravio, pero al no haber medio probatorio que demuestre la existencia de la supuesta solicitud del voto, vuelve a configurarse la línea argumentativa carente de sustento probatorio, conforme a la carga de la prueba definida en el artículo 356 del código de la materia y de ahí que actualice lo infundado de su dicho.

Además tampoco consta en autos ni de forma exhaustiva que este Tribunal haya cerciorado, la existencia de algún procedimiento constitucional o legal, conforme a los que se instan cuando se vulnera la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos, por lo que si el inconforme se dice sabedor de las supuestas infracciones, en términos de responsabilidades de servidores públicos, también lo es, que estuvo en aptitud de iniciar un procedimiento administrativo atinente, sin que exista prueba de ello, sino por el contrario, de lo que se puede colegir que el mismo recurrente esperó precisamente el momento y la vía electoral procesal, con ánimo tendencioso de anulación de comicios, apartándose de su responsabilidad de denunciante en otras vías, máxime si se decía conocedor y tuviere las pruebas acordes y que sirvieran para imputar en esta vía tal conducencia, conforme a la carga de la prueba prevista en el artículo 356 del código comicial.

Por lo que al no existir tal referente, este Tribunal, no puede tomar el argumento como acreditado por las razones dadas.

Lo anterior toda vez que en este tipo de asuntos, se requiere una acción ejecutiva inmediata y eficaz en la que debe adoptarse la ponderación de los elementos que obren en el expediente, con el fin de determinar, en grado de probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables, en este caso a los principios de elecciones libres, sufragio libre, legalidad, independencia e imparcialidad, como lo anunció el recurrente.

Sin embargo y por el contrario, nada hay en el expediente que denote de manera eficaz los daños a los principios, la temporalidad, la acreditación del impacto o su posible afectación real en el ciudadano poblano, máxime cuando se vinculan las pruebas a hechos discordantes ante la insuficiencia probatoria para este Tribunal, tales vínculos, no pueden constituir el sustento del agravio del actor, determinando consecuentemente **infundado** el agravio en esta parte de análisis de la sentencia.

Tema de agravio: Aplicación de recursos públicos generando ventajas o aumento de preferencias electorales lesionando con ello el principio de libertad de elecciones y del sufragio.

Sobre este agravio, opera nuevamente lo **infundado** de la razón del inconforme.

En efecto, la realización de las elecciones libres, auténticas y periódicas, constituye el medio por el cual el pueblo, mediante el ejercicio de su derecho a votar, elige a los representantes que habrán de conformar los poderes públicos de gobierno.

En ese orden de ideas, el derecho de voto activo constituye uno de los pilares fundamentales sobre el cual se sostiene una democracia, pues es a través del sufragio como se otorga voz a la ciudadanía y se hace latente el sentido de la soberanía popular. Por ello, al igual que todo derecho fundamental, debe ser respetado y salvaguardado por el Estado de conformidad con los artículos 3 párrafo segundo de la Constitución Local y 11 del Código Comicial y en caso de vulnerarse, debe ser sancionado, previo alegato debidamente demostrado.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que a su vez, el principio de certeza debe entenderse como un mandato a la actuación de las autoridades electorales, en términos de que debe apegarse a los supuestos establecidos en normas generales, siendo de aplicación estricta y rigurosa, sin dejar margen al arbitrio y discrecionalidad de dichos entes de gobierno, como en este caso, lo podría ser la figura del Gobernador Constitucional de una entidad.

Sin embargo, también ha prescito que existen limitantes para los funcionarios respecto del uso de recursos públicos, a fin de que estos no puedan ser desviados de su

fin o implicados en temas electorales. Sustenta lo anterior el contenido emitido por la máxima autoridad electoral, en la tesis identificada con la clave XXI/2009, cuyo rubro es: ***SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.***[43]

El referido criterio jurisprudencial establece que la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, sino difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.

Entonces, aún cuando es un hecho que el Gobernador del Estado es conocido públicamente por la totalidad de la ciudadanía, esta situación no es motivo suficiente para restringirle su derecho fundamental de expresarse políticamente, mucho menos sin que esta restricción este sustentada eventualmente bajo un razonamiento de idoneidad, racionalidad o proporcionalidad y aún más, acorde a sus funciones de representante del Ejecutivo estatal.

[43] Tesis de la 4ª época consultable en Justicia Electoral, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento cuatro, año dos mil uno, páginas cinco y seis

En atención a lo anterior, cabe señalar que lo que buscó acotar el legislador, según lo dispuesto en la exposición de motivos de la reforma electoral constitucional relativa al artículo 134, párrafo 7 de fecha trece de noviembre de dos mil siete, no era limitar legalmente la participación de funcionarios públicos en la vida político electoral, sino proteger el uso de bienes o recursos públicos para dichos fines, por tanto, no se trata de un problema de investidura, sino en un tema de no desvío de recursos públicos que pudieran incidir indebidamente en la equidad de la contienda, a su vez de imparcialidad.

Misma perspectiva se tiene para la invocación del **agravio en relación a los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal**, en relación con el diverso 79 de la Constitución Local y el 54 fracción XII del Código electoral poblano, pues en efecto, luego del estudio de las probanzas en referencia y de la vinculación del análisis tanto a los hechos denunciados, como a los supuestos normativos en comento, no se advierte adecuación de conducta denunciada a la normativa comicial.

En efecto, no obstante que el imputado por el inconforme es quien se ostenta la calidad de Gobernador del Estado de Puebla, lo cierto es que al tratarse de propaganda correspondiente a prerrogativas de partidos políticos, no se puede desprender la promoción personalizada del referido servidor público, en razón de que dicha propaganda no fue emitida por su despacho o del poder público y menos aún, con el uso de recursos públicos, elementos que deben

converger para actualizar la infracción en estudio y de eso nada hay en autos. [44]

Así una interpretación teleológica de las normas constitucionales, no sólo lleva a considerar que la prohibición está referida al manejo de los recursos públicos a su disposición, pero no, al ejercicio de la libertad de expresión que como funcionarios públicos tienen durante el desarrollo de la campaña electoral.

Por lo que si los servidores públicos tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, es menester que cuando se impute este tipo de acciones, las mismas deben ser plenamente acreditables y ejercitables mediante los procedimientos sancionadores legales en razón de la cadena impugnativa, de la fuerza convictiva y unidad procesal.

Además, tratándose del cumplimiento del artículo 134 constitucional, en la investigación que la autoridad administrativa local haga sobre el particular, este se seguirá, a través de un procedimiento sancionador, conforme a lo previsto en el artículo 392 Bis fracción I del

---

[44] Los argumentos antes esgrimidos guardan consistencia con el criterio sostenido por la Sala Superior en las resoluciones recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expediente SUP-RAP-147/2008 y SUP-RAP-173/2008, que en síntesis señalaron que en ningún caso la propaganda difundida por cualquier organización del Estado incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

código electoral local poblano, mecanismo legal instruido para acreditar como requisitos mínimos: a) Que algún servidor público no aplicó con imparcialidad los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad y ello influyó en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. b) Que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que hubiese sido difundida por el servidor público implicó su promoción personal. c) Que del conjunto de elementos recabados se advierta la posible vulneración de lo previsto en el referido artículo 134, párrafos séptimo y octavo, constitucionales federales y 4 penúltimo párrafo de la Local, y que se advierta la probable responsabilidad del servidor público.

En respuesta al requerimiento que le fue formulado a la responsable respecto de la existencia de expedientes o procedimientos tramitados por la denuncia de estos agravios, se tiene que mediante oficio IEE/DJ-539/2013, de diecinueve de agosto, la autoridad responsable, a través de su Director Jurídico informó que la Coalición 5 de Mayo interpuso denuncia en contra del Gobernador del Estado, por el uso indebido de recursos públicos en términos del artículo 134 de la Constitución, la cual forma parte del expediente identificado con la clave SE/ESP/CCM-096/2013 y que a la fecha en que se hizo el requerimiento por parte de este Tribunal, continuaba la sustanciación en el Instituto por parte de la Dirección Jurídica.

Entonces este tema se encuentra procesalmente sub judice como agravio en esta vía y por ende, no puede prosperar

en los términos esperados por el inconforme, pues de hacerlo así, se desconocería el principio de definitividad, que obliga a agotar los medios e instancias previas antes de emitir pronunciamiento este Tribunal, por lo que atentos a la disposición constitucional fijada en el artículo 14 de la Constitución Federal y respetar el principio de certeza jurídica, se opta por no emitir pronunciamiento al respecto, pues como lo reconoció la responsable el tema se encuentra pendiente de tener resolución y por ende aún se encuentra sujeta a discusión, valoración y decisión de la autoridad responsable.

Decisión.

Como se ve, en el asunto en particular la invocación de los agravios con las modalidades anteriores no permiten a este Tribunal actualizar las características acusatorias del actor en contra del Gobernador del Estado de Puebla, en los términos indicados por el inconforme.

Ello obedece a la ausencia de elementos probatorios eficaces que imposibilitan un análisis acorde, más allá que simples manifestaciones de ubicación, pues de las probanzas que fueron presentadas, no hay acreditación de solicitud de voto, ni en algunos casos, corresponden a la demarcación del Municipio de Puebla, por lo que se configuran inoperantes el resto de las no vinculadas a este expediente, dejando de acreditar el elemento subjetivo y finalmente, por que el elemento personal que correspondería según la dogmatica invocada, con alguna

figura de militante, precandidato o aspirante, siendo que el Gobernador Constitucional en obviedad de cargo, no tiene actualmente ninguno de esos tres supuestos y porque está impedido de conformidad con los artículos 72 y 73 de la Constitución Local que prohíbe la reelección del Gobernador, de ahí lo **infundado** del agravio.

AGRAVIO 2. La comisión anticipada de actos anticipados de campaña a través del ciudadano José Antonio Gali Fayad, en su carácter de precandidato al cargo de Presidente del Ayuntamiento de Puebla.

En este apartado de agravio, el representante de la Coalición señala entre otras cuestiones, que se acreditaron a su juicio, los actos anticipados de campaña del ciudadano José Antonio Gali Fayad, al recibir aportación en especie de parte de la revista "*Líder Puebla*", mediante una entrevista que se le realizó en el mes de enero de este año. Además se duele de actos anticipados de campaña en los que incurrió José Antonio Gali Fayad, en un evento público en Azumiatla, Puebla.

Finalmente arguye como agravio el uso de la frase *"Moreno Valle y Toni Gali, construyendo una Puebla más moderna",* con anticipación al inicio del periodo de campaña, configurando los elementos subjetivo, personal y temporal de *actos anticipados de campaña*, lo que a su juicio, vulnera los principios de certeza, legalidad y equidad del presente proceso electoral, siendo para este Tribunal,

lo relativo al evento de Azumiatla, Puebla, **fundado** el agravio y el resto de los apartados **infundados.**

La razón de la determinación estriba en la acreditación de la cosa juzgada de los temas en mención, situación que impide a este Tribunal conocer y pronunciarse dos veces sobre la misma cuestión y en el caso fundado, dada la determinación federal que orienta a esta.

En esencia este mismo organismo jurisdiccional resolvió el veintiséis de julio el asunto identificado con la clave TEEP-A-226/2013, mismo que tuvo como análisis de la litis, el planteamiento respecto de la propaganda electoral de la precampaña del candidato José Antonio Gali Fayad, en relación con la *Revista Líder.*

Este asunto a su vez, fue recurrido ante la Sala Regional correspondiente a la IV Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y radicado con la clave de expediente SDF-JRC-40/2013, que fue resuelto el quince de agosto en el sentido de declarar inoperantes los agravios por la reiteración de los mismos ante la autoridad federal y por consecuencia, con mayor razón se comparte dicho criterio para este momento procesal en esta vía.

En concreto, este Tribunal por un lado reconoce derechos humanos y procesales respecto de no emitir pronunciamiento reiterado o incluso contradictorio y por

ende, no juzgar dos veces el mismo acto, conforme al artículo 23 Constitucional federal el cual recoge el aforismo latín de derecho: "*Non bis in ídem", o "Ne bis in ídem",* y por otro, resaltar que en aquella resolución se argumentó lo infundado de los agravios por ausencia probatoria del actor.

Señaló también el actor la ilicitud del candidato de CPU respecto de la utilización de marcas comerciales en el pautado de radio y televisión en el espacio asignado al Partido Acción Nacional, siendo que en igual referencia, este Tribunal, atendió ese asunto en el expediente identificado con la clave TEEP-A-219/2013, cuyo sentido fue sobreseer los agravios, puesto que en la sustanciación de aquél expediente se informó mediante oficio VEL/1830/2013 de fecha trece de junio, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Puebla, que existe en su jurisdicción y competencia un expediente radicado con la clave: SCG/PE/5M/JL/PUE/27/2013 y que el mismo se encontraba en fase de instrucción.

En efecto, conforme a la interpretación sistemática de los artículos 41, apartados B y D fracción IV bases III y V, y 116, fracción IV, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafos 5 y 6; 51, 105, párrafo 1, inciso h) y 135, párrafos 1 y 2, 137, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el tema de pautado de radio y televisión es competencia del Instituto Federal Electoral,

con lo que se determina que es atribución de la autoridad federal vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones atinentes y en su caso, determinar el otorgamiento de las medidas cautelares indicadas a que hubiere lugar.

Así, obra en el expediente, luego de la investigación respectiva que este Tribunal efectuó, la copia certificada de la resolución emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, Licenciado Edmundo Jacobo Molina, quien en fecha diez de septiembre del presente año, certificó lo siguiente:

> *"… por este conducto me permito informarle el estado procesal que guardan los autos del expediente SCG/PE/5M/JL/PUE/27/2013, en los términos siguientes: El Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el 29 de agosto de 2013, emitió la resolución CG225/2013, en los autos del expediente de queja SCG/PE/5M/JL/PUE/27/2013, mismo que se encuentra acumulado al diverso SCG/PE/PRI/CG/25/2013.*
>
> *No omito comentarle que la citada resolución fue impugnada el 03 de septiembre de 2013 por el Partido Revolucionario Institucional, medio de impugnación al cual se le asignó el número de expediente interno de este Instituto ATG-137/2013, motivo por el cual con esta fecha será remitido para su sustanciación a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación…. "*

Del contenido de la referida resolución se declaró infundado el procedimiento especial sancionador instaurado en contra del PAN, por no actualizarse la infracción a los artículos 41 párrafo segundo, base III, Apartado A, párrafos primero y tercero de la Constitución federal; 38 párrafo primero, incisos a) y u); 49 párrafos 1, 2, 5 y 342 párrafo primero, incisos a) y n) del Código

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con lo que no se encontraron elementos para acreditar que la difusión de los spots hubiere tenido una finalidad distinta a la establecida legalmente para el tiempo en radio y televisión otorgado a partidos políticos.

Entonces, al momento de emitirse este pronunciamiento, para este Tribunal por un lado, es claro que la autoridad electoral administrativa tuvo por no acreditado el agravio generador del procedimiento especial sancionador y al constancia de interposición de un medio de impugnación en contra de tal determinación ante la instancia jurisdiccional federal, actualiza la situación sub judice y se actualice lo **inatendible** del asunto en esta vía, pues se imposibilita emitir pronunciamiento definitivo por parte de este Tribunal y por otro, porque el fondo del asunto evidencia que se atiende el pautado del radio y televisión, lo que no sirve como medio de prueba para los efectos que espera la parte actora, en lo relativos a la litis en la que se centró el agravio.

Finalmente por cuanto hace a la denuncia incoada por la Coalición actora respecto de actos denunciados en contra de José Antonio Gali Fayad, en el expediente radicado en este Tribunal con la clave TEP-A-225/2013, relativo a actos de pre campaña en la localidad de Azumiatla, Puebla, es de mencionarse que dicho asunto luego de ser resuelto por esta instancia local, fue radicado por la Sala Regional, correspondiente a la IV Circunscripción

Plurinominal con cabecera en el Distrito Federal, a la que por división jurisdiccional esta entidad pertenece y en la que se formó el expediente de clave SDF-JCR-39/2013.

El veintidós de agosto, la autoridad federal resolvió el asunto en su competencia y determinó que se acreditaron los actos anticipados de campaña realizados por el ciudadano José Antonio Gali Fayad, pues entre otras cuestiones, determinó que con el material probatorio aportado por el actor, era suficiente para generar indicios que se complementaban unos a otros, y se configuraron como actos anticipados de campaña,[45] ordenando en consecuencia, que se emitiera nueva resolución administrativa por parte del Instituto Electoral, de ahí la parte **fundada** de este agravio.

AGRAVIO 3. La actualización de violencia generalizada en la jornada electoral.

El actor también hace consistir sus motivos de disentimiento por el robo de urnas, boletas y material electoral, por lo que al haber sido mencionados esos hechos en redes sociales, a su juicio, se acreditó el carácter generalizado y determinante de la elección, siendo a juicio de este Tribunal **infundada** tal argumentación,

[45] Resolución emitida en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SDF-JRC-39/2013, el cual al ser un fallo federal, se constituye como hecho notorio verificable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Cuyo sitio oficial es http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/df/SDF-JRC-0039-2013.pdf

Lo anterior en razón de que el demandante ofrece como medios de probanza diversas páginas electrónicas y twiters respecto de la extracción de urnas mencionadas e indica que dichas conductas se reflejaron negativamente en el porcentaje de electores que decidieron no votar.

En primer orden cabe citar que para acreditar esta irregularidad a guiso de nulidad, la misma ha de ser relacionada con la fracción VI del artículo 377 del código comicial, el cual establece que procederá la nulidad de una casilla cuando en la votación se haya ejercido violencia física o moral sobre los electores, siempre que se acredite el factor determinante en los resultados de la votación.

Para ello es preciso que se acrediten plenamente tres elementos: a) Que exista violencia física o moral; b) Que se ejerza sobre los electores; y c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Entonces los actos de violencia física o moral sancionados por la causal, pueden ser a cargo de cualquier persona y deben haber ocurrido con anterioridad a la emisión del voto para poder considerar que se afectó la libertad de los electores, con relación a ello es aplicable la tesis de jurisprudencia 53/2002, cuyo rubro es del tenor siguiente: "***VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA*** **(Legislación de Jalisco y similares)"46 y la jurisprudencia 24/2000, cuyo rubro señala: "*VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN***

[46] Publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 312.

SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO **(Legislación de Guerrero y similares).”** [47]

De los anteriores criterios se extrae que los actos públicos de campaña o de propaganda política con fines proselitistas, orientados a influir en el ánimo de los electores tiene que reflejarse con la presión sobre la emisión del voto, en algún sentido, o para abstenerse del mismo, pero a fin de que se pueda evaluar de manera objetiva es necesario que el demandante precise y pruebe las circunstancias de modo, lugar y tiempo en que se dieron los actos reclamados y que demuestren que un gran número de sufragios se viciaron por esos actos de violencia desde una perspectiva cualitativa.

Por tanto, esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final pudiese haber sido distinto, afectándose el valor de certeza que tutela esta causal.

Es menester señalar en primer lugar que el artículo 358, fracción III del código electoral poblano, en lo conducente establece que el oferente deberá señalar concretamente y por escrito el hecho que intenta probar y las circunstancias de modo, tiempo y persona que se aprecian en la prueba.

Por tanto se concluye que si bien es cierto, las pruebas técnicas forman parte del tipo de probanzas que pueden ser ofrecidas y admitidas para que el elector pruebe su dicho, también es cierto, que en nuestra legislación

[47] Publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 312-313.

electoral, existen reglas específicas para el ofrecimiento, admisión y desahogo de las mismas.

En el caso, el demandante ofrece como probanzas, dos notas periodísticas publicas en el *Diario Milenio* y de la fuente *e-consulta*, de las que se limita a señalar de manera subjetiva y dogmática que en ella en la elección se ejerció violencia sobre el electorado, e incluso notas de redes sociales y twitter, con lo que el factor de determinancia no se acredita, pues en la demanda el inconforme solo aduce que en seis casillas se robaron las urnas, boletas y material electoral, sin que las mencionadas condiciones circunstanciales sean comprobables.

Con la verificación a las probanzas de mérito, se desestiman los hechos que afirma el actor, en términos de lo que establece el artículo 358, fracción III del Código de la materia, en razón de que, de los mismos **no** se desprenden las circunstancias de tiempo, modo, lugar y persona, que señaló el impugnante en su escrito, toda vez que de las probanzas analizadas no se aprecia el lugar en que fueron grabadas, sólo en algunas partes puede observarse algunas casillas, personas hablando con otras y personas fuera de una casilla con lo que, es evidente que no se prueban las afirmaciones realizadas por el actor.

En igual circunstancia el inconforme señala que se debe anular la elección porque a su juicio, los resultados del cómputo municipal no corresponden con la voluntad popular, siendo esta una expresión dogmática y carente de sustento técnico-legal o siquiera lógico, pues es imposible

saber la voluntad del elector, sino es mediante el cómputo que efectúan los miembros de la mesa directiva de casilla, o en su caso, los miembros del Consejo Municipal correspondiente, porque pensar de forma contraria, implicaría tanto como reconocer que el secreto de la voluntad o intención de voto de elector fue violado al momento de que este fue emitido.

Por lo que este organismo jurisdiccional podrá declarar la nulidad de una elección cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones substanciales en la jornada electoral, en el municipio o distrito de que se trate, se encuentren plenamente acreditados y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables al partido político recurrente.

Para conceder conforme a la generalización de la supuesta violencia y lo determinante de la situación, el promovente no logró acreditar ninguno de los dos elementos en cuestión.

En efecto, de tales indicios sólo se derivan datos aislados que no están corroborados con otros elementos de prueba que los robustezcan, ni tampoco logran generar convicción sobre la veracidad de su contenido en el ánimo de este órgano resolutor, tal y como lo exige el artículo 359 párrafo segundo del código comicial.

Por lo tanto, el inconforme debió acreditar plenamente sus afirmaciones y cumplir con la carga de la prueba pues, no

obstante que aportó tales links y notas periodísticas electrónicas, no debe perderse de vista que este tipo de documentos sólo hacen prueba plena[48] cuando, a juicio del órgano jurisdiccional competente para resolver el asunto de que se trate, considere que lo en ellos contenido, concatenado con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, situación que en la especie no acontece al no existir en autos alguna otra probanza que revele a detalle, cuáles casillas, durante cuánto tiempo y a quién siquiera presuntamente se le pudieran atribuir los hechos del robo de paquetes, como lo sería a guiso de ejemplo la presentación de una denuncia penal por tales hechos.

Lo anterior acorde al artículo 379 ningún partido político podrá invocar como causas de nulidad, hechos o circunstancias que el propio partido político dolosamente hubiere provocado, por lo que a fin de no incurrir en una imputación falaz, se opta por no acreditarla como robo de las casillas, pues en mayor énfasis, se observa que en este recurso el actor no impugnó como causal de nulidad de

---

[48] Jurisprudencia 13/97, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"ESCRITOS DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUÁNDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO, consultable en el sitio de Internet: http://portal.te.gob.mx. Jurisprudencia 12/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE".**

casilla lo relacionado para violencia física o moral en términos de la fracción VI del artículo 377 del código comicial.

De las notas solo se puede vincular en todo caso, la relación o cita de “seis casillas”, sin que esta autoridad pueda interpretar si esas son las mismas que aduce el recurrente porque la imputación del mismo fue de tal vaguedad que solo deja suponer que el robo de urnas es calificado como simple indicio sin mayor valor convictivo.

Decisión.

Los anteriores argumentos aunados a la carencia probatoria con la cual relacionar circunstancias exactas de tiempo, modo lugar y persona que permitan a este Tribunal poder inferir, siquiera que hay un porcentaje real de electores cuya decisión toral obedeció a la negativa de acudir a votar, en los términos expresados por el inconforme. En ese sentido y por lo que respecto a las casillas señaladas con antelación, es que se sustenta lo infundado del agravio en estudio.

AGRAVIO 4. La existencia de propaganda electoral del candidato José Antonio Gali Fayad, en contravención a la norma electoral, (equipamiento urbano)

Este apartado de agravio a decir del inconforme, violenta los principios de legalidad, imparcialidad, independencia y equidad en el fortalecimiento de partidos políticos, porque desde su óptica, no existieron condiciones de equidad y certeza para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social.

Adiciona que ello violenta el marco legal previsto en el Código de la materia y el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, dado que además, se acredita la existencia de propaganda del candidato José Antonio Gali Fayad y de la Coalición Puebla Unida, colocada en equipamiento urbano de zonas históricas de la Ciudad de Puebla, contrario a la norma legal y reglamentaria electoral aplicable.

Para este Tribunal dichos agravios devienen **inoperantes,** en razón de lo siguiente:
Es la señalada autoridad administrativa electoral, la que cuenta según la ley con facultades indagatorias, para efecto de hacer efectivo el cumplimiento a los ordenamientos jurídicos de la materia, únicamente, cuando exista el riesgo de que con la propaganda se estén afectando diversos derechos y principios.

En el presente asunto, luego del requerimiento que se le formuló al Instituto al respecto, se tuvo por respuesta en este tema, que existió una denuncia que en su momento fue registrada con la clave CPQD/ESP/CCM/38/2013, en la que fueron denunciados entre otros, la CPU y José Antonio

Gali Fayad, misma que fue desechada mediante resolución aprobada por unanimidad de votos, en la sesión ordinaria del Consejo General, el veintitrés de junio y notificada a la Coalición 5 de Mayo, el uno de julio, anexando al respecto la autoridad, la respectiva certificación de no interposición de recurso.

En este caso se actualiza nuevamente el efecto de cosa juzgada y por ende, deviene **inoperante** el estudio de este agravio en obviedad de circunstancias procesales.

AGRAVIO 5. El rebase del tope de gastos de campaña.

El inconforme señala que el candidato José Antonio Gali Fayad rebasó el tope de gastos de campaña, sin embargo en esta vía resulta **inoperante** la queja, pues para poder pronunciarse es necesario hacer señalar que dichos agravios han de ser atendidos inicialmente por autoridad competente y a través del medio o la vía idónea, en este caso, por el procedimiento de fiscalización que prevé el código e la materia.

En efecto, los artículos 52 Bis y 53 del código señalan que para el tema de la rendición de cuentas en las campañas electorales, existe un mecanismo y autoridad especializada dentro del sistema legal poblano, el cual por diseño legislativo, fue creado para revisar el manejo de los recursos que se les entregan a los partidos políticos y en caso de no llevar un adecuado control, ser sancionados.

Este procedimiento prevé que los partidos políticos deberán rendir ante la Unidad de Fiscalización del Instituto, los informes sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, incluido el informe de campaña, el cual se debe presentar a más tardar dentro de los sesenta y cinco días siguientes contados a partir del día en que concluyan las campañas electorales.

Para ello, la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral, efectuará la revisión de los informes, en un periodo de noventa días posteriores a su entrega por parte de los partidos políticos. Al finalizar dicho término, se les otorgará a los un periodo de diez días para que entreguen alcances a su documentación tendiente a subsanar errores y omisiones.

Posterior a ello, dicha Unidad presentará al Consejo General, dentro de los diez días siguientes a que finalicen las sesiones de audiencia y de confronta, su dictamen y un proyecto de resolución con propuesta de sanciones correspondientes, en su caso.

Como se ve, para que proceda la determinación de un procedimiento de esta naturaleza, es necesario que se incoe ante la autoridad electoral administrativa el procedimiento atinente y posteriormente, se determine por el máximo órgano de decisión si ha lugar o no, a una sanción de las que están reconocidas en la legislación electoral poblana, ello siempre respaldado por resolución

fundada y motivada, hecho que también requiere tiempo para la investigación, análisis y elaboración de la decisión.

Así, luego de la contestación de la autoridad responsable, la titular de la Unidad de Fiscalización del Instituto, señaló que:

En fecha veintitrés de mayo del presente año se presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto, escrito de queja en materia de fiscalización formulado por la representación de la Coalición 5 de Mayo, **en contra del Partido Acción Nacional, José Antonio Gali Fayad y de Rafael Moreno Valle Rosas**, el cual fue a su vez, remitido a la Unidad de Fiscalización, el cuatro de junio.

Mediante acuerdo de treinta de julio se admitió el procedimiento, identificándose con clave de expediente **Q-UF-002/2013**, sin que el mismo haga alusión a agravios relacionados con gastos de campaña.

El veintitrés de mayo se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto, el escrito de queja en materia de fiscalización formulado por la *Coalición 5 de Mayo,* en contra del Partido Acción Nacional, mismo que a su vez, fue remitido a la Unidad de Fiscalización, el pasado tres de junio identificándose con clave de expediente **Q-UF-001/2013**, informando la responsable que actualmente, el procedimiento se encuentra en fase de sustanciación a fin de determinar su admisión. Abunda que pese a que en la queja de mérito se señalan como parte de los agravios, las marcas comerciales *AUDI y GOLF,* no se desprende a

juicio de la misma autoridad, relación alguna con gastos de campaña. [49]

Entonces al contenerse tales declaraciones en las constancias que integran el expediente de mérito, las mismas se valoran como documentales públicas de pleno valor de conformidad con el artículo 359 del código comicial.

Así, si la legislación poblana otorga un plazo de ciento setenta y cinco días para que un procedimiento de fiscalización sea concluido en su totalidad con su correspondiente resolución, es lógico entender que tal sustento legal no puede ser tomado en cuenta aún para este procedimiento y más aún, como eficaz para sostener el dicho del inconforme.

Lo anterior implica una actuación apegada al debido proceso, en razón de que las investigaciones de la autoridad competente se sujetan a determinar los hechos y presuntas infracciones que se hacen del conocimiento del denunciado mediante el emplazamiento respectivo, de tal suerte que se le otorga la oportunidad de exponer lo que a su derecho convenga y de aportar las pruebas en que sustente su posición y dado que ese procedimiento por reconocimiento expreso de la propia autoridad aún no se a

[49] El tope de gastos de campaña se encuentra fijado y delimitado en el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, con clave CG-AC-039/13, por el que se determinaron los topes para este proceso electoral estatal ordinario. Información visible en el portal oficial del Instituto Electoral del Estado. http://www.ieepuebla.org.mx/archivos/acuerdos/CG-AC-039-13.pdf

incoado ante el Instituto Electoral, concretamente, la Unidad de Fiscalización, es inconcuso que el agravio del inconforme no puede prosperar para configurar en esta vía y con el agravio narrado la pretensión de su dicho.

Decisión.

Deviene **inatendible** el agravio ante esta autoridad jurisdiccional, pues se respetan y reconocen las garantías constitucionales de certeza y seguridad jurídica, así como al debido proceso para la rendición de cuentas en cuanto al manejo de los recursos solventados para la campaña electoral de todo candidato o partido político.

Finalmente resultan **inoperantes** los motivos de queja del inconforme por cuanto hace a **que las conductas de rebase de tope de gastos de campaña vulneran el contenido del artículo 87 de la Ley de Propiedad Industrial**, por el uso de la marca *AUDI* en mensajes difundidos a favor del Partido Acción Nacional.

En efecto, según los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal y los artículos 3 fracción IV y 325 del código rector, la competencia delegada a este organismo electoral, la jurisdicción de esta autoridad versa sobre el pronunciamiento en materia electoral del Estado, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales.

Como se ve, el tema de propiedad industrial queda fuera de la jurisdicción de este organismo, lo que genera la presentación de agravio ante autoridad diversa, de conformidad con el artículo 369 del código rector, de ahí lo **inoperante** de este agravio.

AGRAVIO 6. La violación al derecho de acceso a la jurisdicción electoral, respecto de denuncias presentadas por la coalición actora.

Aunque en este apartado de agravio se concede la razón del actor, en términos de lo siguiente:

En efecto, lo el actor indica que el retardo por parte de la autoridad administrativa en la sustanciación y resolución de las denuncias por los temas de Azumiatla, de la empresa mercantil *AUDI*, de la Revista *Líder* y de la existencia de pendones en mobiliario urbano vulnera los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, no obstante que el mismo actor ha presentado quejas administrativas ante la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado.

Lo anterior a su parecer vulnera el artículo 8 de la Constitución Federal, por cuanto al derecho de petición y el derecho de imparcialidad que debe observar toda autoridad electoral.

En efecto, luego de analizar los archivos de este organismo jurisdiccional, se obtiene que a través de los expedientes

TEEP-A-225/2013 (Caso Azumiatla); TEEP-A-226/2013 (Revista Líder); TEEP-A-219/2013 (Difusión de promocionales televisivos) y TEEP-A-218/2013 (Propaganda electoral contra el candidato Gali Fayad), en todos esos casos, este Tribunal reconoció que efectivamente existió un retardo en la emisión de resoluciones, sin que ello necesariamente conduzca a reconocer vicios o dolo de la responsable.

Así, se tiene que de conformidad con los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia, se debe contar con Tribunales que emitan sus resoluciones de manera pronta, completa, **expedita** e imparcial, en los plazos y términos que fijen las leyes, observando las reglas del debido proceso.

En primer lugar, la finalidad de la función jurisdiccional del Estado; consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones asumidas, para así lograr la aplicación del derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria.

Por otra parte, en la naturaleza de la ejecución, la cual, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el Tribunal, para que se lleve a cabo el cumplimiento eficaz de lo establecido en la sentencia, así como, el principio de congruencia, en cuanto a que la resolución se debe ocupar sólo del contenido de lo

controvertido en juicio y por tanto, debe haber correlación de la misma materia en el cumplimiento o ejecución. Sustenta lo anterior la jurisprudencia de rubro: ***ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.*** [50]

Del anterior criterio se puede colegir que el acceso a la justicia involucra también a las autoridades administrativas, puesto que en ellas está la función de organizar las elecciones y por consecuencia, se debe respetar en el acceso a la justicia cuando menos:

1.- El derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable;

2.- La existencia de un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales;

3. El requisito de que sea la autoridad competente prevista por el respectivo sistema legal quien decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga;

4. El desarrollo de las posibilidades de recurso judicial; y,

---

[50] Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyos rubros de identificación son: [J]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2; Pág. 1096

5. El cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

En el caso en particular, la autoridad tildada de responsable, en efecto, no dio cabal cumplimiento a sus obligaciones inherentes en la propia Constitución Política estatal, concretamente en el artículo 3 fracción ni a las obligaciones señaladas por el legislador poblano, concretamente en los artículos 73 y 75 del código electoral, por cuanto a que sus fines, entre ellas y como principales: ser autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño y vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Local, de las de este Código y demás ordenamientos, que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos.

Por ende, este Tribunal se pronuncia por que en toda consulta realizada a la autoridad, deba atenderse y respetarse el derecho de petición de los gobernados, pues así lo sustenta el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es así pues el derecho de petición es un derecho fundamental que hace parte de los derechos inherentes a la persona humana y posee suma importancia en el ámbito de la participación ciudadana, porque permite dirigirse a los poderes públicos y entablar una comunicación formal.

El derecho de petición obliga a la autoridad a recibir la petición y a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad, pero no necesariamente a aprobarla. También puede denegarla. Esto no significa que la autoridad esté en la obligación de satisfacer lo solicitado, pero sí de atenderla.

Entonces ante la falta de elementos que denoten que los escritos de referencia fueron contestados, se genera lo **ineficaz** del agravio del actor por cuanto a esta parte de su demanda, pero al mismo tiempo destaca lo ineficaz para alcanzar la pretensión final de su demanda de apelación, dada la divergencia del tema de fondo atendido.

Decisión conjunta.

Luego de analizados los agravios tendientes a demostrar que se configura la nulidad de elección por violación a principios constitucionales, este Tribunal arriba a las siguientes conclusiones:

- Dicha declaración de nulidad requiere la conculcación de determinados principios constitucionales o la vulneración de ciertos valores fundamentales e indispensables de una elección como libre, auténtica y democrática, siempre que se encuentren plenamente acreditas irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas y resulten determinantes para el resultado de la elección, lo que en el caso en particular no se acredita de manera idónea o eficaz.

- Lo anterior deriva, no sólo de las facultades específicas previstas en la legislación electoral, sino particularmente de los principios y valores constitucionales y derechos fundamentales insertos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la particular del Estado, lo cual hay que respetar y preponderar ante ausencia o deficiencia probatoria de conculcación de principios electorales, tal y como acontece en este asunto; y

- Respecto de los actos anticipados de campaña determinados como acreditados por la Sara Regional, a juicio de este Tribunal y respetando la decisión sostenida en la instancia federal, se pudo advertir que luego de realizados los comicios, en la localidad de San Andrés Azumiatla, la ventaja electoral no fue altamente marcada en relación con resultados que obtuvo el candidato José Antonio Gali Fayad, pues los resultados obtenidos en las casillas instaladas en esa localidad son los que se insertan en la tabla siguiente:

N°	CASILLA Y SECCIÓN	VOTACIÓN TOTAL	1er LUGAR	2do LUGAR	DIFERENCIA DE VOTOS ENTRE 1er y 2do LUGAR:
1	1257 B	284	PUEBLA UNIDA 146	5 de Mayo 99	**47**
2	1257 C1	278	PUEBLA UNIDA 121	5 de Mayo 117	**4**
3	1258 B	351	PUEBLA UNIDA 214	5 de Mayo 112	**102**
4	1258 C1	350	PUEBLA UNIDA 181	5 de Mayo 127	**54**
5	1259 B [51]	EN BLANCO	PUEBLA UNIDA 221	5 de Mayo 101	**120**

[51] Los resultados de la casilla 1259 B, fueron extraídos de los resultados del PREP, por existir certificación del IEE de la inexistencia de tal documento en el paquete correspondiente.

6	1259 C1	348	209	92	**117**
7	1259 C2		217	97	**120**
8	1259 C3	308	150	118	**32**
9	1259 C4		218	122	**96**
10	1259 C5	340	200	93	**107**

Como puede apreciarse, en las diez casillas instaladas en la localidad de Azumiatla, y que constan en el expediente, por ende su valor probatorio es pleno de conformidad con los artículos 358 y 359 del código, existió una diferencia entre el primer y segundo lugar, en todos los casos, con cifras que respecto de la votación total extraída de la urna, representan un promedio no tan distante del segundo lugar, pues incluso, en la casilla 1257 Contigua 1, la diferencia de votos es de cuatro.

El anterior criterio sirve a este Tribunal para tomar como referencia que si bien, la autoridad federal sostuvo que se habrían configurado actos anticipados de campaña por parte de Gali Fayad, cierto también es que ello no resulta determinante para el día de la elección, pues no hay evidencia de que ello hubiere asegurado el triunfo en cada una de ellas a favor del candidato de CPU, porque incluso, el segundo lugar, es en todos los casos la Coalición 5 de Mayo, hoy actora.

Desde esta óptica, para que una conducta sancionada o sancionable incida en la invalidez de un proceso electoral, debe acreditarse no solo ésta, sino que ello se tradujo en

una violación grave, sistemática y determinante para el resultado del mismo. El criterio antes descrito fue recogido en la Tesis III/2010 de rubro: ***NULIDAD DE ELECCIÓN. LAS CONDUCTAS SANCIONADAS A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES SON INSUFICIENTES, POR SÍ MISMAS, PARA ACTUALIZARLA.***[52]

En este sentido, el sistema de nulidades en materia electoral no pretende sancionar una conducta ilícita, sino salvaguardar los principios rectores que deben imperar en un proceso electivo auténticamente democrático. Tanto las causales de nulidad de votación recibida en casilla como las causales de nulidad de elección parten del supuesto de que al existir irregularidades graves que hayan tenido influencia directa y determinante en los resultados de una elección, se debe buscar reparar la violación generada, esto se lleva a cabo decretando la nulidad o invalidez del proceso electivo.

Dicho lo anterior, mengua el impacto que esa sentencia federal pueda significar respecto de una violación sustancial en la totalidad de resultados de la elección municipal y ante ello, es que este Tribunal opta por defender la conservación de los actos públicos y validos, bajo el aforismo latín ***lo útil no debe ser viciado por lo inútil***, bajo el tenor de la tesis 9/98, emitida por la Sala Superior, bajo el rubro: ***PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU***

[52] *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tesis, Volumen 2, Tomo II, pp. 1461 y 1462.

***APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN*.**

Debe reconocerse la tutela fijada desde los tratados internacionales de derechos humanos que reconocen los derechos políticos de votar y ser votado en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, en este caso, para el Municipio de Puebla, que según resultados oficiales indican un margen de diferencia de significativo, respecto de los resultados de la coalición actora, por ende el que se respeta el derecho de la mayoría ciudadana en el Municipio de Puebla, de conformidad con la tesis X/2001de la Sala Superior de rubro: ***ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.***

Por todo lo anterior es que no ha lugar a acreditar ninguna vulneración directa a los principios electorales definidos por el actor en su demanda, con lo que se sostiene la elección en los términos decretados por la autoridad electoral administrativa en la sesión de cómputo respectiva.

QUINTO. Recomposición del cómputo.

A consecuencia de la nulidad decretada en las casillas, 1305 Contigua 1 y 1371 Básica por la actualización de las causales de nulidad previstas en el artículo 377 fracciones II y VII del Código, este Tribunal, con fundamento en el artículo 380 del Código invocado procede a modificar el

acta de cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de Puebla, Puebla, perteneciente a los Distritos Electorales Uninominales 10 al 16, todos con cabecera en la misma ciudad.

Para tal efecto, se hace necesario precisar los resultados obtenidos en las Casilla anuladas, mismos que se ilustran a continuación:

PARTIDO O COALICIÓN	Casilla 1305 C1 (Causal II del Art. 377)	Casilla 1371 B (Causal VII del Art. 377)
Coalición Puebla Unida	124	133
Coalición 5 de Mayo	123	129
Partido del Trabajo	9	14
Movimiento Ciudadano	5	3
Pacto Social de Integración	1	1
Votos Nulos	12	12
Candidatos No Registrados	0	2
TOTAL	**274**	**294**

Por ende, se debe restar del acta de cómputo final de la elección de miembros del Ayuntamiento de Puebla, emitida

el diez de julio por el Consejo Municipal Electoral, la votación de las dos casillas anuladas en este fallo, en los términos siguientes:

Partido político o Coalición	Cómputo Final 10 de julio Consejo Municipal:	Casilla 1305 C1 (Causal II del Art. 377)	Casilla 1371 B (Causal VII del Art. 377)	Recomposición (menos 2 casillas)
Coalición Puebla Unida	255,722	-124	-133 =	255,465
Coalición 5 de Mayo	208,998	-123	-129 =	208,746
Partido del Trabajo	15,842	-9	-14 =	15,819
Movimiento Ciudadano	8,001	-5	-3 =	7,993
Pacto Social de Integración	4,164	-1	-1 =	4,162
Votos Nulos	24,400	-12	-12 =	24,376
Candidatos no registrados	1,139	0	-2 =	1,137
TOTAL	**518,266**	**-274**	**-294 =**	**517,698**

En referencia a lo anterior, el cómputo final de la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, en definitiva, es como sigue:

RESULTADOS DEL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA		
PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA COMÚN	**NÚMERO DE VOTOS**	**LETRA**
PUEBLA UNIDA / PSI / MOVIMIENTO CIUDADANO	**267,620**	**Doscientos sesenta y siete mil seiscientos veinte.**

RESULTADOS DEL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA		
PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA COMÚN	NÚMERO DE VOTOS	LETRA
	208,746	Doscientos ocho mil setecientos cuarenta y seis
	15,819	Quince mil ochocientos diecinueve
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	1,137	Un mil ciento treinta y siete
VOTOS NULOS	24,376	Veinticuatro mil trescientos setenta y seis
VOTACIÓN TOTAL	517,698	Quinientos diecisiete mil seiscientos noventa y ocho

De la tabla se desprende que la diferencia entre primer y segundo lugar corresponde a 58,874 cincuenta y ocho mil ochocientos setenta y cuatro votos de diferencia, siendo que en términos porcentuales, la Candidatura Común integrada por la Coalición Puebla Unida y los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Pacto Social de Integración, generan en consecuencia el 51.6 % (cincuenta y uno punto seis) de la votación a su favor, mientras que la fuerza electoral que quedó en segundo lugar, luego del re cómputo en esta sentencia, es la Coalición 5 de Mayo, con un porcentaje que equivale al 40.3% (cuarenta punto tres) de la votación total.

Así, tomando en consideración que luego de la re composición, no varía la posición primigenia de la candidatura común registrada por la Coalición Puebla Unida, Pacto Social de Integración, partido político y Movimiento Ciudadano, que inicialmente obtuvo el triunfo

en el cómputo municipal, lo pertinente es confirmar el triunfo decretado por el Consejo Municipal Electoral de Puebla, así como también en lo relativo a la declaratoria de validez, elegibilidad y entrega de la constancia de mayoría a la planilla, encabezada por el ciudadano José Antonio Gali Fayad.

SEXTO. Asignación de representación proporcional. En virtud de lo anterior, ante la modificación de los resultados electorales, este organismo jurisdiccional procede a verificar si los nuevos resultados tienen efectos directos en la asignación de Regidores por el principio de representación proporcional, prevista por el artículo 323 del código comicial, tal y como lo establece además la tesis XLVIII/99 de la Sala Superior, bajo el rubro y texto siguiente. [53]

> ***REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LA MODIFICACIÓN DE SU ASIGNACIÓN SIN PETICIÓN EXPRESA EN EL MEDIO IMPUGNATIVO QUE SE PROMUEVA, ES UNA CONSECUENCIA LEGAL DE LA ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN EN CASILLA*** *(Legislación de Michoacán).—Del artículo 196, fracción II del Código Electoral del Estado de Michoacán, se desprende que aún y cuando de los medios de impugnación promovidos por los partidos ante las autoridades jurisdiccionales electorales locales, no se advierta la petición en el sentido de modificar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, ello es procedente, como una consecuencia legal y lógica de la anulación de la votación recibida en alguna casilla, ya que ello podría dar lugar también a la modificación de la asignación realizada por la autoridad electoral respectiva.*

[53] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, Año 2000. p.p.71-72

3ª Época.

Sentado lo anterior, este Tribunal procedió a desarrollar la fórmula contenida en el artículo 323 de la legislación electoral para el municipio en cita, elaborando al efecto cuadros esquemáticos con base en la información contenida en el acuerdo CG/AC-140/13 y sus anexos, aprobado por el Consejo General, en sesión de quince de julio de dos mil trece,[54] mismo que sirve de referencia para la asignación de la fórmula y que conforme a los nuevos resultados derivados de la recomposición en este expediente, se tiene lo siguiente:

NUEVO RESULTADO DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA			
PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA COMÚN:	**VOTACIÓN TOTAL:**	**VOTACIÓN (LETRA:)**	**PORCENTAJE DE LA VOTACIÓN OBTENIDA:**
PUEBLA UNIDA / PSI / MOVIMIENTO CIUDADANO	**267,620**	**Doscientos sesenta y siete mil seiscientos veinte.**	51.6 %
CRD 5 de Mayo	**208,746**	**Doscientos ocho mil setecientos cuarenta y seis**	40.3 %
PT	**15,819**	**Quince mil ochocientos diecinueve**	3.0 %
NO REGISTRADOS		**1,137**	.2%
VOTOS NULOS		**24,376**	4.7%

[54] Acuerdo que obran en autos, al ser agregado en cumplimiento al requerimiento formulado por este Tribunal en fecha diez de septiembre de dos mil trece.

VOTACIÓN TOTAL	**517,698**
PORCENTAJE MÍNIMO (2%)	517,698 x 2%= 10,353

Así y acorde a lo que señala el artículo **323 fracción I** del código electoral, se deberá hacer la declaratoria de aquellos partidos políticos que hayan obtenido el Porcentaje Mínimo y en ese sentido se tiene lo siguiente:

PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS QUE PARTICIPAN EN LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR R.P. POR HABER OBTENIDO EL PORCENTAJE MÍNIMO				
PUEBLA UNIDA / PSI / MOVIMIENTO CIUDADANO	**CANDIDATURA COMÚN DE COALICIÓN PUEBLA UNIDA, PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN, PARTIDO POLÍTICO Y PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**	**267,620**	**Doscientos sesenta y siete mil seiscientos veinte.**	51.6 %
CRD 5 de Mayo	**COALICIÓN 5 DE MAYO**	**208,746**	**Doscientos ocho mil seiscientos cuarenta y seis**	40.3 %
PT	**PARTIDO DEL TRABAJO**	**15,819**	**Quince mil ochocientos diecinueve**	3.0 %

Como se ve, las tres fuerzas electorales superan el dos por ciento mínimo que exige la ley electoral, por lo que se pasa al siguiente postulado legal, para tener tanto la votación emitida, como la efectiva y posteriormente el cociente electoral, elementos que serán de utilidad para la asignación proporcional de acuerdo a las cifras obtenidas. Así se obtiene:

DATOS PARA OBTENER VOTACIÓN EFECTIVA Y COCIENTE ELECTORAL.		
VOTACIÓN TOTAL		**517,698**
MENOS (-) VOTOS (DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE NO OBTUVIERON EL 2%)		**0**
MENOS (-) VOTOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS		**1,137**
MENOS (-) VOTOS NULOS		**24,376**
VOTACIÓN EMITIDA		**492,185**
MENOS (-) VOTOS PLANILLA ELECTA =	**CANDIDATURA COMÚN**	**267,620**
VOTACIÓN EFECTIVA PARA EL MUNICIPIO:		**224,565 entre**
REGIDURÍAS A REPARTIR =		**7** [55]
COCIENTE ELECTORAL		**32,080**

Para los efectos de la asignación de Regidores por el principio de representación proporcional se asignará **un** Regidor de representación proporcional por cada partido político, cuyos votos contengan el **Cociente Electoral** (32,080), conforme a la fracción **IV** del artículo 323 del código y en ese tenor se tiene:

REGIDURÍAS POR ASIGNAR CONFORME A FRACCIÓN IV	PARTIDO POLÍTICO QUE ALCANZÓ COCIENTE ELECTORAL:	ESTA EN EL SUPUESTO LEGAL:
1		**SI**

[55] Se asignarán siete regidurías para el Municipio de Puebla, de conformidad con la fracción I del artículo 18 del Código de Instituciones y Procesos Electorales y con el acuerdo CG/AC-140/13 y anexos, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión de cómputo final iniciada el catorce y concluida el quince de julio de dos mil trece, documento que obra en el expediente de estudio.

VOTACIÓN INICIAL: **208,746 MENOS UNA ASIGNACIÓN = 32,080 =**	**176,666**
REGIDURÍAS POR ASIGNAR:	6

Siguiendo con ese orden, se toma en cuenta la asignación de la fracción **V** del artículo 323 del código, que indica que si aún quedaren Regidores por repartir, se continuará con la lista del primer partido político que obtuvo el primer Regidor de representación proporcional y así en forma sucesiva con los demás partidos políticos, teniendo en consecuencia:

ASIGNACIÓN DESCONTANDO A LA PLANILLA ELECTA SEGÚN ARTÍCULO 322 FRACCIONES I y II DEL CIPEEP	VOTACIÓN INICIAL	REMANENTE:	REGIDURÍAS ASIGNADAS
COALICIÓN 5 DE MAYO	**176,666** MENOS EL COCIENTE ELECTORAL (**32,080**)	**144,586**	**1**
COALICIÓN 5 DE MAYO	**144,586** MENOS EL COCIENTE ELECTORAL (**32,080**)	**112,506**	**1**
COALICIÓN 5 DE MAYO	**112,506** MENOS EL COCIENTE ELECTORAL (**32,080**)	**80,426**	**1**

ASIGNACIÓN DESCONTANDO A LA PLANILLA ELECTA SEGÚN ARTÍCULO 322 FRACCIONES I y II DEL CIPEEP	VOTACIÓN INICIAL	REMANENTE:	REGIDURÍAS ASIGNADAS
COALICIÓN 5 DE MAYO	**80,426** MENOS EL COCIENTE ELECTORAL (**32,080**)	**48,346**	**1**
COALICIÓN 5 DE MAYO	**48,346** MENOS EL COCIENTE ELECTORAL (**32,080**)	**16,266**	**1**
TOTAL DE REGIDURÍAS POR COCIENTE ELECTORAL:			**5**

De la anterior tabla se advierte que luego de haber utilizado la cantidad de votos de la Coalición 5 de Mayo, se tuvo que esta alcanzó cinco regidurías por esta fracción, haciendo un total de seis las asignadas.

Por lo que al faltar una más por asignar, se procede a invocar la fracción **VI** del propio artículo 323 del código, que indica que se distribuirá entre los partidos políticos que no hayan alcanzado el cociente electoral, asignándose un regidor a cada partido político, en orden decreciente al número de votos que hayan obtenido, teniendo en consecuencia, que el único partido político que queda en este supuesto es el PT, sin que se le hubiere asignado ninguna regiduría, dado que

no le habría alcanzado su votación para participar por cociente electoral.

En ese sentido, dicho instituto político sí está en el supuesto de la fracción VI y por ello se procede a asignarle la regiduría restante en los términos siguientes:

PARTIDO POLÍTICO QUE NO ALCANZÓ COCIENTE ELECTORAL:	ESTA EN EL SUPUESTO LEGAL:	REGIDURÍA ASIGNADA POR RESTO MAYOR:	REGIDURÍAS POR REPARTIR:
PT	SI	**1**	**0**

Como se ve, luego de realizar la asignación de representación proporcional con las cifras nuevas resultado del re cómputo que este Tribunal efectúo sobre el expediente de mérito, las **siete regidurías** que por disposición del artículo 18 fracción I del código electoral poblano, han de asignarse por el principio de representación proporcional, quedan absorbidas en los votos obtenidos una para la Coalición 5 de Mayo, conforme a la fracción IV del artículo 323; conforme al cociente electoral cinco también para la Coalición 5 de Mayo y por resto mayor se asigna una regiduría más que le corresponde al Partido del Trabajo, conforme a la fracción VI del mencionado artículo.

Así es que coinciden aún con el re cómputo las asignaciones hechas por este Tribunal, en relación con las de la autoridad electoral administrativa, en el Acuerdo de

asignación primigenio, siendo que para efectos de exactitud y legalidad, se debe ordenar la sustitución de aquél por las cifras contenidas en este fallo, acorde a un razonamiento lógico-aritmético y reconocer así la legalidad y legitimidad de los regidores asignados.

Entonces, dado que no se cambiaron las asignaciones de regidurías, sino únicamente las cifras para las mismas, lo conducente es **confirmar** la lista de los nombres de los regidores en los términos que fueron asignados por la responsable, hasta antes de emitirse este pronunciamiento, pues se insiste, sólo varió la cifra, pero el resultado de asignación subsiste en el modo que fueron entregados.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV incisos b), c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracción VII, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 347, 348 fracción III, 351 y 354 párrafo segundo y 378 fracción V del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran infundados, inatendibles e inoperantes los agravios esgrimidos por la Coalición actora, conforme a lo sustentado en el considerando **cuarto** de este fallo.

SEGUNDO. Se determinan **fundados** los agravios esgrimidos por la representación de la Coalición 5 de Mayo, por cuanto hace a las casillas 1305 Contigua 1 y 1371 Básica, instaladas en el Municipio de Puebla.

TERCERO. Se modifica el acta de cómputo municipal, para quedar en los términos que se precisan en esta sentencia y al no haber cambio de ganador, se confirma la validez de la elección, la elegibilidad de la planilla y la entrega de la constancia de mayoría a los ciudadanos postulados por la Coalición Puebla Unida y los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Partido Pacto Social de Integración, encabezada por José Antonio Gali Fayad.

CUARTO. Se confirma la asignación de regidurías realizada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y se deja intocado el acuerdo CG/AC-140/13 y sus anexos, aprobado el quince de julio de dos mil trece, en términos del considerando **sexto** de esta resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS COALICIONES 5 DE MAYO Y PUEBLA UNIDA; POR OFICIO AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO Y POR ESTRADOS A LOS DEMÁS INTERESADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN.

MAGISTRADA

CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ.

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO.

SECRETARIO GENERAL

ISRAEL ARGÜELLO BOY.

SECRETARIO INSTRUCTOR

JESÚS ALÍ REYES ORTEGA.

----------**CERTIFICO** ----------
Que la presente hoja con las firmas de los Magistrados Integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado, el suscrito Secretario General de Acuerdos y el Secretario Instructor, corresponden a la resolución dictada dentro del recurso de inconformidad identificado con la clave número TEEP-I-002/2013, en un total de ciento sesenta y cinco fojas en original. **CONSTE**. ----------
Heroica Puebla de Zaragoza, a catorce de septiembre de dos mil trece.------

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY.